



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

////-raná, 7 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

El presente sumario N° 840/2020, caratulado: “**BAGGIO, RUFINO PABLO – BARINOTTO, AMELIA MARTA – VIGNALE, ENZO FEDERICO – MORIST Y RACHINSKY, RAÚL ÁLVARO – MORIST Y RACHINSKY, ESTEBAN RICARDO S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1) – ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE NAVES O AERONAVES**”, seguido contra **Enzo Federico Vignale**, DNI N°7.634.355, nacido el 24 de agosto de 1949 en Rosario, provincia de Santa Fe, de 74 años de edad, de estado civil casado, que se dedica a la agricultura, con domicilio en Bv. Rondeau N° 2202 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle Freyre N° 584 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario incompleto, de condiciones de vida buenas, hijo de Federico Alberto (f) y de Emilia Francisca Muller (f); contra **Esteban Ricardo Morist**, D.N.I. N° 12.736.740, de 64 años de edad, nacido el 26 de marzo de 1959 en Rosario, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con domicilio real en calle Buenos Aires 5667, quien cuenta con instrucción secundaria incompleta, de ocupación industrial metalúrgico, hijo de Héctor Raúl y de Vera Rachinsky; contra **Raúl Álvaro Morist y Rachinsky**, D.N.I. N° 14.975.800, de 60 años de edad, nacido el 15 de septiembre de 1962 en Rosario, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, con domicilio real en calle Avenida Fuerza Aérea 2350 de la ciudad de Funes, provincia de Santa Fe, quien cuenta con instrucción secundaria completa, de ocupación industrial, hijo de Héctor Raúl Morist y de Vera Rachinsky; contra **Julián Marcelo Luraschi**, D.N.I. N° 32.513.219, de 36 años de edad, nacido el 14 de octubre de 1986 en Rosario, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con domicilio real en calle Avenida



Nuestra Señora del Rosario 164, quien cuenta con instrucción terciaria completa, de ocupación Martillero Público, hijo de Roberto Marcelo Luraschi y de Marta Cristina Morist; contra **José María Vincentí**, D.N.I. N° 6.072.598, apodado “Coco”, de 76 años de edad, nacido el 11 de mayo de 1947 en Rosario, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, con domicilio real en calle Pasaje Ivanosky 625, quien cuenta con instrucción universitaria completa, de ocupación médico, hijo de Pablo y de Elda Rosalia Disalvio; contra **Hebe Elizabeth Casanova**, DNI N° 5.937.504, nacida el 31 de marzo de 1949 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 74 años de edad, de estado civil divorciada, quien refiere que “vive del campo”, con domicilio en calle Italia N° 426, piso 9, depto. C de Victoria, Entre Ríos, habiendo residido con anterioridad en calle Rocamora N° 134 de la misma ciudad, que sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario completo (con el título de Maestra Normal Nacional), de condiciones de vida normales, hija de Vicente Roque (f), y de Hebe Micaela Firpo (f); contra **Vicente José Casanova**, apodado “Coco”, DNI N° 8.492.585, nacido el 1° de abril de 1951 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 72 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, con domicilio en calle Bartoloni N° 487 de Victoria, Entre Ríos, habiendo residido con anterioridad en calle España N° 142 de la misma ciudad, que sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario completo, de condiciones de vida normales, hijo de Vicente Roque (f), y de Hebe Firpo (f); contra **José Alcides Risso**, DNI N° 29.882.382, nacido el 3 de marzo de 1983 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 40 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación abogado, con domicilio en calle Yrigoyen N° 489 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle Piaggio N° 478 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Mateo Alberto, productor agropecuario y de Graciela María Paleari, docente jubilada; contra **María Magdalena Risso**, apodada “Male”, DNI N° 27.136.641, nacida el 3 de mayo de 1979 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 44 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación empleada administrativa, con domicilio en calle Rawson N° 288 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle Yrigoyen N° 489 de la misma ciudad,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción terciario completo (con el título de Técnica Superior en Laboratorio), de condiciones de vida normales, hija de Mateo Alberto, productor agropecuario, y de Graciela María Paleari, docente jubilada; contra **Andrés Alberto Risso**, DNI N° 31.766.276, nacido el 9 de agosto de 1985 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 38 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación ingeniero en producción agropecuaria, con domicilio en calle Yrigoyen N° 489 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle Callao N° 1473 de CABA, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Mateo Alberto, productor agropecuario, y de Graciela María Paleari, docente jubilada; contra **Mateo Beltrán Risso**, DNI N° 27.834.752, nacido el 14 de abril de 1980 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 43 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación corredor inmobiliario, con domicilio en calle Güemes N° 432 de Victoria, provincia de Entre Ríos, habiendo residido con anterioridad en calle Yrigoyen N° 489 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo (con el título de Licenciado de Administración de Empresas y de Corredor Inmobiliario), de condiciones de vida buenas, hijo de Mateo Alberto, productor agropecuario, y de Graciela María Paleari, docente jubilada; contra **Agustina Risso**, DNI N° 33.841.722, nacida el 12 de noviembre de 1988 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 34 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación Contadora Pública, con domicilio en calle French N° 2394 6° C de CABA, habiendo residido con anterioridad en calle Callao N° 1473 3° 7 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo (con el título de Contadora Pública Nacional), de condiciones de vida normales, hija de Mateo Alberto, productor agropecuario y de Graciela María Paleari, docente jubilada; contra **José Roberto Gabirondo**, DNI N° 5.934.611, nacido el 17 de



junio de 1934 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 89 años de edad, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en calle Rondeau entre Rawson y Suipacha de la misma ciudad, habiendo residido con anterioridad en zona de islas, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción primario incompleto, de condiciones de vida regulares, hijo de Pablo (f) y de Angela Trinidad Reggiardo (f); contra **Rut Noemí Mass**, apodada “Chiche”, DNI N° 11.246.050, nacida el 29 de julio de 1954 en Capital Federal, de 69 años de edad, de estado civil viuda, de ocupación docente jubilada, con domicilio en calle Maipú N° 78 de Victoria, Entre Ríos, habiendo residido anteriormente en calle Urquiza N° 142 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción terciario completo (con el título de Profesora de Lengua y Literatura e Historia), de condiciones de vida normales, hija de Luis (f), y de Clara Salis, ama de casa; contra **Adolfo Mario Mass**, DNI N° 5.934.092, nacido el 21 de septiembre de 1939 en Victoria, provincia de Entre Ríos, de 83 años de edad, de estado civil casado, de ocupación médico jubilado, con domicilio en Pte. Julio A. Roca N° 1150, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, habiendo residido con anterioridad en Italia N° 420 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida de regulares a buenas, hijo de Simón (f) y de Clara Trossman (f); contra **Mónica Alicia Mass**, DNI N° 12.309.523, nacida el 4 de febrero de 1957 en Capital Federal, de 66 años de edad, de estado civil casada, de ocupación abogada, con domicilio en Centeno N° 969, de Santo Tomé, provincia de Corrientes, habiendo residido con anterioridad en Victoria, Entre Ríos, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida normales, hija de Luis (f) y de Clara Salis, jubilada; contra **Alejandro José Agustoni**, DNI N° 11.124.189, nacido el 6 de abril de 1953 en Puerto Madryn, provincia de Chubut, de 70 años de edad, de estado civil casado, de ocupación abogado, con domicilio en Centeno N° 969 de Santo Tomé, provincia de Corrientes, habiendo residido con anterioridad en Corrientes Capital y Rosario, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida normales, hijo de José Rafael (f) y de Angélica Sabina Longo, jubilada; contra **Enzo Rómulo Mariani**, DNI N° 10.409.211, nacido el 5 de febrero de 1952 en Alcorta,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

provincia de Santa Fe, de 71 años de edad, de estado civil casado, de ocupación productor ganadero, con domicilio en calle Larrechea N° 432 de Rosario, Santa Fe, habiendo residido con anterioridad en calle Catamarca N° 2253 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción terciario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Romulo (f), y de María Galliucci (f); contra **Vanesa Natalia Cuello**, DNI N° 26.548.343, nacida el 25 de marzo de 1978 en Capitán Bermúdez, provincia de Santa Fe, de 45 años de edad, de estado civil casada, empleada administrativa, con domicilio en calle 9 de Julio N° 164 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle 9 de Julio N° 485 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo (con el título de Contadora Pública), de condiciones de vida regulares, hija de Martín Hugo, que se dedica a la actividad agropecuaria y de Lucía Cristina Ambrosio, ama de casa; contra **Diego Martín Cuello**, DNI N° 25.616.629, nacido el 18 de diciembre de 1976 en Capitán Bermúdez, provincia de Santa Fe, de 46 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación agropecuario, con domicilio en calle 9 de Julio N° 485 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en Ibarlucea, Rosario, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario incompleto, de condiciones de vida regulares, hijo de Martín Hugo, que se dedica a la actividad agropecuaria y de Lucía Cristina Ambrosio, ama de casa; contra **Nélida Malandra**, DNI N° 3.618.308, nacida el 24 de enero de 1938 en Totoras, provincia de Santa Fe, de 85 años de edad, de estado civil viuda, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle General López N° 204 de Serodino, provincia de Santa Fe, habiendo residido siempre en el mismo lugar, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción primario completo, de condiciones de vida buenas, hija de Santiago (f) y de Elisa Moriconi (f); contra **Diego Hernán Ramajo**, DNI N° 27.890.395, nacido el 6 de mayo



de 1980 en Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, de 43 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación productor agropecuario, con domicilio en calle General López N° 204 de Serodino, provincia de Santa Fe, habiendo residido siempre en el mismo lugar, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario completo, de condiciones de vida normales, hijo de Feliciano (f) y de Nélida Malandra, ama de casa; contra **Antonio Teodoro Mastrizzi**, DNI N° 6.185.301, nacido el 3 de abril de 1946 en Rosario, provincia de Santa Fe, de 77 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, con domicilio en calle William Morris N° 1997, San Lorenzo, Santa Fe, habiendo residido con anterioridad en calle Centenario N° 448 de Capitán Bermúdez, provincia de Santa Fe, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario incompleto, de condiciones de vida buenas, hijo de Teodoro (f) y de Regina Meneguzzi (f); contra **Olga Beatriz Valdez**, DNI N° 12.115.166, nacida el 19 de diciembre de 1955 en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, de 68 años de edad, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio en calle William Morris N° 1997 de la ciudad de su nacimiento, vive ahí hace 40 años, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario incompleto, de condiciones de vida buenas, hija de Clara Virginia (f); contra **Héctor Luis Soria**, DNI N° 11.309.131, nacido el 14 de julio de 1954 en Rosario, provincia de Santa Fe, de 69 años de edad, de estado civil casado, de ocupación médico, con domicilio en calle Paysandú N° 609 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle Cayetano Silva N° 1058 de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo (con el título de Médico), de condiciones de vida buenas, hijo de Manuel Héctor (f), y de Olga María Angélica Ipotenesi, jubilada; contra **Iván Daniel Juárez**, DNI N° 11.784.245, nacido el 12 de enero de 1956 en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, de 67 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado, con domicilio en calle 3 de Febrero N° 261 de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, habiendo residido con anterioridad en calle Mendoza N° 650, Puerto San Martín, provincia de Santa Fe, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario incompleto, de condiciones de vida normales, hijo de Domingo Oscar (f) y de Rufina Epifania Otero (f); contra **Hipólito Enrique Maceratesi**, apodado





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Poli”, DNI N° 6.168.263, nacido el 2 de julio de 1933 en Ricardone, provincia de Santa Fe, de 90 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, con domicilio en zona rural de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, habiendo residido con anterioridad en San Lorenzo, Santa Fe, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción primario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Enrique (f) y de Eugenia Moriconi (f); contra **José Luis Maceratesi**, apodado “Pepe”, DNI N° 6.179.320, nacido el 1° de octubre de 1941 en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, de 81 años de edad, de estado civil casado, quien se dedica a la actividad agropecuaria y ganadera, con domicilio en calle Lagomarsino N° 58, Aldao, provincia de Santa Fe, habiendo residido siempre en zona rural, en Aldao, Santa Fe, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción primario completo, de condiciones de vida regulares, hijo de Enrique (f), y de Eugenia Moriconi (f); contra **Mario Luis Dura**, DNI N° 16.480.465, nacido el 21 de mayo de 1963 en San Genaro Norte, provincia de Santa Fe, de 60 años de edad, de estado civil casado, de ocupación médico veterinario, con domicilio en Av. Roque Saenz Peña N° 1422 de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido siempre en el mismo lugar, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Francisco José (f) y de María Rosa Piermarini (f); contra **Miguel Ángel Dura**, DNI N° 23.428.730, nacido el 2 de enero de 1974 en San Genaro Norte, provincia de Santa Fe, de 49 años de edad, de estado civil casado, de ocupación productor agropecuario (refiere que ahora tiene hectáreas alquiladas debido a un problema de salud), con domicilio en calle Entre Ríos N° 438 de San Genaro, habiendo residido con anterioridad en calle Chacabuco N° 1374 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario incompleto, de condiciones de vida de normales a regulares, hijo de Francisco José (f), y de María Rosa Piermarini (f); contra **Laura Beatriz Becherucci**,



DNI N° 13.255.072, nacida el 14 de febrero de 1959 en Rosario, provincia de Santa Fe, de 64 años de edad, de estado civil casada, de ocupación médica, con domicilio en calle Oroño N° 133 bis de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle Córdoba N° 575 de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida normales, hija de Hugo Héctor (f) y de Celina Lucía Angelaccio, jubilada; contra **Ernesto Ramón Ignacio Rouillon**, DNI N° 6.062.117, nacido el 7 de mayo de 1945 en Rosario, provincia de Santa Fe, de 78 años de edad, de estado civil casado, de ocupación médico, con domicilio en Pje. Juan Álvarez N° 1564, piso 12 A de la ciudad de su nacimiento, habiendo residido con anterioridad en calle España, no recuerda la numeración, de la misma ciudad, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo, de condiciones de vida buenas, hijo de Ernesto Rodolfo (f) y de Clara Rosa García Gonzalez (f); contra **Rufino Pablo Baggio**, apodado "Pino", DNI N° 16.957.693, nacido el 20 de junio de 1964 en Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, de 59 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, con domicilio en calle Paraguay N° 4747 de Capital Federal, habiendo residido con anterioridad en calle Urquiza al oeste, Parada 12, entrada al Country Club de Gualeguaychú, Entre Ríos, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo (con el título de Licenciado en Tecnología de Alimentos), de condiciones de vida normales, hijo de Rufino Pablo (f) y de Celia María Agueda Munilla, jubilada; contra **Alicia Lorenzo**, DNI N° 6.426.844, nacida el 15 de mayo de 1950 en Capital Federal, de 73 años de edad, de estado civil casada, quien refiere colaborar con su marido e hijos en el campo familiar, con domicilio en Pedernera N° 216, Villa Mercedes, San Luis, habiendo residido con anterioridad en la Estancia La Pradera, Villa Valeria, Córdoba, que sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario completo, de condiciones de vida buenas, hija de Luis María (f) y de Alicia Perea (f); y contra **Andrés Arechavaleta**, DNI N° 14.805.645, nacido el 19 de diciembre de 1961 en Ciudad de Buenos Aires, de 61 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado en relación de dependencia, con domicilio en Barrio Aires de Pilar, Acceso Norte Ramal Pilar, km. 43, 5, Del Viso, provincia de Buenos Aires, habiendo residido con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

anterioridad en Chile, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción universitario completo (con el título de Arquitecto), de condiciones de vida buenas, hijo de Alberto Ricardo (f) y de María Marcelina Gutiérrez (f); y,

CONSIDERANDO:

a) Objeto procesal:

Que, se le atribuye al encartado **Enzo Federico Vignale**, la comisión del siguiente hecho:

“Que, el día 3 de marzo o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial n° 31.565, correspondientes a los planos n° 10.701 y n° 16.609, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulan por las rutas nacionales 9 y 174, por aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminando la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)”.

Por otra parte, a los imputados **Esteban Ricardo Morist**, **Raúl Álvaro Morist** y **Rachinsky** y **Julián Marcelo Luraschi** se les endilga la siguiente plataforma fáctica:

“Que, el día 3 de marzo o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial n° 114493, correspondientes a los planos n° 22.054, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulan por las rutas nacionales 9 y 174, por aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminando la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)”.

A su vez, al enrostrado **José María Vincenti** se le imputa el siguiente hecho:



“Que, el día 3 de marzo o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial n° 113726, correspondientes a los planos n° 21.172, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulan por las rutas nacionales 9 y 174, por aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminando la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)”.

A los imputados **Hebe Elizabeth Casanova, Vicente José Casanova, José Alcides Risso, María Magdalena Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo Beltrán Risso y Agustina Risso** se les atribuye el hecho que a continuación se expone:

“Que, el día 12 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, Vicente José Casanova, Hebe Elizabeth Casanova, María Magdalena Risso, José Alcides Risso, Mateo Beltrán Risso, Andrés Alberto Risso y Agustina Risso causaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 14 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.715, correspondiente al plano N° 17.752, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les imputa:

“Que, el día 12 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 14 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.715, correspondiente al plano N° 17.752, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)”.

A su turno, al enrostrado **José Roberto Gabirondo** se le endilga la siguiente plataforma fáctica:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

“Que, el día 14 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, María Dolores Sueldo y José Roberto Gabirondo causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en los campos cuya posesión detentaran descriptos en las partidas provinciales N° 112.245 y N° 113.010, correspondientes a los planos de posesión N° 19.157 y N° 20.257, respectivamente, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 14 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en los campos cuya posesión detentaran descriptos en las partidas provinciales N° 112.245 y N° 113.010, correspondientes a los planos de posesión N° 19.157 y N° 20.257, respectivamente, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Asimismo, se le imputa:

“Que, el día 25 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, María Dolores Sueldo y José Roberto Gabirondo causaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 26 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en los campos cuya posesión detentaran descriptos en las partidas provinciales N° 112.245 y N° 113.010, correspondientes a los planos de posesión N° 19.157 y N° 20.257, respectivamente, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de



los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 25 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 26 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en los campos cuya posesión detentaran descriptos en las partidas provinciales N° 112.245 y N° 113.010, correspondientes a los planos de posesión N° 19.157 y N° 20.257, respectivamente, ubicados en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Por otro lado, a los enrostrados **Rut Noemí Mass, Adolfo Mario Mass, Mónica Alicia Mass y Alejandro José Agustoni** se le imputa el siguiente hecho:

“Que, el día 13 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, Mónica Alicia Mass, Adolfo Mario Mass, Diana Lea Mass, Rut Noemí Mass y Alejandro José Agustoni: causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.617, correspondiente al plano N° 7.029, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les endilga:

“Que, el día 13 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, Mónica Alicia Mass, Adolfo Mario Mass, Diana Lea Mass, Rut Noemí Mass y Alejandro José Agustoni: causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.617, correspondiente al plano N° 7.029,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Al imputado **Enzo Rómulo Mariani** se le endilga el siguiente hecho:

“Que, el día 5 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.308, correspondiente al plano N° 19.571, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná; entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le imputa:

“Que, el día 5 de julio o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.308, correspondiente al plano N° 19.571, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná, y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A los imputados **Antonio Teodoro Mastrizzi** y **Olga Beatriz Valdez** se le atribuye lo siguiente:

“Que, el día 12 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, Ariel Alberto Natalio Stumpo, Olga Beatriz Valdez y Antonio Teodoro Mastrizzi causaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 14 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las



personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.474, correspondiente al plano N° 10.258, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les endilga:

“Que, el día 12 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 14 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.474, correspondiente al plano N° 10.258, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Al enrostrado **Héctor Luis Soria** se le endilga la siguiente plataforma fáctica:

“Que, el día 26 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, Ariel Alberto Natalio Stumpo y Héctor Luis Soria causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.473, correspondiente al plano N° 10.257, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)” (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le imputa:

“Que, el día 26 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo el día indicado, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

N° 103.473, correspondiente al plano N° 10.257, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A su turno, a los encartados **Vanessa Natalia Cuello, Diego Martín Cuello, Nélide Malandra y Diego Hernán Ramajo** se les endilga la siguiente plataforma fáctica:

“Que, el día 4 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, Ariel Alberto Natalio Stumpo, Marisa Ysabel Giurgiovich, Martín Hugo Cuello, Víctor Hugo Crosetti, Nélide Malandra, Diego Martín Cuello, Vanesa Natalia Cuello y Diego Hernán Ramajo causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.927 2, correspondiente al plano N° 9.335 2, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3°, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les atribuye:

“Que, el día 4 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo el día indicado, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.927 2, correspondiente al plano N° 9.335 2, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Asimismo, se les imputa:



“Que, el día 14 de septiembre de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, Ariel Alberto Natalio Stumpo, Marisa Ysabel Giurgiovich, Martín Hugo Cuello, Víctor Hugo Crosetti, Nélide Malandra, Diego Martín Cuello, Vanesa Natalia Cuello y Diego Hernán Ramajo causaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el día 15 de septiembre de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.926, correspondiente al plano N° 9.334, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3°, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les atribuye:

“Que, el día 14 de septiembre de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el día 15 de septiembre de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.926, correspondiente al plano N° 9.334, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Al enrostrado **Iván Daniel Juárez** se le atribuye el hecho que a continuación se detalla:

“Que, el día 4 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, José María López junto a Iván Daniel Juárez causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.808 2, correspondiente al plano N° 26.665 2, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3°, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le endilga:

“Que, el día 4 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 103.808 2, correspondiente al plano N° 26.665 2, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)” (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A su vez, a los encartados **Hipólito Enrique Maceratesi** y **José Luis Maceratesi** se les imputa el siguiente hecho:

“Que, el día 7 de agosto o en una fecha previa aún no determinada, causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.388, correspondiente al plano N° 11.058, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3°, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les endilga:

“Que, el día 7 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.388, correspondiente al plano N° 11.058, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Asimismo, se les atribuye:

“Que, el día 31 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el



campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.388, correspondiente al plano N° 11.058, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3°, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les endilga:

“Que, el día 31 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.388, correspondiente al plano N° 11.058, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Diamante, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A los imputados **Mario Luis Dura** y **Miguel Ángel Dura** se les atribuye el hecho que a continuación se expone:

“Que, el día 28 de agosto o en una fecha previa aún no determinada, causaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 29 de agosto de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 30.452, correspondiente al plano N° 1.485, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se les imputa:

“Que, el día 28 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 29 de agosto de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 30.452, correspondiente al plano N° 1.485, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A su turno, a la encartada **Laura Beatriz Becherucci** se le endilga la siguiente plataforma fáctica:

“Que, el día 13 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial NO 32.388, correspondiente al plano N° 18.353, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná; entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 13 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial NO 32.388, correspondiente al plano N° 18.353, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná, y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmosfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Asimismo, se le imputa:

“Que, el día 26 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 31 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.388, correspondiente al plano N° 18.353, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná; entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o



por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 26 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 31 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.388, correspondiente al plano N° 18.353, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná, y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A los enrostrados **Ernesto Ramón Ignacio Rouillon y Rufino Pablo**

Baggio se les imputa el siguiente hecho:

“Que, el día 10 de agosto de 2020 o en una fecha previa aun no determinada, causaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.217, correspondiente al plano N° 8.262, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP),”.

Alternativamente, se les endilga:

“Que, el día 10 de agosto de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causaron o no evitaron un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.217, correspondiente al plano N° 8.262, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminaron, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Por su parte, al enrostrado **Rufino Pablo Baggio** se le endilgan – además- las siguientes plataformas fácticas:

a.- *“Que, el día 6 de julio o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.149, correspondiente al plano N° 9.444, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná; entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.*

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 6 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.149, correspondiente al plano N° 9.444, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná, y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

b.- *“Que, el día 12 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 13 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 32.106, correspondiente al plano N° 11.540, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.*



Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 12 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 13 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.106, correspondiente al plano N° 11.540, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

c.- “Que, el día 14 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.729, correspondiente al plano N° 16.543, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 14 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.729, correspondiente al plano N° 16.543, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

d.- “Que, el día 14 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.149, correspondiente al plano N° 9.444, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 14 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 32.149, correspondiente al plano N° 9.444, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

e.- *“Que, el día 25 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 26 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.729, correspondiente al plano N° 16.543, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.*

Alternativamente, se le atribuye:

“Que, el día 25 de julio o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitaron un incendio, que se mantuvo activo hasta el 26 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 102.729, correspondiente al plano N° 16.543, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo)



(arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

A la imputada **Alicia Lorenzo** se le atribuye el hecho que a continuación se detalla:

“Que, el día 13 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 14 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 106.570, correspondiente al plano N° 13.492, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos); entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le endilga:

“Que, el día 13 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantuvo activo hasta el 14 de julio de 2020, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 106.570, correspondiente al plano N° 13.492, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná (departamento Victoria, provincia de Entre Ríos), y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Finalmente, al enrostrado **Andrés Arechavaleta** se le endilga el siguiente hecho:

“Que, el día 2 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, causó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descripto en la partida provincial N° 116.680, correspondiente al plano N° 24.689, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná; entorpeció el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra que circulaban por las rutas nacionales 9 y 174, por las aguas del río Paraná y/o por el aire, y contaminó la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 186 incs. 1° y 3° y 194, CP, y 55, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

Alternativamente, se le imputa:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

“Que, el día 2 de julio de 2020 o en una fecha previa aún no determinada, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causó o no evitó un incendio, que se mantenía activo en la fecha indicada, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, en el campo de su propiedad descrito en la partida provincial N° 116.680, correspondiente al plano N° 24.689, ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná, y contaminó, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo) (arts. 189, CP, y 56, ley 24.051, en concurso ideal, art. 54, CP)”.

b) Valoración probatoria:

I.- A fs. 4/12 luce la denuncia de fecha 3 de marzo de 2020, radicada ante la Fiscalía Federal de Victoria por la Dra. Juliana Conti, Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Rosario, en la cual pone de resalto los acontecimientos de público conocimiento, ligados a la quema de pastizales en el Alto Delta del Río Paraná, cuyos efectos pudieron percibirse desde el día 13 de febrero de 2020, reiterándose los días 28 y 29 de febrero y 1 de marzo del corriente año.

Reseña que en el espacio aéreo se detectó una gran presencia de humo y cenizas a causa de los incendios referenciados, la cual perjudica la flora y la fauna existente en zonas aledañas, a los pobladores ribereños, los transeúntes, los turistas y los habitantes de la ciudad de Rosario en general.

Entre las consecuencias nocivas enumera, a modo de ejemplo, las dificultades ligadas a la falta de visibilidad en rutas y las afecciones respiratorias que se originan a partir de la contaminación de la atmósfera y el espacio aéreo.

Destaca que los incendios provocados por quemas de pastizales se verifican desde el año 2004, que se vinculan con la expansión de la actividad ganadera y que dicha práctica se realiza indiscriminadamente y sin la debida autorización de la Administración entrerriana. En la actualidad, generan un mayor riesgo dadas las



escasas precipitaciones y las aguas bajas, condiciones que propician su propagación.

Hace referencia al derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, en el que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, como así también al deber de preservar el ambiente (art. 41 de la Constitución Nacional).

Finalmente, solicita se ordenen las medidas necesarias en aras a identificar a los responsables de los hechos enunciados precedentemente y, en su caso, se les endilgue la comisión de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 186 y 189 del Código Penal y en la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos.

Seguidamente, a fs. 13/15, el Ministerio Público Fiscal formula requisitoria de instrucción de sumario por la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 186, 190, 194 y 196 del Código Penal, pronunciándose por la competencia y proponiendo una serie de medidas probatorias.

A fs. 16/20 se agrega información adicional remitida por la denunciante, consistente en reporte de incendios de fecha 2 de marzo de 2020 emitido por la Coordinación de Análisis de Riesgo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, del cual se desprenden las coordenadas en las que se verificaron los focos ígneos; a saber: a) 32°51'30.3"S, 60°28'19.9"W, b) 32°51'22.5"S, 60°29'09.9"W, c) 32°52'48.2"S, 60°30'18.5"W, d) 32°51'17.8"S, 60°30'24.1"W, e) 32°50'16.4"S, 60°37'18.5"W f) 32°59'52.6"S, 60°32'15.3"W, y g) 33°02'05.1"S, 60°29'48.8"W.

Ingresada la causa a esta sede, a fs. 22 se decreta la competencia y se dispone que la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 196 del C.P.P.N., quien a fs. 23/24 ordena la realización de las medidas probatorias oportunamente sugeridas.

A fs. 32 la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico de Entre Ríos informa que se encuentra vigente la Ley 9.868 de Acciones y Normas para el Manejo y Prevención del Fuego en Áreas Rurales y Forestales en el Ámbito de la Provincia de Entre Ríos, siendo dicha Secretaría su





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

autoridad de aplicación. Asimismo, indica que por Decreto 2.545/15 MP se designa al Ing. Mariano Benetti como Jefe de Área del Plan Provincial de Manejo del Fuego.

A fs. 34/35 vta. presta declaración testimonial Martín Rodolfo Barbieri, Secretario de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, quien manifiesta: “... *No puedo precisar pero tengo conocimiento que el periodo estival hubo focos de incendios en esa zona. En los últimos cuarenta y cinco días seguro, no recuerdo qué semana ni qué fecha. Nosotros podemos aportar información sobre los focos de calor para esos días (...). Nosotros primeramente realizamos en el mes de diciembre un monitoreo para chequear qué material combustible hay en la zona y se realizó un informe por parte de Plan Provincial de Manejo del Fuego. En virtud, de ese informe nos preparamos para trabajar de una u otra manera, dado que arroja la cantidad de combustible, índice de peligrosidad y otros indicadores que nos dan una idea de la situación, como la altura del río, si está el río bajo es más peligroso. Después una vez que se constatan los incendios a través de denuncias o imágenes satelitales se envían los brigadistas para sofocarlos y labrar las actas correspondientes, en virtud que hay una resolución de la Secretaría a mi cargo que prohíbe las quemas encontrándose a veces dificultades para acceder a los focos por las vías terrestres y acuáticas solicitando en estos casos al Plan Nacional del Fuego que aporte los medios aéreos para intervenir, esa sería concretamente y resumidamente nuestra participación. En este caso concreto recibimos denuncias, por lo general son vecinos de la ciudad de Rosario y transeúntes que van por la traza vial que une la ciudad de Victoria y Rosario, la respuesta es verificar de manera satelital y luego constatar con personal del Plan Provincial de Manejo del Fuego, se constata la existencia del mismo y la accesibilidad por medios terrestres o acuáticos, si no se puede acceder se pide colaboración al Plan Nacional de Manejo del Fuego. En este caso, se conformó una mesa que además de estos*



#34650615#382840667#20230907125038769

actores participó también Gendarmería, Prefectura, Dirección de Fiscalización de la Provincia, Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos e Intendencia del Municipio de Victoria, hace dos semanas aproximadamente se conformó esta mesa (...). Gran parte de los problemas se registraron en el Islote San Andrés, frente a la ciudad de Rosario donde se constató negligencia por parte de navegantes y ocasionales pescadores que dejaron sus fuegos encendidos como de moradores que limpian sus terrenos a través de la quema. Se constató también a la vera de la misma, por parte de ocasionales que bajan a pescar o de camping y en menor medida este año por parte de productores ganaderos que queman para que vengan pasturas en los campos donde está la hacienda. Son las tres grandes causas de focos ígneos (...). En el ambiente afecta aves terrestres, mamíferos, reptiles y a plantas y asimismo la generación del humo afecta a la ciudad de Rosario y Victoria (...). Se explota la ganadería, la pesca y la apicultura esas explotaciones nos constan en la zona, en cuanto al otorgamiento de uso no es de nuestra competencia, podría ser competencia de Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca de Entre Ríos (...). Es una zona de gran extensión de difícil acceso para los brigadistas lo que dificulta enormemente nuestro desempeño a la hora de sofocar los incendios sobre todo cuando se dan en simultáneo en varios lugares de esta región. (...). Nosotros realizamos campañas a través de los medios para concientizar a la gente del peligro que representa para el ambiente y la población realizar quemas en esta zona lo mismo que capacitación para el personal de bomberos y brigadistas que intervienen. Contando con los siguientes brigadistas zonales que son tres, Gustavo Geros, Ángel Melchiori y Gustavo Elberg, y la coordinación está a cargo del Ingeniero Mariano Benetti, gente capacitada en Brasil y Estados Unidos. En estas últimas semanas el Gobernador, Gustavo Bordet, se reunió con el Ministro de Ambiente, Juan Cabandié, y acordaron fortalecer el PIECAS (Plan Integral Estratégico de Conservación y Aprovechamiento Sustentable) Delta de Entre Ríos para tratar este tema, donde intervienen, además de Entre Ríos, provincia de Santa Fe y provincia de Buenos Aires, que seríamos los tres grandes perjudicados...”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

A fs. 37/41 obra ampliación de denuncia suscripta por el Dr. Pablo Javier Javkin, Intendente de la ciudad de Rosario, con el patrocinio letrado de la Dra. Juliana Conti, Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Rosario, en la cual pone en conocimiento de nuevos incendios producidos intencionalmente en los pastizales del Alto Delta del Río Paraná, los que pudieron verificarse en el período comprendido entre los días 4 y 17 de mayo del corriente año.

Subraya especialmente que las consecuencias perniciosas ocasionadas a raíz de dichos incendios –las que fueran referenciadas en la denuncia originaria- se ven agravadas por la situación de emergencia sanitaria en que estamos inmersos (pandemia de Covid-19), toda vez que, conforme surge de diferentes estudios científicos, se ha demostrado que la polución o contaminación aérea colabora con la propagación del virus, de manera que vivir en zonas contaminadas torna más vulnerables a los habitantes. Ello así puesto que dicha exposición perjudica el sistema respiratorio y cardiovascular y aumenta el riesgo de mortalidad.

A fs. 42/77 se adjunta documental respaldatoria de lo anterior, entre la cual se cuentan diferentes informes periodísticos y estudios científicos.

A fs. 85/88 Prefectura Naval Argentina comunica por nota N° 171/20 que, teniendo en cuenta los datos que le fueran suministrados en torno a la localización de los focos ígneos, se tomó contacto con ciudadanos que poseen morada o realizan trabajos en la zona de islas, entrevistándose a dos de ellos, Juan Carlos Della Gaspera y Daniel Argentino Vergara, quienes manifestaron tener conocimiento de los incendios, desconociendo sus posibles autores. Asimismo, da cuenta que no es posible acceder a dichos lugares por vía pedestre o fluvial dados los escasos caudales de agua, no divisándose fuego o humo, pudiéndose apreciar moradas en una de las coordenadas, sin poder darse con persona alguna. Finalmente, informa que no se



recepcción ninguna comunicaci3n, denuncia o solicitud de colaboraci3n a los efectos de combatir los focos 3gneos, por lo cual no es posible brindar identidad de los responsables y/o propietarios de las fincas en las que los mismos tuvieron lugar.

A fs. 94/95 obra informe de la Fiscalía Federal dando cuenta de la recepci3n de un correo electr3nico remitido por la Dra. Juliana Conti, en el cual se aprecia imagen satelital "de los 3ltimos d3as", indicando foco 3gneo activo en la zona de islas.

Por decreto de fs. 180 se dispone la acumulaci3n de la causa N° FPA 2170/2020, caratulada "N.N. S. DAÑOS", la cual reconoce su origen a ra3z de la denuncia que luce a fs. 103/107, radicada ante este Juzgado Federal por el Dr. Nizar Esper, en car3cter de Intendente Municipal de la ciudad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del Dr. Agust3n R. Moscariello.

En dicha oportunidad, el denunciante expone la quema *prima facie* ilegal de pastizales y humedales en las islas del Pre Delta del R3o Paran3 por parte de autores no identificados, solicitando se investigue la posible comisi3n de los delitos de daños y contra la seguridad p3blica.

A fs. 108 se dispone que la investigaci3n quede a cargo del Ministerio P3blico Fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 196 del C.P.P.N., quien a fs. 109/111 vta. solicita la acumulaci3n de dicha causa a la presente, por razones de economía procesal y dada la identidad f3ctica y subjetiva de los sucesos puestos de resalto en las mismas.

A fs. 116/118 la Direcci3n de Tierras Fiscales del Ministerio de Producci3n del Gobierno de Entre R3os señaala que las coordenadas indicadas no corresponden a inmuebles pertenecientes al Estado provincial.

A fs. 119/128 la Direcci3n de Catastro de Entre R3os enumera las parcelas que se encuentran empadronadas en dicha repartici3n y que se corresponden con las coordenadas a) 32°51'30.3"S, 60°28'19.9"W, b) 32°51'22.5"S, 60°29'09.9"W, c) 32°52'48.2"S, 60°30'18.5"W, d) 32°51'17.8"S, 60°30'24.1"W, e) 32°50'16.4"S, 60°37'18.5"W f) 32°59'52.6"S, 60°32'15.3"W, y g) 33°02'05.1"S, 60°29'48.8"W. En todos los casos, se encuentran en jurisdicci3n del Municipio de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Victoria. Adjunta imagen satelital en la que se observan las coordenadas referenciadas y la cercanía de las mismas a los límites de las parcelas registradas. Asimismo, remite volantes catastrales en los que consta la titularidad de cada una de estas últimas.

A fs. 140/147 el Ministerio Público Fiscal entiende que existen elementos suficientes para sospechar que los titulares de los campos ubicados en las coordenadas identificadas en la denuncia originaria incurrieron en las conductas tipificadas en el art. 186 inc. 1 y 4 del Código Penal, esto es, causar incendios con peligro común para los bienes y la vida de las personas. Por tales motivos, solicita se disponga la comparecencia de *Rufino Pablo Baggio, Amelia Marta Barinotto, Enzo Federico Vignale, Raúl Alvaro Morist y Rachinsky, Esteban Ricardo Morist y Rachinsky, José María Vicenti, Francisca Emilia Muller y Julián Marcelo Luraschi*, a fin de que presten declaración indagatoria en la presente causa.

Por decreto de fs. 150 se dispone que las declaraciones indagatorias interesadas sean recabadas vía exhorto, habida cuenta de que la totalidad de las personas cuya citación se requiere residen en extraña jurisdicción (en las ciudades de Rosario y Buenos Aires) y, asimismo, a los fines de tomar los recaudos pertinentes para impedir la propagación de la pandemia causada por el virus Covid-19 (conforme a lo dispuesto en el DNU N° 297/2020). En dicha oportunidad se hace saber a la Fiscalía Federal que deberá individualizar las imputaciones y pliegos de preguntas a tales efectos, lo que luce diligenciado a fs. 151/152.

A fs. 153/vta. luce informe de la Fiscalía Federal dando cuenta de la recepción de un correo electrónico remitido por el Jefe de Prefectura Naval Argentina de Rosario, mediante el cual comunica que en ocasión de encontrarse personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación realizando sobrevuelos rutinarios a bordo del helicóptero PA-44 a los fines de



localizar posibles focos ígneos, visualizó un ciclomotor de color rojo y negro, tripulado por individuos no identificados, quienes podrían ser posibles sospechosos incendiarios en zona de islas. Asimismo, personal de Prefectura Naval observó un campamento sito en las coordenadas 32°50'53"S, 60°34'39"W, con un cuatriciclo con características similares a las señaladas, sin poder dar con los moradores. En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal solicita se disponga el secuestro de los elementos habidos en tal campamento, atento a que los mismos podrían servir como medios de prueba y estar vinculados al delito que se investiga en autos.

Por resolutorio de fs. 155/156 se dispone el secuestro del cuatriciclo en cuestión junto con los demás elementos habidos en el campamento ubicado en las coordenadas mencionadas.

A fs. 161/163 y 189 Gendarmería Nacional pone de resalto mediante notas N° 0-1057 que, durante los meses de enero, febrero y marzo, se han registrado focos ígneos a la vera de la RN 174. En lo que aquí interesa, expone que se produjeron (y se siguen produciendo) incendios de gran magnitud en el interior de las islas del departamento Victoria, distantes a 15/30 km de dicha ruta nacional. Destaca la complejidad que implica llegar a estos lugares a fin de verificar su origen y actuar en consecuencia, dada la existencia de cercos perimetrales (alambres) y la ausencia de caminos o sendas (pudiéndose arribar solamente a caballo o por los cursos de agua). Por lo demás, señala que no cuenta con los medios logísticos y el personal idóneo para llevar a cabo trabajos de investigación de esa índole y que dicha unidad sólo brinda apoyo en lo que respecta a seguridad vial, especialmente a los efectos de posibilitar el despegue y aterrizaje del helicóptero PA-44 de Prefectura Naval Argentina, el cual realiza el traslado de brigadistas pertenecientes a Bomberos Voluntarios y Defensa Civil, quienes combaten el fuego al interior de las islas. Refiere que los focos ígneos persisten y que el humo que generan los mismos se desplaza hacia la traza vial y, sumado a la neblina matinal, disminuye la visibilidad para los vehículos que se desplazan por la misma, pudiendo ocasionar accidentes viales.

A fs. 168/171 y 173/184 la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos remite artículo periodístico e informe sobre las acciones adoptadas en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

virtud de los focos ígneos ocurridos en la zona del Delta del departamento Victoria desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2020, indicando geolocalización de los mismos y filtrando los puntos en los que se observan columnas de humo, indicio inequívoco de la presencia de fuego o combustión en el lugar. Asimismo, a fs. 190/199 da cuenta que, de conformidad a lo establecido por Ley provincial N° 9.868, en la provincia está prohibido durante todo el año “quemar” sin autorización, no obstante, de diciembre a febrero no se emiten tales autorizaciones. Puntualiza que en fecha 3 de marzo del corriente año se labraron ocho actas de constatación de quemas/incendios no autorizados y, en fecha 14 de junio, diez. Indica que para hacer frente a los incendios que se producen en zonas de islas del Delta se cuenta con los aportes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que están bajo la órbita de Defensa Civil, que se realizan capacitaciones de “brigadista forestal”, se entrega equipamiento específico y se otorga un aporte monetario trimestral –subsidio- a todos los cuarteles operativos para solventar posibles gastos. Subraya las dificultades que conlleva acceder a las islas para intervenir en casos de incendio, dadas las características geográficas de dicha zona, y que, a tales efectos, la provincia suele solicitar colaboración al Servicio Nacional de Manejo del Fuego, quien en las últimas oportunidades (marzo y mayo de 2020) brindó un helicóptero con balde. Finalmente, pone de resalto que la situación climática imperante –escasas lluvias- ha provocado una bajante extraordinaria del río, dejando en la zona del Delta una gran cantidad de combustible disponible en forma de vegetación seca. En este escenario, cualquier quema –intencional o por negligencia- desata un incendio de grandes proporciones que genera gran cantidad de humo y afecta a la población de Rosario.

A fs. 203/206, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) remite correo electrónico recibido por dicha Unidad especializada, bajo el



entendimiento de que el mismo se vincula con los hechos investigados en el marco de la presente causa. Así, en dicha ocasión, la ciudadana Ana Elisa Rubio denuncia incendios intencionales en el Delta del Paraná, solicitando se investigue y procese a los responsables y adjuntando tres imágenes que lo ilustran lo expuesto.

A fs. 209/222 y 225/243 Prefectura Naval Argentina de Rosario eleva notas N° 220/20, 221/20, 222/20 y 224/20, dando cuenta de las diligencias llevadas a cabo por dicha fuerza en el marco de las presentes actuaciones. Detalla coordenadas en las que se verificaron focos ígneos en el periodo comprendido entre el 13 y el 18 de junio del corriente. Asimismo, comunica que en el campamento sito en las coordenadas 32°50'53"S, 60°34'39"W –en el que se observara un cuatriciclo estacionado- no pudo observarse ningún elemento utilizado para provocar incendios como así tampoco zonas quemadas, divisándose pastizales y animales en las cercanías. De la entrevista con el ciudadano Daniel Flores, propietario del campo, se obtuvo que el cuatriciclo pertenecería a su hijo, César Norberto Cuello. El entrevistado manifestó desconocer respecto a la actividad de quema de pastizales, sin tener datos que aportar. Por otra parte, refiere que, en ocasión de realizarse patrullajes en la zona de islas, se identificaron algunas personas, quienes no aportaron datos de relevancia. Finalmente, notifica dos denuncias radicadas ante dicha fuerza por parte de los ciudadanos Carlos Marcelo Arduino y Ernesto Agustín Corbellini. El primero de ellos manifiesta que en las fechas 7 y 15 de junio del corriente año se visualizaron focos ígneos en un lote de su propiedad, desconociendo razones de inicio de los mismos, refiere que habitualmente se observan personas ajenas que ingresan con intenciones de cazar y pescar y deja asentado que no posee intención alguna de producir quemas en la isla. A su turno, Corbellini relata que en fecha 11 de junio de 2020 advirtió dos focos ígneos en un lote de su propiedad, que el día 6 de dicho mes y año, un grupo de personas merodeaban la isla y que pudo avizorarse una embarcación amarrada, la que no sería suya ni de sus vecinos. Dichas personas se habrían retirado del lugar el mismo día del incendio. Agrega que, con posterioridad al hecho, se habrían divisado en la zona marcas de un rodado –aparentemente, un cuatriciclo-. Desconoce quiénes serían los responsables de tales acciones y cuáles serían los motivos. Expone que no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

tiene intenciones de producir quema de pastizales ya que ello perjudica la actividad ganadera que lleva adelante. A fs. 330/354 la fuerza preventora remite actas de las referidas denuncias y demás constancias asociadas a ellas (acta circunstanciada y de notificación, croquis del lugar del hecho, acta de constatación de domicilio y tomas fotográficas).

A fs. 253 se dispone la acumulación al presente sumario de la causa N° FPA 2271/2020, caratulada “*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”, la cual se origina en virtud de la denuncia obrante a fs. 246/247, radicada en fecha 28 de mayo de 2020 ante la Fiscalía Federal de Paraná, por parte del Dr. Pedro Juan José Cairo, Subsecretario Legal y Técnico de la Municipalidad de San Lorenzo, quien reseña que, en las últimas semanas, en todo el ejido de dicha ciudad se ha advertido olor a quema de pastizales, como así también humo y cenizas, provenientes de las islas ubicadas frente a la misma. Destaca que dichas quemas derivan en incendios difíciles de controlar que destruyen la flora y la fauna propia de los humedales del Alto Delta del Paraná y contaminan el aire de la ciudad, afectando la salud de sus habitantes. Concluye señalando que tales hechos encuadrarían en la figura prevista en el art. 186 del C.P. (incendio u otros estragos), cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública frente a conductas estragosas que crean un peligro común.

Seguidamente, a fs. 248/249 el Ministerio Público Fiscal formula requerimiento de instrucción de sumario y estima pertinente su acumulación a la presente.

A fs. 250 se dispone que la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 196 del C.P.P.N.

Por otra parte, a fs. 317 se ordena acumular el sumario N° FPA 2440/2020, caratulado “*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”, el



cual encuentra su génesis en la denuncia que se agrega a fs. 289/309, presentada por Juan Cabandié, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Balbi, Director Gral. de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio.

El denunciante refiere haber tomado conocimiento de las quemas de pastizales en zona de islas del Pre Delta del Paraná, las que generan consecuencias nocivas en la zona, alcanzando a la provincia de Santa Fe, toda vez que el humo y las cenizas se han propagado a dicho ámbito. Entre dichas consecuencias enumera la afectación a la flora, la fauna y el ecosistema del humedal del Río Paraná en general, la atmósfera, el aire y la salud de la población. Resalta a su vez, su incidencia en la seguridad pública, dado el menoscabo de la visibilidad que provoca el humo en las rutas y los caminos linderos o cercanos, potenciando la probabilidad de accidentes automovilísticos que circulan por los mismos.

Da cuenta de inspecciones llevadas a cabo por el organismo a su cargo en las fechas 3 y 4 de junio del corriente, de las cuales se desprende que los responsables de las quemas resultan ser productores, pescadores, cazadores y habitantes de la zona, quienes lo hacen en diferentes momentos del año sin autorización alguna y desconociendo el manejo del fuego y del humo. El fuego es utilizado sistemáticamente como una herramienta para la eliminación de vegetación de escaso valor forrajero, limpieza de la zona, extracción de fauna de pajonales para su caza, rebrote del pajonal en primavera, entre otros objetivos.

Refiere a que los incendios denunciados son de larga data y que han incitado a un accionar coordinado entre las diversas jurisdicciones involucradas (Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe), dando lugar a la elaboración del “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” (PIECASDP) y a la creación del “Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible de la Región del Delta del Paraná”.

Finalmente, expone que la quema de pastizales se encuentra prohibida mediante Ley 26.562, la cual establece presupuestos mínimos de protección ambiental en el control de la quema y concreta el mandato establecido en el art. 41 de la C.N.,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

que la Ley 25.675 impone deberes a todos los ciudadanos respecto de la tutela del ambiente y que la conducta de los autores de los incendios denunciados vulnera dicha normativa y se ve alcanzada por el tipo penal previsto en el art. 186 del C.P.

A fs. 255/287 luce la documental aportada por el denunciante, entre la que se cuentan las actas de inspección referenciadas, informes y comunicaciones vinculados a los eventos denunciados.

A fs. 311/315 la Fiscalía Federal requiere instrucción de sumario penal y a fs. 316 se dispone que la investigación quede a su cargo, de conformidad a lo previsto en el art. 196 del C.P.P.N.

A fs. 360/362 la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos facilita imágenes satelitales dando cuenta de la localización de los focos ígneos registrados en las islas del Alto Delta del Paraná frente a la ciudad santafesina de San Lorenzo entre el 25 y el 30 de mayo del corriente, como así también de la ubicación de los puntos centrales de calor que denotan presencia de humo.

A fs. 363/378 y 381/389 Prefectura Naval Argentina, mediante notas N° 224/20, 228/20, 229/20, 230/20 y 232/20 detalla tareas llevadas a cabo por dicha fuerza y enumera personas identificadas en ocasión de la realización de patrullajes por la zona de las islas, quienes no aportaron datos de interés para la causa. Asimismo, da cuenta que, en el marco de un operativo de control de incendios montado a raíz de una denuncia receptada en la línea 106 de Emergencias Náuticas, recibió la colaboración de los ciudadanos Marcelo Cristian Aliandro y Juan José Antola, quienes manifestaron residir a 100 metros de la zona afectada. Se procedió a incautar una embarcación modelo Vikingo 620 de color amarillo –de propiedad de un sobrino de Antola-, junto a la cual se encontraba un tanque de combustible para alimentación del motor con capacidad de 5 litros de líquido inflamable y dos encendedores –que se



encontraban en poder de Aliandro-. Posteriormente, la embarcación referenciada fue restituida a Antola. Se anexan tomas fotográficas, acta circunstanciada, de notificación, de constatación de domicilio y de entrega.

A fs. 420/421 y 428/430 la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos da cuenta de las intervenciones llevadas a cabo en las islas del Delta provincial en el año 2020 por parte de la División Intervenciones Forestales y Emergencias Sociales como así también de Comisarías de la zona. De allí se desprende que, si bien se desconoce el origen de las quemadas habidas en el lugar, se presume que son generadas por cazadores o pescadores que frecuentan la zona y, en ocasiones, realizan “ranchadas” precarias a la vera del río en las que montan fogatas que, mal apagadas, pueden causar incendios. Asimismo, se advierte respecto de la existencia de pozos en donde se quema y se reduce la basura a diario. En algunos casos, la carbonización alcanza varias hectáreas.

A fs. 426/vta. Gendarmería Nacional señala a través de nota N° 0-1057 que no se cuenta con ubicación ni fechas exactas de inicio de focos ígneos, toda vez que éstos se producen al interior de las islas –lugar al que no se tiene acceso- y se propagan conforme a las condiciones climáticas.

Prefectura Nacional Argentina se expide a fs. 432/438, 440/441 y 446/458, mediante notas N° 233/20, 235/20 y 236/20, informando acerca de las labores realizadas y dando cuenta de los ciudadanos identificados en el marco de las mismas, quienes no aportaron datos de relevancia para la causa. Asimismo, conforme acta circunstanciada que adjunta, expone que ingresó a zona afectada por foco ígneo ya sofocado, bajo conocimiento y permiso del propietario de la vivienda habida en tal lugar, Silvano José Antola.

A fs. 443/444 vta. y 662/664 lucen las denuncias radicadas por Mariángeles Rosana Lares y Lautaro Xavier Torres por ante la Jefatura Departamental Victoria de la Policía de Entre Ríos en las que denuncian que en fecha 16 de febrero constataron que doscientos cajones de abejas (colmenas) registrados ante el Registro Nacional de Productores Apícolas y depositados a la altura del km 21/23 del enlace vial del Puente Rosario-Victoria fueron alcanzados por incendio que se produjo en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

lugar, cuyo origen ignoran.

A fs. 467 y 476 se resuelve la acumulación a la presente de los autos FPA N° 2488/2020, caratulados: “N.N. S. *INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”, los cuales se originan a partir de la denuncia de fs. 460, radicada en fecha 17 de junio de 2020 ante Comisaría 1° de Victoria, por parte de Sergio Petrocelli, quien pone de resalto que un incendio acaecido en la zona de islas de dicha localidad, proveniente de lotes vecinos, ha avanzado en los últimos días hacia el campo del que es encargado y co-propietario. Niega toda responsabilidad de su parte y de parte de su empleado, señalando que ninguno de ellos ha iniciado ni autorizado quemas o el ingreso de cazadores o pescadores al lote. Refiere que el fuego le ha ocasionado un gran perjuicio, pues se han quemado –además de pastizales- 2000 metros de alambrado eléctrico y 500 metros de alambrado perimetral y amenaza con extenderse. A fs. 461/465 lucen imágenes que ilustran localización del lote y los incendios referenciados y a fs. 512/515 se agrega acta única de procedimiento.

Por decreto de fs. 466 se dispone que la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme al art. 196 del C.P.P.N.

A fs. 476/477 se deja constancia que, conforme surge de la base de datos del Registro Nacional de Electores, *Francisca Emilia Muller*, cuya citación a indagatoria fuera solicitada por la Fiscalía Federal, ha fallecido en fecha 21 de julio de 1981.

A fs. 487/507, 581/594, 596/599, 616/618, 621/623, 675/693, 698/702, 705/714 Prefectura Naval Argentina comunica mediante notas N° 240/20, 242/20, 244/20, 247/20, 248/20, 253/20, 254/20, 256/20, 258/20, 259/20, 260/20 y 261/20 e informes N° 42157044, 41363967 y 43082851, actuaciones realizadas, focos ígneos detectados y personas identificadas en el marco de las mismas, quienes no aportaron



datos de interés para la causa. En dicha oportunidad, pone de resalto que las viviendas de quienes son propietarios de lotes en la zona de islas se encuentran emplazadas en sitios próximos al cauce del Río Paraná, por ser éste el medio de desplazamiento de embarcaciones menores, y están alejadas de los lugares en los que se produjeron focos ígneos de mayor envergadura, ubicados al interior de las islas –donde no se avizoran viviendas ni pobladores-. Adjunta entrevistas realizadas a moradores de la zona. Reporta intervención en incendios desencadenados en las islas en fechas 22, 23 y 25 de junio de 2020 y refiere que no puede establecerse causa y punto exacto de inicio de los mismos, dado que el proceso de combustión llevaba varios días desarrollándose, siendo influenciado por diversos factores (temperatura del ambiente, humedad, elemento combustible, dirección del viento, condiciones hidrometeorológicas, etc.).

A fs. 519/579 y 669/673 el Municipio de Victoria remite informe en el cual da cuenta que entre los meses de febrero y junio de 2020 no recibió denuncias formales relacionadas con la existencia de focos ígneos en la zona de islas. Adjunta actas labradas en entre el 6 de marzo y el 13 de abril, mediante las que se identificaron veintisiete presuntos infractores a la Ley de Pesca 4.892/70. Asimismo, anexa planillas de las cuales surgen fiscalizaciones en torno a quienes acopian y desembarcan pescado en la zona del puerto de Victoria y quienes practican pesca deportiva. Comunica que no se cuenta con registro de pobladores, habitantes o moradores transitorios o permanentes de los predios afectados por los incendios y que las actividades económicas que se desarrollan en la zona son: pesca comercial, apicultura, ganadería, emprendimientos turísticos, locales comerciales, extracción de arena, amarraderos de barcasas y servicios de boteros.

A fs. 602/614 el Ministerio de Seguridad de la Nación detalla acciones desarrolladas ante incendios de pastizales en Delta del Paraná. También remite informe acerca de la reunión llevada a cabo en fecha 12 de junio del corriente en la ciudad de Rosario, a la cual concurrieron representantes de diferentes áreas del gobierno nacional, provincial y municipal y como consecuencia de la cual se suscribió un Acta de Abordaje Conjunto de la Problemática de los incendios del Alto Delta del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Río Paraná.

A fs. 626/658 la Secretaría de Ambiente adjunta copias de actas labradas a raíz de infracciones a la Ley 9.868, en las que figuran coordenadas de los puntos en los que se detectaron incendios, indicando que en esta instancia no es posible determinar la causa de los mismos, pues no se localizaron personas al momento de confección de dichas actas.

A fs. 695/696 Pedro Juan José Cairo, Subsecretario Legal y Técnico de la Municipalidad de San Lorenzo, amplía la denuncia oportunamente efectuada ante la Fiscalía Federal de Paraná, poniendo de resalto que el día 11 de julio de 2020 volvió a verificarse en dicho municipio la situación que fuera expuesta por entonces –olor a quema de pastizales, humo y cenizas-, solicitando intervención efectiva del Estado en aras a identificar a los responsables y reducir la intensidad de los focos ígneos y sus posibles daños a la salud de los habitantes.

A fs. 703/vta. luce el informe de la Secretaría de Protección Civil de la provincia de Santa Fe, del cual surgen los reportes sobre incendios habidos en la zona de islas y las acciones desplegadas en miras a sofocarlos.

A fs. 752 se dispone acumular a la presente la causa N° FPA 2637/2020, caratulada: “*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”, la cual reconoce su origen en fecha 29 de mayo de 2020, a raíz de la Investigación Penal Preparatoria iniciada de oficio por los agentes fiscales Jorge Gamal Taleb e Iván Ezequiel Yedro del Ministerio Público Fiscal de Victoria, luego de tomar conocimiento a través de diferentes medios informativos que en la zona de islas del departamento Victoria se estaría desarrollando un incendio de gran magnitud, el cual habría generado una gran columna de humo que, por acción de las corrientes de aire se habría propagado hacia la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, afectándose de



ese modo las condiciones ambientales de dicho centro urbano en lo que a calidad y características del aire respecta. Ello así, a los fines de dilucidar la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 183 y 186 del C.P. (daño e incendio).

A tales fines, disponen una serie de medidas probatorias, acotando la investigación a los hechos ocurridos a partir del día 10 de mayo de 2020, sin perjuicio de ampliarse dicho plazo en caso de que se incorpore evidencia que así lo indique.

En consecuencia, a fs. 726/729 Gendarmería Nacional Argentina informa mediante nota N° 0-4020 que personal de dicha fuerza ha colaborado en varias oportunidades en que se registraron focos ígneos en cercanías de la ruta nacional N° 174, concretamente, del Viaducto Rosario-Victoria, brindando seguridad al personal de Bomberos Voluntarios de Victoria y los agentes del Servicio Nacional de Lucha contra Incendios, como así también realizando tareas prevención y seguridad vial. En tales ocasiones no fue necesario interrumpir el normal tránsito por la ruta. Señala que se ha llegado a la conclusión –casi unánime con otros organismos intervinientes- de que los incendios que se producen en las cercanías de la ruta nacional N° 174 son ocasionados por turistas y pescadores que ingresan a la jurisdicción de Entre Ríos con el objetivo de practicar pesca ilegal a lo largo del canal ubicado sobre los márgenes del corredor vial o que se introducen en el interior de las islas con pequeñas embarcaciones a los fines de practicar la pesca o la caza furtiva, o bien por pobladores isleños, quienes lo hacen intencionalmente con el objetivo de renovar los brotes de pasturas. Indica que, si bien no es común, dichos incendios podrían ocasionarse por combustión o ignición espontánea. Finalmente, agrega que no se ha podido localizar posibles autores en el lugar de los hechos.

A fs. 731/742 se agrega informe elaborado por la Secretaría de Ambiente sobre las acciones adoptadas en virtud de los focos ígneos detectados en la zona del Delta del departamento Victoria y a fs. 743/744, artículo periodístico del Diario La Capital de fecha 11 de junio de 2020, dando cuenta de la denuncia radicada por el Intendente de Rosario ante dichos episodios.

A fs. 749/vta. el Juzgado de Garantías de Victoria se declara incompetente para entender en estos actuados, dada su interjurisdiccionalidad,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

remitiéndolos a este Juzgado Federal de Paraná.

Ingresada la causa a esta sede, a fs. 751 se ordena que la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme a lo normado en el art. 196 del C.P.P.N.

Por otro lado, a fs. 758 se dispone la acumulación del sumario N° FPA 2380/2020, caratulado: “*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”, el cual encuentra su génesis en la denuncia de fs. 753/754, presentada en fecha 16 de junio de 2020 ante esta sede federal por parte del Cr. Gustavo Bordet, Gobernador de la provincia de Entre Ríos, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de esta provincia, contra los autores de los incendios que se están produciendo en la zona de islas y anegadizos del departamento Victoria, los cuales resultan de público y notorio conocimiento. Destaca que las quemas están prohibidas –salvo autorización de la Secretaría de Ambiente- y que dicho organismo no ha otorgado ninguna en los últimos meses, de manera que las que se hayan producido son absolutamente ilegales. Refiere que, pese a los esfuerzos que realiza la Provincia –conjuntamente con organismos de la Nación- para prevenirlos y combatirlos, los mismos continúan. Entiende que los responsables de los hechos descriptos podrían ser autores del delito previsto en el art. 186 del Código Penal.

Por decreto de fs. 757 se dispone que la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, de conformidad al art. 196 del C.P.P.N.

A fs. 793/799 la Asociación Civil “Cuenca Río Paraná” con personería jurídica (Res. N° 870 DPPJ), domiciliada en la ciudad de Rosario, representada por su Presidenta, Luciana Laura Billordo y los abogados Melisa Martiñena, Agustina B. Castillo y Fabián Andrés Maggi, solicita su constitución como querellante en el marco de la presente causa, en los términos del art. 82 bis del C.P.P.N., lo cual es concedido



por decreto de fs. 931.

Hace referencia a las constantes e indiscriminadas quemas en las zonas de islas del Delta del Paraná como práctica ilegal en la actividad agro ganadera, las cuales obtuvieron un impacto sobre un total aproximado de 25.000 hectáreas de pastizales, con su flora y fauna nativas, adquiriendo una extrema gravedad.

Destaca que el objeto de dicha asociación (conforme acta constitutiva de fs. 819/834) gira en torno a la protección y recomposición del medio ambiente y a la promoción -mediante acciones concretas- de los derechos y garantías reconocidos por la C.N., tratados internacionales y legislación en tal sentido, de manera que se encuentra directamente vinculado con los intereses que resultan lesionados en el marco de la presente.

Trae a colación que en fecha 22 de junio de 2020 se inició ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad una acción preventiva de daños ambientales contra los responsables de quemas en islas del Delta del Paraná y/o propietarios y/o arrendatarios de los campos quemados, la cual tramita bajo el Expte. N° FPA 2427/2020, caratulado: "ASOC. CIVIL CON PERS. JCA. CUENCA RÍO PARANÁ Y OTRO C/BAGGIO, RUFINO PABLO Y OTROS S/EXPEDIENTE CIVIL".

Señala que cuando se trata de una lesión a un bien colectivo como el ambiente, la gravedad es un dato que se impone por sí mismo en virtud de la naturaleza comunitaria o social de ese bien, pues importa la afectación de un universo más o menos extenso de sujetos indeterminados

Considera que la investigación en curso necesariamente debe contemplar la probable infracción al art. 55 de la Ley 24.051 dada la generación e incorporación masiva en la atmósfera de "residuos peligrosos".

Adjunta a fs. 765/792 artículo periodístico de fecha 15 de junio de 2020 que indica que en el último mes se quemaron 25 mil hectáreas en la Isla frente a Rosario e informe de Medición de Calidad de Aire elaborado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura (FCEIA) de la Universidad Nacional de Rosario, el cual advierte que la contaminación ocasionada por el humo puede alcanzar una distancia de hasta 60 km del lugar de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

origen y lo niveles aquí detectados superan 5 veces los parámetros permitidos.

A fs. 810/811 el Dr. Nizar Esper, en carácter de Intendente Municipal de la ciudad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín R. Moscariello, reitera la denuncia oportunamente interpuesta y refiere a la continuidad de las quemas de pastizales y humedales en las islas del Pre Delta del Río Paraná, frente a la ciudad de Arroyo Seco. Acompaña a su presentación fotografías de la humareda generada a raíz de ellas y nota periodística de fecha 15 de junio del corriente, las cuales se aprecian a fs. 803/809.

A fs. 835/841 la Secretaría de Protección Civil de la Provincia de Santa Fe remite informes diarios correspondientes al periodo del 1 de julio al 13 de julio del corriente, dando cuenta de la geolocalización de focos ígneos habidos en las islas del Delta del Paraná y las acciones desplegadas en torno a ellos.

A fs. 846/848, 850/853, 855/858 vta., 886/888, 924/927 vta., 950/952 vta., 955/957 y 960/965 vta. Prefectura Naval Argentina remite notas N° 262/20, 266/20, 267/20, 268/20, 272/20, 278/20, 279/20 y 283/20 a través de las cuales informa acciones llevadas a cabo, personas identificadas, las que no aportan datos de interés para la causa, como así también focos ígneos detectados. De la entrevista realizada a un isleño (conforme acta circunstanciada de fs. 964/vta.) surge que los responsables de las quemas podrían ser cazadores o pescadores deportivos que acceden a esas zonas en forma esporádica, provocando incendios en los pastizales. Enfatiza que en reiteradas oportunidades el fuego ha puesto en peligro sus pertenencias y el ganado, dado que en tales zonas pueden observarse “colchones” de material combustible, permaneciendo activas las combustiones debajo de la superficie, sin manifestarse con humo, las que luego pueden reavivarse a raíz de los fuertes vientos propios de esas geografías.



A fs. 874/879 la Dirección de Catastro acompaña datos referidos a las parcelas empadronadas en dicha Dirección que se encuentran en las coordenadas a) 33°6'29.00"S, 60°21'10.0"W, b) 33°7'47.00"S, 60°14'47.00"W, c) 32°50'43.00"S, 60°33'17.00"W, d) 32°47'60.00"S, 60°32'45.00"W, e) 32°48'19.00"S, 60°33'2.00"W, f) 32°48'18.00"S, 60°39'8.00"W, g) 31°50'36.70"S, 60°36'32.90"W, h) 32°48'13.00"S, 60°39'10.00"W, i) 32°48'17.00"S, 60°32'49.00"W, y j) 32°50'53.00"S, 60°34'39.00"W. En todos los casos, se encuentran en jurisdicción del Municipio de Victoria –excepto la coordenada estipulada en el punto g), que pertenece a la jurisdicción Diamante-. Adjunta volantes catastrales en los que consta la titularidad de cada una de estas parcelas.

A fs. 881/882 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación remite información en torno al "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná" (PIECASDP) y las acciones llevadas a cabo en el marco del mismo durante los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

A fs. 891/899 vta. la Secretaría de Ambiente remite imágenes satelitales que dan cuenta de los puntos de calor y las coordenadas de los mismos durante el período abarcado entre los días 6 y 14 de julio de 2020.

A fs. 901/921 vta. Juan Cabandié, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (conforme surge del Decreto 20/2019 de fs. 923/vta.), con el patrocinio letrado de los Dres. Julio Balbi, Director Gral. de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, y Lautaro Eduardo Erratchu, solicita constitución como querellante autónomo en la presente causa, conforme a lo estipulado en los arts. 79, 85 y 87 del C.P.P.N., lo cual es concedido por decreto de fs. 931.

Refiere que el Ministerio que tiene a su cargo resulta ser la máxima autoridad en materia ambiental en el ámbito nacional, por lo que entre sus deberes se cuenta el de preservar el bien jurídico ambiente y sus conexos, incoando todas las acciones que resulten procedentes a los fines de efectivizar los principios de prevención y responsabilidad que se imponen por mandato convencional, constitucional y legal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

A fs. 932 vta./938 vta. y 941/942 vta. prestan declaración indagatoria vía exhorto *Enzo Federico Vignale, Esteban Ricardo Morist y Rachinsky, Julián Marcelo Luraschi, Raúl Álvaro Morist y Rachinsky y José María Vincenti*, siendo asistidos por sus defensores técnicos e impuestos de los hechos que se le endilgan, las pruebas obrantes en su contra y la calificación legal. Los dos primeros se abstienen de declarar.

Por su parte, *Julián Marcelo Luraschi*, manifiesta: “... *Para comenzar yo niego el hecho que se me imputa por lo que me están imputando y niego porque yo adquirí el campo a través de una donación de mi madre, nunca realicé una explotación del mismo no hay ganado bovino adentro, no hay un Renspa ganadero activo y jamás lo hubo en una explotación a nombre mío en SENASA, no hay contrato de alquiler, arrendamiento o aparcería no tengo personal a mi cargo, empleado o puestero por ello no tengo motivo para prender fuego en la isla. Debe hacer más de una año que no voy. Actualmente la Isla está usurpada por unas 5 o 6 familias de pescadores los cuales son gente pesada, nos enteramos que hubo una plantación de cannabis por las noticias y realizamos una denuncia en fecha marzo de 2019 más o menos, creo que en prefectura naval la realizó mi tío Esteban Morist. Agrego que el Usufructo de la Isla no es mío sino de mi abuela. Hace tres años atrás vimos desde la orilla del río, ganado bovino adentro, desconozco la propiedad del ganado, se hizo la denuncia en la Policía de Entre Ríos, Sección del Charigüe, la realizo mi tío hay otra denuncia que no recuerdo la fecha, en la zona donde viven los pescadores hay una pista de carrera de caballo, en las que se realizan carreras clandestinas y también fue denunciado por mi tío Esteban Morist. Desde el día 8 de febrero de 2020 al 15 de febrero del 2020 yo no me encontraba en el País, estaba en Méjico en fecha 20 de febrero de 2020 yo me estaba dirigiendo a la provincia de Santiago del Estero en la Localidad de Guardia*”



#34650615#382840667#20230907125038769

Escolta por temas de trabajo regresando a la ciudad de Rosario el día 4 de marzo de 2020. Quiero aclarar que yo estoy totalmente en contra de las quemas de las Islas porque yo soy ciudadano de esta ciudad y me afecta igual que a todos el humo, segundo porque entiendo el problema que le trae a cualquier persona con problemas respiratorios y lo sé porque lo viví en carne propia con mi mamá que hace unos años falleció de cáncer de pulmón y que me parece un método arcaico las quemas de las islas porque en las tierras que se queman nacen sólo malezas que no sirven para el engorde del ganado y esto lo digo porque las plantas forrajeras de engorde como en canutillo o verdolaga son plantas que viven dentro del agua (...) No inicié el incendio. (...) Al no iniciar el incendio no solicite autorización. (...) Desconozco las personas porque yo no ocasioné el incendio. [Actividad que lleva a cabo en los lugares en que se desarrolló el incendio] Ninguna. [Si se practica allí la ganadería] No...”.

A su turno, Raúl Álvaro Morist y Rachinsky expone: “... Yo soy propietario del campo junto a mis hermanos y sobrino y fue adquirido por herencia, no comprado, el campo está a la venta hace 3 años publicado en internet. Existen aproximadamente 15 casas con intrusos en nuestro campo el cual se producen hechos que han sido denunciados, como carreras de caballos, se encontraron animales que han sido denunciado en la comisaria de Entre Ríos que no son de nuestra propiedad y desconocemos los propietarios. En la isla no tenemos puesteros ni cría de animales de ningún tipo, no tenemos rédito alguno por el campo que tenemos, hemos denunciado la cantidad de intrusos y no los podemos echar porque son gente pesada, tenemos miedo a la represalia, en ningún momento tenemos intenciones de arruinar la naturaleza incendiando campos sin sentido, ni de perjudicar a nadie. En el día de ayer 19/7 realizamos vuelos con un drone revisando la totalidad de la isla y no hemos encontrado indicio de fuego al menos de los últimos 3 meses y se ve claramente todo el pastizal seco del cual tengo 100 fotografías aéreas y que no las pude certificar con escribano porque tenía que ser de la provincia de Entre Ríos y no conseguí que vengan a la provincia de Santa Fe por el COVID, todas las fotografías tienen su coordenada de ubicación. [Cuándo inició el incendio] Nunca. (...)





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

No pedí permiso porque no tuve intenciones de quemar la isla. (...) No inicié quema ni pedí autorización para hacer algo que no hice. (...) No existió incendio por lo tanto nadie participó de ningún incendio. (...) No llevo ninguna actividad en la isla y desconozco si hubo incendio o no. (...) Soy industrial metalúrgico, jamás me dediqué a la ganadería. (...) Desconozco si había animales y desconozco el incendio. (...) Desconozco si había animales y si los mismos fueron evacuados. [Cuántas hectáreas de bosque nativo cuenta en los campos] Del campo de nosotros puede haber de un 10 a un 15%...”.

Finalmente, *José María Vincenti* señala: “... Hace unos años con un grupo de médicos decidimos hacer una inversión en el campo sugerida por amigos y pacientes, yo participé, invertí para la compra de esa isla a través de dos pacientes que me lo sugirieron y que desde entonces como la inversión mía fue inmobiliaria cuando se quilatara el valor de los terrenos la vendieran, o sea que la isla fue comprada con una autorización de venta a nombre de la persona que me lo vendió, de nombre Norberto Arregui. Yo soy médico estoy abocado a la práctica asistencial de la neurocirugía en la ciudad desde 1973 y en esa fecha que me imputan, tuve un consultorio y cirugías en las que puedo consultar todos los pacientes que atendí ese día, 16 pacientes y operé el martes 3 de marzo, tengo todo documentado. [Cuándo inició el incendio] Nunca. [Si solicitó autorización] Nunca. [Si fue autorizado] Nunca. A la cuarta responde: me remito a la anterior. [Actividad que lleva a cabo en los lugares en que se desarrolló el incendio] Ninguna, fue una inversión inmobiliaria. [Si se practica allí la ganadería] En la mía no pero si en las zonas aledañas, debe hacer 5 años seguro que no voy. (...) No había animales...”.

A fs. 939/941 vta. *Amelia Marta Barinotto* comunica que se ve imposibilitada de concurrir a sede judicial a prestar declaración indagatoria en el marco



de esta causa, habida cuenta de que, conforme certificado de discapacidad y constancia médica que adjunta, padece artritis reumatoidea y es persona de alto riesgo en el presente contexto de pandemia de Covid-19.

Por decreto de fs. 1897 se agrega el Exhorto que tramitara ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, bajo el Expte. N° FRO 14145/2020, del cual –en lo que aquí interesa-, se desprenden las declaraciones indagatorias referenciadas (fs.79/80, 81/vta., 116/117 vta., 120/121 vta., 131/132), como así también los informes socio-ambientales de los nombrados (fs. 87 vta./90, 93/95, 103/104, 107 vta./109 vta., 146/148, 151/152, 154/155, 156/157, 158/159, 160/161, 167/168, 169/ vta., 175/176, 177/vta., 183/184, 185 vta.) y la justificación por inasistencia a prestar declaración indagatoria presentada por *Amelia Martha Barinotto* (fs. 122/125).

A fs. 944/947 la Secretaría de Espacio Público y Ambiente de Rosario informa que en dicha repartición no se han recibido denuncias, quejas o manifiestos por parte de la ciudadanía sobre los focos ígneos que han afectado distintos sectores del Delta del Río Paraná ni tampoco respecto de los efectos que produjo el humo generado a partir de ellos.

A fs. 969/vta. se agrega artículo periodístico de fecha 21 de julio de 2020 en el cual se informa que los incendios en las islas alcanzaron las viviendas de los isleños.

A fs. 991/997 Matías Oscariz, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, adelanta denuncia radicada en fecha 17 de junio de 2020 por Mariano Ariel Ferreyra, ante el Centro Territorial de Denuncias de la ciudad de Rosario, quien relata que durante los meses de marzo, abril, mayo y junio tuvo dificultades para respirar, malestar, dolor de cabeza, dolor de ojos e insomnio, todo ello debido al humo que se produce por el incendio en las islas del departamento Victoria, considerando responsable a Domingo Maiocco, Intendente de dicha ciudad. El agente fiscal plantea la incompetencia de la Justicia Ordinaria de la provincia de Santa Fe para la investigación y eventual juzgamiento de los hechos expuestos, atento a que los mismos comprometen intereses jurisdiccionales y que, amén de ello, están siendo investigados por la Justicia Federal de Paraná.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

A fs. 1000/1004 Prefectura Naval Argentina, a través de nota N° 237/20, expone que en fecha 16 de julio del corriente año, en las coordenadas 33°07'47"S, 60°10'18"W, fueron avistados, desde un avión vigía, pobladores isleños iniciando fuego mediante cañas con combustible, lo cual motivó auscultaciones por parte de la fuerza referenciada en la zona mencionada, a los fines de localizar a tales sujetos, obteniéndose un resultado negativo. De las entrevistas realizadas a los pobladores que residen en las cercanías de dichas coordenadas se obtuvo que éstos se dedican a la apicultura y son damnificados por los focos ígneos y el humo que desprenden. Seguidamente, a fs. 1006/1008, 1010/1011, 1014/1016, 1077/1080 vta., 1161/1168, 1177/1180 vta. y 1197/1202, mediante notas N° 284/20, 287/20, 288/20, 291/20, 295/20, 296/20, 300/20 y 304/20, la fuerza preventora da cuenta de las tareas desplegadas, las personas identificadas –que no aportan datos relevantes para el sumario- y los focos ígneos advertidos.

A fs. 1019/1020 vta. Pedro Juan José Cairo, Subsecretario Legal y Técnico de la Municipalidad de San Lorenzo, amplía las denuncias efectuadas ante la Fiscalía Federal de Paraná, señalando que en fechas 25 y 26 de julio de 2020 se advirtió nuevamente -en todo el ejido de la ciudad de San Lorenzo- olor a quema de pastizales, humo y cenizas, lo que hace presumir la existencia de incendios intencionales en las islas ubicadas frente a dicho centro urbano.

Trae a colación lo resuelto por el Juzgado Federal N° 2 en el marco del Expte. N° FPA 2427/2020, caratulado: "ASOC. CIVIL CON PERS. JCA. CUENCA RÍO PARANÁ Y OTRO C/BAGGIO, RUFINO PABLO Y OTROS S/EXPEDIENTE CIVIL", oportunidad en la que se dispuso la prohibición absoluta de quema de recursos naturales en el Delta, habida cuenta de las afectaciones que tal práctica conlleva en la calidad ambiental y la salud pública –en especial, los efectos nocivos para el sistema



respiratorio de quienes residen en la zona, máxime en el marco de la emergencia sanitaria generada a raíz de la pandemia de coronavirus-, como así también el peligro que el humo significa para el tránsito vial en rutas aledañas.

A fs. 1022/1023 vta. A fs. 37/41 el Dr. Pablo Javier Javkin, Intendente de la ciudad de Rosario, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Oitana, perteneciente a la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Rosario, amplía las denuncias oportunamente interpuestas ante la Fiscalía Federal de Victoria, atento al acaecimiento de nuevos incendios intencionales en los pastizales del Alto Delta del Río Paraná en fechas 25 y 26 de julio del corriente.

A fs. 1024/1040 adjunta prueba documental –informe del sistema NASA FIRMS en torno a los focos de incendio referenciados y artículos periodísticos que acreditan lo expuesto- y sugiere la producción de una serie de medidas informativas.

Finalmente, a fs. 1042/1044 solicita se admita a la Municipalidad de Rosario –a la cual representa- como parte querellante particular en la presente causa, atento a que los hechos que se investigan y su constante reiteración afectan la esfera de intereses de sus representados, encontrándose entre las funciones y finalidades esenciales que le competen las de proteger la salud de la población y el medio ambiente. Lo peticionado es concedido por decreto de fs. 1053/1054.

A fs. 1046/1047 luce informe actuarial en el cual el Ministerio Público Fiscal da cuenta que en fechas 25 y 26 de julio del corriente se recibieron vía WhatsApp mensajes del Jefe del Plan de Manejo del Fuego de Santa Fe, Francisco Díaz, con reportes de focos ígneos avistados desde diferentes localidades de la costa santafesina.

Posteriormente, a fs. 1047 vta./1050 solicita la inmediata detención de *Enzo Rómulo Mariani, Sofía Elvira Parera, Horacio María Parera, Horacio Julio Parera, Guillermo Gustavo Cabruja, Omar Gustavo Otero, Domingo Carlos Enrique Neumann, Martha Elena Mina y Carlos Deliot*, a fin de que sean trasladados a esta judicatura para que presten declaración indagatoria en el marco de la presente causa, por los hechos que allí expone.

Por decreto de fs. 1053/1054 se cita a prestar declaración indagatoria a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

los nombrados precedentemente, excepto a dos de ellos -*Omar Gustavo Otero* y *Carlos Deliot*- habida cuenta de que los datos aportados resultan insuficientes para su individualización.

A fs. 1059/1075 vta. la Dirección de Catastro acompaña datos referidos a las parcelas empadronadas en dicha repartición que se encuentran en las coordenadas requeridas. Adjunta volantes catastrales en los que consta la titularidad de cada una de estas parcelas. Presume que aquellas coordenadas de las que no se obtuvo información podrían corresponder a inmuebles fiscales. A fs. 1085/1091 vta. remite información en torno a las partidas inmobiliarias cuyos titulares resultan ser *Omar Gustavo Otero* y *Carlos Deliot*, sin poder aportar mayores datos en relación a las personas físicas que representan las sociedades "*Bema Agri B V Sucursal Argentina*" y "*Jorge R. Casals Sociedad en Comandita por Acciones*".

A fs. 1082/1083 vta. la Dirección de Tierras Fiscales del Ministerio de Producción de Entre Ríos comunica que las coordenadas 32°59'48"S, 60°24'30"W, se localizan en un inmueble perteneciente al dominio público del Gobierno provincial. Asimismo, informa que mediante Decreto N° 1186/10 GOB, el Poder Ejecutivo dispuso dejar sin efecto todos los contratos de arrendamiento celebrados bajo Ley 9603, la cual fue posteriormente derogada por Ley 10.092 y, desde entonces, no se ha legislado respecto a la explotación de inmuebles fiscales en islas del Delta entrerriano ni se han emitido permisos a tales efectos, por lo cual se desconoce el estado actual de ocupación del inmueble de referencia.

A fs. 1111/vta. el Dr. Juan Pablo Audisio, defensor técnico del imputado *Julián Marcelo Luraschi*, informa que el día 26 de julio del corriente, su defendido tomó conocimiento a través de diferentes publicaciones de que se habían producido nuevos incendios en las islas y, a partir de una plataforma de imágenes satelitales, advirtió que



#34650615#382840667#20230907125038769

uno de los focos ígneos se había iniciado en un terreno ubicado en las cercanías de su parcela. Por la dirección del viento, temía que el mismo se propagara a su propiedad. Deja asentada su ajenidad al evento y sus intenciones de acercarse al lugar –al cual hace un tiempo prolongado no concurre- para intentar frenar el avance del fuego. Finalmente, refiere que jamás ha provocado un incendio, por sí o por terceros, ni tiene la voluntad de hacerlo. A fs. 1169/1170 luce el acta de presentación espontánea del ciudadano *Luraschi* ante Prefectura Naval Argentina de Rosario, en la cual constan los hechos reseñados.

A fs. 1119/vta. Julio César Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos –conforme Decreto de nombramiento N° 404/08 MGJEOySP obrante a fs. 1118-, solicita se le otorgue intervención como querellante en los términos del art. 82 del C.P.P.N., lo cual es concedido por decreto de fs. 1122.

Manifiesta que la provincia de Entre Ríos se encuentra afectada por el daño al ambiente y la salud de la población que los incendios en la zona de islas del Delta del Paraná generan.

A fs. 1120, el Sr. Juez Federal N° 1 de Paraná, Dr. Leandro D. Ríos, procede a inhibirse en la presente causa, atento a la aceptación por parte del Dr. Leopoldo L. F. Lambruschini del cargo de defensor técnico del ciudadano *Enzo Federico Vignale*, profesional asociado al Dr. Julio A. Federik, pariente en primer grado por afinidad de dicho Magistrado. Por tales motivos, se da intervención al Sr. Juez Federal N° 2 de Paraná, Dr. Daniel Edgardo Alonso, quien se avoca a fs. 1122.

A fs. 1127/1128 vta. presta declaración indagatoria en la presente causa el imputado *Domingo Carlos Enrique Neumann*, quien siendo asistido por su defensor particular e impuesto del hecho que se le endilga, las pruebas en su contra y la calificación legal, manifiesta: “... *El campo está ahí, no sé, porque ahí habla de Diamante, nosotros tenemos el campo de Diamante que es Colonia Ensayo, y una isla al lado que lo corta el río y es Paraná. Creo que está hablando del campo de Diamante, pero están pegados. Mi hijo, que vive en Colonia Ensayo, es más es el que está en el campo, hizo un acta de exposición porque ingresar gente a la isla, entran caminando porque está pegado al bañado de Mutio, famoso, o sea que ya no es isla.*”





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Pero no sé la ubicación y sobre qué campo, parecería que es el de Diamante. Pero están pegados. [Si se desarrollan actividades productivas en la isla que está en el departamento Diamante] Sí. Pero no es isla, es campo alto y campo bajo, es bañados. Tenemos puestos con personal. Estamos desde La Juanita hasta La Jaula, y a la Jaula van a pescar y se meten caminando por la costa y hacen fuego, y se quema el árbol. Pero ahí incendio en el sentido de barbaridad no hubo nada, sólo pequeños incendios, y eso siempre fue así. En la isla del Conejo, al lado del balneario, la quemaron, y a un vecino nuestro gente armada lo echó de la isla. Y mi hijo le recomendó que haga la denuncia, y lo hizo. Este domingo fue Prefectura y detuvo a 6, con armas, haciendo fuego en la isla. Son vecinos medios raros. Hoy el islote es una isla. Y mi vecino tenía su casita ahí y se la intrusaron. [Qué actividad desarrolla en las islas] En la del conejo no hacemos nada hace cinco años, porque está cerca de Paraná, y está el barrio El Perejil arriba. Yo por 20 años la trabajé y no me faltaba nada. Después se jubiló y siempre me faltaban novillos. Es imposible trabajar la isla porque además con la bajante se entra en bicicleta, ya no es isla. En la de Diamante tenemos dos puestos sobre la costa y se acabó el problema del robo, la trabajamos sin inconvenientes. Pero no ha pasado nada. Que vayan y hagan una fogata sí es normal en la costa. Ahí hacemos ganadería y agricultura. Sembramos maíz, trigo, rotación normal, pero más es para el mantenimiento del feed lot. [Si puede aportar los nombres de los puesteros] Aporto recibos de sueldo de donde surge sus nombres: Ramón Calixto Churrarín y Carlos Alberto Churrarín. Es gente totalmente honesta y viven amenazados. [Si durante junio, julio y la actualidad conserva animales] Sí, y siguen ahí. En la parte baja hay aproximadamente 300 novillos pesados porque hacemos exportación. Si hubiésemos hecho un incendio, 300 animales ¿qué comen? ...". Acompaña una exposición policial, que se agrega a fs. 1126/vta.



A fs. 1135/1136 y 1138/1139 se agregan los informes socio-ambientales de *Neumann y Mina*.

A fs. 1155/1157 Graciela Susana Cappone, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Alberto Superti, comparece espontáneamente en su carácter de co-titular de la nuda propiedad de un lote en la isla La Brava –una de las afectadas por los incendios-, a los fines de dejar constancia de que ella –y los integrantes de su familia- no han iniciado o autorizado quema alguna en el inmueble ni han concurrido a la isla en el transcurso del corriente año. Refiere que los usufructuarios del lote resultan ser sus padres, quienes en el marco de la emergencia sanitaria permanecen en sus domicilios desde el mes de marzo. Resalta que su familia nunca realizó actividad productiva alguna en dicha parcela (habida cuenta de que se dedican a la industria metalúrgica), que nunca han alquilado, arrendado o autorizado a persona alguna a utilizarla y que han cumplido regularmente con las obligaciones fiscales ligadas a la misma. A fs. 1141/1154 acompaña documental que acredita lo afirmado.

A fs. 1158/1159 *Martha Elena Mina*, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto C. Quinodoz, alega verse impedida de concurrir a esta sede federal por razones de edad, conforme certificado médico que acompaña. A fs. 1459/1461 reitera tal imposibilidad, adjuntando nuevas constancias médicas.

A fs. 1171/1175 el Ministerio de Seguridad de la Nación detalla acciones desarrolladas ante incendios de pastizales en Delta del Paraná.

A fs. 1182 se agrega exposición policial ante Prefectura Naval Argentina suscripta por el ciudadano Carlos Jesús Mior, quien refiere que en fecha 27 de julio del 2020 tomó conocimiento de que un lote del cual resulta ser propietario (conforme documental que acompaña a fs. 1183/1191 vta.), sito en isla Villegas, en la zona del Delta del Paraná, registraba un foco ígneo, desconociendo el motivo del mismo. A fs. 1280/1291 luce informe dando cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la fuerza referenciada en el lugar, como así también acta circunstanciada, actas de manifiesto del nombrado y fotografías que ilustran lo ocurrido.

A fs. 1196, *Guillermo Gustavo Cabruja*, con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo Luis La Barba y Miguel Ángel Cullen, manifiesta haber tomado





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

conocimiento a raíz de un artículo periodístico de que resultaría ser sospechoso en el marco de la presente causa, por lo que comparece espontáneamente, poniéndose a disposición de este Juzgado Federal a los fines de aclarar la situación en la que se lo involucra, adelantando que “no tiene nada que ver” con las quemas de las islas.

A fs. 1203/1261 Prefectura Naval Argentina remite informe N° 48719629 en torno a los ciudadanos *Rufino Pablo Baggio, César Perfecto Aguilar, Hipólito Enrique Maceratesi, José Luis Maceratesi, Juan Pablo Maceratesi, Alberto Raúl Chiartano, Daniel Hugo Chiartano, Graciela Irma Chiartano y Luis Carlos Pérez*, quienes en un artículo periodístico de fecha 16 de junio de 2020 fueron sindicados como posibles propietarios de zonas de islas afectadas por focos ígneos, del cual surge que sólo dos de ellos registran propiedades en el lugar -*Rufino Pablo Baggio e Hipólito Enrique Maceratesi*-. Luego, a fs. 1263/1265 vta., 1274/1277, 1311/1313 vta., 1347/1349, 1360/1362 y 1369/1373, presenta notas N° 310/20, 311/20, 315/20, 279/20, 327/20 y 290/20, de las que se desprenden las actividades operativas realizadas, los sujetos identificados –que no aportan interés para la causa- y los focos de incendios individualizados. A fs. 1271/1272 elevan nota N° 298/20 junto a un DVD con tomas fílmicas y placas fotográficas de los días 16 y 24 de julio del corriente.

Por otra parte, a fs. 1299/1309 se aprecia denuncia radicada ante Prefectura Naval Argentina por Juan Héctor Díaz y Rafael Sugasti, en la cual exponen que en fecha 2 de agosto de 2020, mientras el primero se dirigía al campo del segundo –sito en la isla El Pimpollal, transitando a caballo por el terreno de Elda Rosa Cavallero –aledaño al anterior-, advirtió a un hombre, cuya identidad desconoce, quien se encontraba en cuclillas en el pasto con actitud sospechosa, solo y a pié. Al preguntarle qué estaba haciendo ahí, el sujeto contestó “ando mirando, ya me voy ya me voy”. En ese momento, el denunciante le sacó una foto con su teléfono celular y, cuando éste



se retiró, encontró en el lugar donde se encontraba agachado una bolsa plástica dentro de un pajal –elemento que, al ser encendido, es un posible iniciador de foco ígneo-. Por su parte, Sugasti manifiesta que su concubina, Analía Gentiletti reconoció a la persona de la foto, manifestando haber visto al ciudadano abordar una embarcación tipo kayak. De las averiguaciones realizadas se obtuvo que habría partido de la guardería “Puerto de palos”. Personal de esta última reconoció al ciudadano, alegando que se habría retirado del lugar hacía una hora aproximadamente y que se trataría de Martín Arasanz, domiciliado en la ciudad de Rosario. Se adjuntan fotos y croquis de la zona del hecho.

A fs. 1314/1322 vta. la Dirección de Catastro brinda información en torno a las parcelas empadronadas en dicho organismo que se encuentran en las coordenadas que le fueran indicadas. Adjunta volantes catastrales en los que consta la titularidad de cada una de estas parcelas, encontrándose todas ellas –con excepción de dos- en el departamento Victoria.

A fs. 1325/1335 se observa denuncia presentada ante la autoridad marítima por parte de Ernesto Agustín Corbellini, quien relata que en fecha 28 de julio tomó conocimiento de que una “ranchada” de pescadores había acampado sin autorización en un lote de su propiedad sito en la zona de islas –titularidad que acredita mediante documental que adjunta- mientras él no se encontraba en el lugar y que en dicho sitio se había iniciado un incendio de mediana magnitud. Al arribar a la isla a los fines de contribuir a sofocar el foco ígneo, pudo comprobar el campamento referenciado –ubicado a 50 metros del lugar de inicio del fuego- y dialogar con una de las personas que allí se encontraban, quien se identificó con el apellido Muñoz y dijo estar acompañado por un ciudadano de apellido Carrizo. A fs. 1337/1340 se aprecian fotografías que ilustran lo denunciado.

A fs. 1342/1345 la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos remite informe sobre intervenciones llevadas a cabo en las islas del Delta de nuestra provincia durante el corriente año, por parte de la División de Intervenciones Forestales y Emergencias Sociales y las Comisarías de la zona.

A fs. 1353/1355 vta. se presenta Aníbal Román Baggio, con el patrocinio





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

letrado de los Dres. Álvaro Sebastián Kisser y Rubén Alberto Pagliotto, considerándose directamente damnificado por los daños materiales y ambientales provocados por las quemaduras masivas en la zona de islas, dentro de la cual se emplaza un predio del cual resulta ser legítimo propietario, como así también lotes que habrían pertenecido a su extinto padre -Rufino Pablo Baggio-, los cuales forman parte de su patrimonio por vía hereditaria, otros cuyo titular es su hermano -llamado igual que su padre- y, finalmente, campos de propiedad de la empresa RPB S.A., de la cual resulta ser accionista.

Destaca que, a la fecha, no ha podido verificarse fehacientemente si los incendios han afectado tales predios. Pone en conocimiento que ha construido corrales de madera en los inmuebles de su propiedad y de la sucesión de su padre, ha llevado adelante forestación de campos y no practica ninguna clase de explotación ni por sí ni por terceros, que en todas las islas se asientan isleños que viven en la costa y en casillas, que existen muchos productores apícolas en la zona que deambulan de campo en campo, que también están quienes se dedican a la pesca, que varios cazadores y pescadores furtivos oriundos de Rosario frecuentan el lugar y suelen armar fogatas de gran tamaño y que la quema de pastizales ha tenido lugar históricamente, siendo perpetrada por isleños a fin de generar nueva floración para la producción de miel, por lo que no sólo debe asociarse a la explotación ganadera. Se trata de una zona sin protección policial o del Gobierno provincial.

Expone que los incendios se han visto potenciados por la gran sequía y la bajante histórica del Río Paraná, que han hecho que emergiera una gran superficie que antes se encontraba bajo agua, que ha aumentado en un 85% la materia orgánica, que no es otra cosa que combustible.

Subraya que, de haber existido algún foco ígneo en un campo de su



propiedad, ello responde a la propagación del fuego desde otros inmuebles, a hechos de terceros ajenos o a la causación fortuita.

Finalmente, adelanta que su objetivo es constituirse como querellante particular en estos actuados, por las razones hasta aquí expuestas.

A fs. 1357/1358 vta. y 2135/2310 la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes del Ministerio Público Fiscal remite informe en torno a las personas jurídicas *“Bema Agri B V Sucursal Argentina”* y *“Jorge R. Casals Sociedad en Comandita por Acciones”*, *“Copra S.A.”*, *“RPB S.A.”*, *“Carolina S.A.”* y *“Sociedad Anónima Financiera de Forestación”*.

A fs. 1396/1414 vta. se observa información en torno a las personas jurídicas *“Copra S.A.”*, *“RPB S.A.”*, *“Financiera Forestación SAF”* y *“Carolina SACIFEI”* obrante en la base de datos del sistema Nosis.

A fs. 1448/1450 consta la declaración indagatoria ampliatoria de *Esteban Ricardo Morist y Rachinsky*, quien siendo asistido por el Defensor Público, manifiesta: *“... Primero quiero decir que soy Esteban Ricardo Morist y la totalidad de mis ingresos provienen de una empresa metalúrgica de mi propiedad, y no tengo ningún tipo de explotación en las islas. Tengo una familia constituida por mi señora y tres hijos, de los cuales dos trabajan conmigo, y para demostrar les traigo el contrato de la sociedad a la cual pertenezco. Quiero aclarar también que hay un nuevo contrato que está en el Registro Público de Comercio ya que el 16 de julio hice un acuerdo para comprarle a mi hermano la parte que a él le correspondía de la empresa. Dicho convenio dice que le cedo el 18% de tierra que tengo en condominio a él, por la parte de la empresa. Aparte, nosotros ya hace rato que estamos con un tema en la isla porque en esa isla hay usurpadores. Los cuales fueron denunciados en la Policía Federal de Rosario ya que tienen una pista de cuadrera y no sé qué otras actividades pueden estar haciendo. Eso fue en octubre de 2017 y adjunto copia de la denuncia. Dicha propiedad se encuentra a la venta. Agrego la autorización de venta que le dimos en enero de 2018 a la Empresa Futura Negocios Inmobiliarios. También en el año 2018, en agosto, realicé una exposición en la Comisaría de Islas, Segunda Sección, ubicada en el Riacho El Charihué, que en la propiedad se encontraban animales que*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

no eran nuestros y queríamos saber de quiénes eran, sospechando –en forma personal- que pueden haber sido de esta gente que hasta el día de hoy está usurpando el predio. En marzo de 2019 hice un acta de presentación en la Delegación de Prefectura Naval Argentina de Arroyo Seco, al enterarme que esta gente que usurpa fue detenida porque encontraron plantaciones de cannabis en mi tierra. En el año 2019 también nos hemos dirigido al SENASA, en fecha 25/06 y pedimos la baja de los RENSPA que se pudieran encontrar abiertos en nuestra propiedad. También adjunto documental. Quiero decir también que la única actividad que realizo en la isla es de esparcimiento ya que me gusta mucho la naturaleza y tengo una casa de fin de semana en esa propiedad. Preocupado por este tema de los humedales el cual defiendo, me dirigí a la Universidad Nacional de Rosario porque sé que ellos están trabajando y le oferté en comodato un lote para que ellos dispongan si quieren poner un puesto de control o alguna actividad de interés público que quieran realizar. Adjunto documental. Y por último, realizamos el 05/08/20 una denuncia que ante un llamado telefónico nos dijeron que era muy posible que se esté prendiendo fuego nuevamente nuestras islas. Quiero aclarar que esta situación nos mantiene angustiados a mí y a toda mi familia. Porque somos realmente inocentes. No se nos cruza por la cabeza prender fuego la naturaleza y mucho menos mi propiedad porque no tengo explotación agraria, ganadera ni turística. Esto es una propiedad que heredamos y que hoy se encuentra en venta también. Nada más. [Si sabe que en sus islas se haya prendido fuego] Por comentarios y por lo que se me acusa, sí. Yo desde noviembre o diciembre no voy, una porque es muy caluroso y otra porque después vino el COVID. Pero yo no estuve personalmente porque no he ido. [Qué y cuándo se enteró por comentarios] Me entero cuando llegan a la empresa cuatro gendarmes y me toman las huellas. Antes sabía por comentarios periodísticos y porque me llegaba el humo a mi casa. Nuestra



isla no está enfrente a Rosario sino a Pueblo Esther. [Si sabe que en los terrenos se realicen actividades productivas y/o ganaderas] En el año 2018 vimos animales y denunciamos. Si hay actividad ganadera no es por cuenta nuestra, no está arrendado, están usurpando. La denuncia la hicimos en Policía Federal. [Si sabe la identidad de las personas que usurpan] Por lo que me dijeron es de apellido Cladera pero no lo tengo comprobado. En una oportunidad mi hermano quiso ir a hablar para que se vayan y no lo atendieron bien, por eso hicimos una denuncia. Incluso después terminaron detenidos por un procedimiento de Prefectura que les encontró cannabis. [Si tiene empleados a cargo en la empresa] Tengo doce empleados a cargo, todos anotados, a los cuales les pago todos los aportes. No poseo gente en negro. También quiero aclarar que en la isla no tengo personal a cargo, ni empleado ni puestero, ni siquiera nadie que me haga un mantenimiento a la casa...". A fs. 1431/1447 se agrega la documental aportada en dicho acto por el enrostrado.

A fs. 1469/1472 vta. *Enzo Rómulo Mariani*, con el patrocinio letrado del Dr. Adolfo F. R. Castillo, se presenta espontáneamente en autos, alegando que ha tomado conocimiento de que ha sido imputado por el incendio en un lote de su propiedad, ubicado en las islas del Alto Paraná, departamento Victoria, provincia de Entre Ríos. Niega que dicho campo resultara incendiado voluntaria o accidentalmente en fecha 13 de junio del corriente, encontrándose con todas sus pasturas acorde a la temporada invernal. A fs. 1462/1468 adjunta documental en aras a acreditar lo enunciado, de la cual se desprende que en la fecha indicada y en el período comprendido dos días antes y dos días después de la misma, no se han detectado focos de calor por el satélite NASA FIRMS, existiendo éstos en un inmueble lindero.

Asimismo, en lo que respecta a la imputación que recae sobre *Carlos Deliot*, subraya que le sorprende que sea la propia Municipalidad de Rosario la que denuncie incendios en campos de propiedad del nombrado. Ello así puesto que, amén de que *Deliot* falleció en el año 1944, dispuso por vía testamentaria que sus bienes quedaran en manos de dicho Municipio como guardador y cuidador de los mismos, dejando instrucciones suficientes para que se diera nacimiento a una fundación –hoy, Fundación Deliot, creada por Decreto 2791/45- y que como resultado de la explotación





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

o la venta de los mismos, se sostuviera un “Hospicio de Huérfanos”, cuyos administradores serían el Intendente de la ciudad, el Presidente del Consejo Municipal y un Asesor Letrado. Por tanto, si bien las parcelas en las islas entrerrianas que pertenecieran a *Deliot* no figuran a nombre de la Municipalidad de Rosario –puesto que no son de su propiedad sino que ésta solamente ejerce su custodia y conservación-, es el Intendente de dicha ciudad, en su carácter de Presidente de la Fundación mencionada, quien debe administrarlos y el que, en definitiva, podría resultar ser responsable de los incendios habidos en los mismos.

Por todo lo expuesto, presume que la Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Rosario, Dra. Juliana Conti, ha cometido el delito tipificado en el art. 245 del C.P. –falsa denuncia-, requiriendo se investigue tal conducta.

A fs. 1476/1484 vta., 1492/1494, 1671/1674, 1690/1692, 1778/1779 vta., 1841/1849, 1853/1855, 1857/1859, 1970/1972 vta., 1974/1976, 1985/1988 vta., 1998/1999 vta., 2013/2017, 2106/2108 vta. y 2312/2315, Prefectura Naval Argentina remite notas N° 334/20, 335/20, 336/20, 338/20, 339/20, 340/20, 347/20, 350/20, 352/20, 357/20, 363/20, 364/20, 366/20, 372/20, 373/20 y 377/20, dando cuenta de las labores realizadas, los ciudadanos identificados en dicho marco y los focos ígneos detectados. Asimismo, a fs. 1485/1490 anexa exposición policial de Leonardo Renato Scarparo, quien manifiesta que en fecha 8 de agosto de 2020, quien cumple funciones como puestero en su propiedad, sita en la isla Los Castellanos, y se dedica a la explotación ganadera del lugar, le informó que por entonces se observaban muchas personas acampando y haciendo fogatas sin autorización en el terreno, como así también alrededor de quince embarcaciones sobre la costa. Refiere que lo señalado sucede todos los fines de semana en esa isla. Acompaña documental que acredita su identidad y la titularidad de la propiedad en cuestión. A fs. 2010/2012 la fuerza remite



filmaciones de fecha 27 de julio y 4 de agosto de 2020 y a fs. 2109/2133, entrevistas realizadas a propietarios de embarcaciones que realizan transporte de ganado.

A fs. 1496/1522 Matías Oscariz, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, da a conocer denuncia formulada ante dicha sede en fecha 28 de julio de 2020 por Norma Benita Giménez, Silvia Mirta Aguirre y Andrea Ferreyra, con el patrocinio letrado de los Dres. Ezequiel Jeremías Alejandro Torres y Luciano Gastón Zisele, por la posible comisión de los delitos contemplados en los arts. 186/189, 200, 239 y 248 del C.P. Refiere a los incendios habidos en el sector de islas de jurisdicción entrerriana, sindicando como probables autores a quienes radican en ducha superficie territorial en la que se generan, como así también a las máximas autoridades provinciales –Gobernador Gustavo Bordet- y de la localidad de Victoria –su Intendente-, quienes tienen el poder de policía para controlarlos y han suscripto un acuerdo con la provincia de Santa Fe y la Nación a los efectos de hacer cesar dicho actuar –lo cual no ocurrió sino que, por el contrario, se incrementó-. A su vez, en dicha presentación destacan que hace un mes que Rosario se ve alcanzada por el constante humo producto de las quemas en las islas del Alto Delta del Paraná, ubicadas frente a la ciudad, las cuales significan un ataque a la salud y el medio ambiente, agravado por la pandemia de Covid-19 que azota a todo el mundo. Finalmente, detallan la situación particular de las denunciantes y adjuntan constancias médicas que acreditan tales extremos. El agente fiscal interviniente plantea la incompetencia de la Justicia Ordinaria de la provincia de Santa Fe para la investigación y eventual juzgamiento de los hechos expuestos, atento a que los mismos comprometen intereses jurisdiccionales y que, amén de ello, están siendo investigados por la Justicia Federal de Paraná.

A fs. 1538 el Registro Nacional de Reincidencia comunica que *Neumann* no registra antecedentes en dicha repartición.

A fs. 1543/1575, 1861/1893 y 2018/2097 la Delegación Inteligencia Criminal e Investigaciones de Prefectura Naval Argentina eleva informes dando cuenta acciones y tareas investigativas desplegadas, focos ígneos detectados, personas identificadas y efectos secuestrados.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Señala que a raíz de los patrullajes fluviales y terrestres realizados se pudo advertir que las escasas precipitaciones en los sectores de islas, junto a la sequía y la bajante del Río Paraná, sumadas a las acciones humanas, inciden drásticamente en la situación de quema de vegetación silvestre verificada en dicha zona. Refiere que algunos de los ciudadanos que resultaron identificados en cercanías a los focos ígneos -puesteros que viven en zonas inhóspitas en las que carecen de medios informáticos- reconocieron inmediatamente ser los que produjeron el fuego, con intenciones de limpieza de terrenos para cría de ganado vacuno o cambio de vegetación, prácticas normales desde tiempos muy antiguos, y manifestaron desconocer que la quema de pastizales se encuentra prohibida.

A su vez, expone que otros isleños y pescadores refirieron desconocer el origen y/o los responsables de dichos incendios y alegaron que se podrían haber generado de manera espontánea.

Por último, la fuerza informa que se pudo percibir cierto resguardo y recelo por parte de los pobladores a la hora de brindar información, por miedo a represalias hacia ellos o sus familiares ante cualquier altercado que pueda suscitarse a partir de sus dichos.

A fs. 1583/1670 se observa información arrojada por la base de datos del sistema Nosis en torno a *Rufino Pablo Baggio, Elías José Oscar Cepeda, Federico Alberto Miravete, Amelia Marta Barinotto, Graciela Anunciación Omedes, Julián Marcelo Luraschi, Raúl Álvaro Morist, Esteban Ricardo Morist, Amanda Laura Mongelli, Graciela Susana Cappone, Silvia Liliana Cappone, Héctor Marcelino Cappone, Aníbal Román Baggio, Víctor Alejandro Jarmolinski, Enzo Federico Vignale, Enzo Rómulo Mariani, Renata Guillermina Ramírez, Andrés Arechavaleta, Horacio Parera, Sofía Elvira Parera, Horacio Julio Parera, Laura Beatriz Becherucci, Mónica*



Alicia Mass, Adolfo Mario Mass, Diana Lea Mass, Rut Noemí Mass y Alejandro José Agustoni.

A fs. 1677/1681 la Dirección de Tierras Fiscales del Ministerio de Producción de Entre Ríos enumera los inmuebles pertenecientes al dominio público del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos que se localizan en las coordenadas que le fueran indicadas, todos los cuales pertenecen al departamento Victoria.

A fs. 1694/1735 el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) remite informe con establecimientos ganaderos registrados en la zona de islas del departamento Victoria, indicando titular, CUIT, oficina en la que fue inscripto, superficie y coordenadas. Asimismo, facilita informe en que consta identificación de productores ganaderos registrados en dicha zona y el stock de ganado a vacunar, en cada caso, en la primer campaña del año 2020. Finalmente, comunica que el mayor número de ingresos a las islas se da preferentemente en otoño, para permitir su acostumbramiento y poder engordar en primavera/verano, como así también que, actualmente, dados los altos costos y el robo de hacienda, la cantidad ingresada es mucho menor y se verifica en islas cercanas, donde es posible ejercer contralor.

A fs. 1786/1796 la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos detalla las intervenciones efectuadas en las islas del Delta provincial en el año 2020 por parte de la División Intervenciones Forestales y Emergencias Sociales como así también de Comisarías de la zona.

A fs. 1799/1815 Iván Ezequiel Yedro, agente fiscal del Ministerio Público Fiscal de Victoria, adjunta informe de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos sobre las acciones adoptadas en virtud de los focos ígneos ocurridos en la zona del Delta del departamento Victoria desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2020, el que fuera recibido en el marco de las actuaciones oportunamente remitidas a esta sede.

A fs. 1820 se dispone la acumulación del sumario N° FPA 3050/2020, caratulado "*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*", el cual





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

encuentra su génesis en la denuncia de fs. 1817, efectuada en fecha 5 de agosto de 2020 por *Raúl Álvaro Morist* ante la Comisaría II, Sección Islas, de la Policía de Entre Ríos, quien refiere haber sido anoticiado de que en un campo de su propiedad sito en la isla La Brava del Delta, se apreciaba un foco ígneo, razón por la cual se dirigió a la base operativa de Bomberos y obtuvo referencias del caso. Pone de resalto que heredó dicho lote de su padre, que en él no se practica ganadería ni pastoreo, que acude allí por esparcimiento, que se encuentra arrendado y a la venta hace ya dos años. Pese a ello, señala haber observado bovinos en el lugar, desconociendo su propietario. Asimismo, indica que ignora el motivo de los incendios y a sus autores.

A fs. 1819 se ordena que la investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, atento a lo estipulado en el art. 196 del C.P.P.N.

Posteriormente, por disposición de fs. 1837, se acumula la causa N° FPA 3084, caratulada: "*N.N. S. INFRACCIÓN LEY 24.051*", que reconoce su origen en fecha 14 de junio de 2020, a raíz de la Investigación Penal Preparatoria iniciada por el agente fiscal Eduardo H. Guaita del Ministerio Público Fiscal de Victoria, luego de tomar conocimiento a través de una nota remitida por la Comisaría II, Sección Islas, de la Policía de Entre Ríos, que en la zona de islas del departamento Victoria se apreciaban diferentes focos ígneos, dispersos, de los cuales emanaban grandes columnas de humo. Lo anterior es conteste con el parte comunicativo, el acta de procedimiento, los croquis referenciales del lugar de los hechos y las tomas fotográficas obrantes a fs. 1823/1830.

A fs. 1834/vta. el Juzgado de Garantías de Victoria se declara incompetente para entender en estos actuados, dada su interjurisdiccionalidad, remitiéndolos a este Juzgado Federal de Paraná.

Ingresada la causa a esta sede, a fs. 1836 se ordena que la



investigación quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, conforme a lo normado en el art. 196 del C.P.P.N.

A fs. 1851/vta. Gendarmería Nacional remite listado de diecinueve personas identificadas como lugareños y pescadores de la zona de islas del departamento Victoria, especialmente de aquellos asentados sobre los márgenes de la conexión Rosario-Victoria, en sitios que resultan de fácil acceso (sin necesidad de emplear ningún tipo de embarcación fluvial). Subraya que existen pequeños asentamientos pesqueros ubicados a orillas del canal de servicio, a los cuales la fuerza no puede acceder, en razón de no poseer medios y/o jurisdicción. Respecto a los sujetos identificados como Muñóz y Carrizo (en denuncia radicada a fs. 1325/1335 por parte de Ernesto Agustín Corbellini), no se ha detectado la presencia de los mismos.

A fs. 1911/1912 se aprecia la declaración indagatoria ampliatoria de *Domingo Carlos Enrique Neumann*, quien refiere: *"... Traje algunas ampliaciones para poder adjuntar porque nos quedamos muy preocupados entonces hablamos con el ingeniero agrimensor que nos atiende los campos y le solicité que haga un estudio en relación a la ubicación que la parte demandada nos dice que era. Quiero adjuntar una nota, y también se adjuntan cuatro fotografías de Google, es decir el mismo sistema que utilizó la denunciante para decir que había incendios, que toma los meses. En el campo nuestro que está en las fotos no existió incendio, sí hubo en el basural de Aldea Brasileira. Se adjuntan fotocopias del problema policial y la inseguridad de las islas. Prosigue el imputado que hizo recorrer nuevamente con la gente a su cargo y fuego no existió en esa propiedad, y las coordenadas que dan, dan justo sobre el cerco perimetral en el camino que da a Paraje Las Jaulas, bien sobre los postes, ahí está la coordenada..."*. Acompaña documental que se agrega a fs. 1898/1910, entre la cual se cuenta informe producido por el Ing. Meinero, fotografías del sistema FIRMS y notas periodísticas relacionadas a cuestiones de inseguridad en la zona de islas y bañados.

A fs. 1962/1968 la Dirección de Catastro detalla los datos parcelarios de las coordenadas que le fueran informadas. A fs. 1917/1961 adjunta volantes catastrales





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

en los que consta la titularidad de cada una de estas parcelas. Presume que aquellas coordenadas de las que no se obtuvo información podrían corresponder a inmuebles fiscales.

A fs. 1978/1983 vta. la Dirección de Tierras Fiscales del Ministerio de Producción de Entre Ríos da cuenta de que en la zona de islas del Alto Delta del Río Paraná –departamentos Victoria y Diamante-, la provincia tiene el dominio de alrededor de 128.000 has de bienes inmuebles pertenecientes al dominio público y privado del Estado.

Asimismo, recuerda que el Decreto N° 1186/10 GOB dispuso dejar sin efecto todos los contratos de arrendamiento celebrados bajo Ley 9603/05, la cual fue posteriormente derogada por Ley 10.092/11, cayéndose desde entonces en un vacío legal en lo que respecta al uso de islas y anegadizos fiscales. Posteriormente, sólo se otorgaron autorizaciones precarias anuales para ganadería y apicultura (algunas de las cuales pueden interpretarse como vigentes dada la omisión de consignar plazo de validez) y permisos de uso de carácter oneroso para amarres de barcazas (que no se encuentran vigentes). Así, desde el año 2016 no se han otorgado tenencias precarias y/o autorizaciones para el desarrollo de ninguna actividad productiva o residencia, salvo el caso de permisos de amarres, recientemente vencidos.

A su vez, refiere que desde el mes de marzo de 2019 se ha requerido presencia policial -dependiente de la Dirección de Delitos Rurales- en dichos inmuebles fiscales, a los efectos de constatar estado de ocupación de los mismos, obteniéndose como respuesta una sola comunicación, la cual adjunta a fs. 1982/vta. Por lo demás, en el marco de dicho organismo se han realizado “sondeos” de carácter informal y se está coordinando un relevamiento integral de los inmuebles que componen el Delta Entrerriano, a los efectos de regularizar las ocupaciones de hecho.



A fs. 1990/1992 la Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de Producción de Entre Ríos brinda información en torno a las características del Delta del Paraná y, concretamente, de la flora y fauna presentes en la isla Villegas.

A fs. 1994, la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Santa Fe informa que no se registra ninguna entidad con la denominación “*Jorge R. Casals Sociedad en Comandita por Acciones*” ni similar.

A fs. 1996/vta. *Horacio Parera* se presenta espontáneamente, habida cuenta de haber tomado conocimiento de una imputación en su contra por la quema de pastizales en un lote de su propiedad, sito en la isla Laguna del Pescado, del departamento Victoria, poniéndose a disposición de la Justicia.

Afirma que, si bien resulta ser co-propietario de dicho inmueble –junto a su hermana, *Sofía Parera*-, hace años que no usa el mismo pues la mitad de éste se encuentra “intrusado” por *Guillermo Gustavo Cabruja* y *Omar Gustavo Otero* y la otra mitad fue arrendada a Gustavo Acosta –contrato ya vencido, pendiente de juicio de desalojo-. Ofrece *ad effectum videndi* los autos N° 11885, “*PARERA SOFÍA ELVIRA C/OTERO OMAR GUSTAVO*”, y N° 5047/2004, “*OTERO OMAR GUSTAVO S/USUCAPIÓN*”, ambos de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de Victoria. Finalmente, pone de resalto que su padre –*Horacio María Parera*- falleció en el año 1997.

Concluye señalando que es factible que los autores de los incendios resulten ser los referidos “intrusos”, puesto que hace varios años tienen animales vacunos para engorde.

A fs. 2002/2005 se aprecia información obrante en la base de datos del sistema Nosis respecto de *José Alberto Orlandi*.

A fs. 2006/2008, los Dres. Álvaro Sebastián Kisser y Rubén Alberto Pagliotto, en representación de la Administración Judicial de la Sucesión de *Rufino Pablo Baggio*, conforme Poder Especial otorgado por la Cra. Mónica Renee Pereyra – a cargo de la misma-, se presentan tras haber tomado conocimiento en medios periodísticos de que algunos de los inmuebles afectados por los incendios que se han registrado en las islas del departamento Victoria corresponden a la mencionada





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

sucesión y/o a sus herederos.

Alega que, si bien no le consta si se han individualizado de manera fehaciente los titulares de los inmuebles alcanzados por las quemas, la sola titularidad registral del bien jamás podría sindicar como responsables a los mencionados.

Destaca que en los predios que forman parte de la sucesión no se llevan adelante actividades vinculadas a explotación agropecuaria, ganadera o de otra naturaleza, dadas las dificultades que presenta la zona en la cual se encuentran. Asimismo, subraya que tampoco son utilizados por la familia Baggio ni existen en el lugar puestos o personas encargadas de su cuidado. En consecuencia, en caso de constatarse allí la existencia de algún foco ígneo, el mismo es totalmente ajeno y se debe al hecho de un tercero por quien no deben responder.

Finalmente, la circunstancia de que en los inmuebles de referencia se han desarrollado obras y tareas de mejoramiento (alambrados, construcciones de madera y forestación), las cuales pueden estar siendo afectadas por quemas o incendios, coloca a la Sucesión en condición de víctima directa y particular damnificada, dando pábulo, incluso, a una eventual constitución como querellante particular.

A fs. 793/799 la Asociación Civil con Personería Jurídica “Cuenca Río Paraná” (Res. N° 870 DPPJ), domiciliada en la ciudad de Rosario, representada por su Presidenta, Luciana Laura Billordo y los abogados Melisa Martiñena, Agustina B. Castillo y Fabián Andrés Maggi, solicita su constitución como querellante en el marco de la presente causa, en los términos del art. 82 bis del C.P.P.N., lo cual es concedido por decreto de fs. 931.

A fs. 2103/2104, los Dres. Melisa Martiñena, Agustina B. Castillo y Fabián Andrés Maggi solicitan que, atento al estado de autos, se reciban las



declaraciones indagatorias pendientes a los imputados *Rufino Pablo Baggio, Sofía Elvira Parera, Horacio María Parera, Horacio Julio Parera, Enzo Rómulo Mariani y Guillermo Gustavo Cabruja.*

A fs. 2317/vta. Juan Cabandié, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Lautaro Eduardo Erratchu, señala que de diversos informes periodísticos –cuyos links da a conocer-, surge que entre los campos en los que se habrían producido incendios de similares características a los investigados se encuentran 877 hectáreas ubicadas en las islas de Gualaguay, pertenecientes a Santiago Passaglia y la firma “Islas del Mirador S.A.”, cuyos accionistas son Nicolás y Lucía Fernández Motta y tiene por objeto social la explotación de establecimientos rurales, agrícolas, ganaderos, forestales, avícolas, frutícolas, apícolas, granjas, tambos, entre otros. Por tanto, solicita se libre oficio a la Dirección de Catastro a los efectos de que informe sobre la existencia de tierras pertenecientes a los nombrados, se verifique la existencia de focos ígneos en las mismas y, oportunamente, se los cite a indagatoria.

A fs. 2334 se ordena acumular a estos actuados la causa N° FRO 14812/2020, caratulada “*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”, que encuentra su génesis en la denuncia de fs. 2321/2326, radicada en fecha 22 de julio de 2020, ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, por parte de Mauro Ferrero Datri, Concejal de la ciudad de Granadero Baigorria (conforme diploma que adjunta a fs. 2320).

En dicha oportunidad, el denunciante hace referencia a los gravísimos incendios de pastizales en las islas del Alto Delta del Río Paraná, en la provincia de Entre Ríos, cuyos efectos nocivos impactan en la salud y seguridad de los habitantes de las ciudades de Granadero Baigorria, Rosario y aledañas.

Señala que la OMS denomina material particulado a la mezcla de partículas líquidas y sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión en el aire y forma parte de la contaminación del mismo. Asimismo, indica que el SAT (Sistema de Alerta Temprana) de la ciudad de Granadero Baigorria lleva un registro de toxicidad del aire desde el día en que el humo se hizo visible en la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

ciudad, concluyendo que los niveles registrados superan ampliamente los aceptables para la salud humana. Así, en las mediciones se observan hasta 195 microgramos de partículas por metro cúbico, siendo que el índice de calidad del aire establece como aceptable un parámetro de 0 a 50 microgramos por metro cúbico.

De este modo, subraya que los gases, el humo y las cenizas que se esparcen por el medio ambiente ingresan al organismo de los habitantes, alterando su respiración y estado de salud. Si a ello se suma la situación actual de pandemia de Covid-19, las circunstancias señaladas se potencian.

Por otra parte, entiende que también la seguridad pública se ve lesionada debido a la escasa y/o nula visibilidad que provoca el humo en las rutas y calles de las ciudades afectadas (vgr. Ruta Nacional N° 11, Autopista Rosario-Santa Fe, puente Rosario-Victoria, Av. Circunvalación de Rosario, Ruta Nacional N° 34, entre otras), aumentando exponencialmente la probabilidad de accidentes de tránsito.

Finalmente, entiende que también se encuentra en juego el derecho a un medio ambiente sano.

Adjunta prueba documental y propone una serie de medidas en orden a investigar los hechos relatados, bajo el entendimiento de que encuadran en las figuras del art. 186 y/o ss. del C.P.

A fs. 2332/vta. el Juzgado Federal N° 4 de Rosario declara su incompetencia territorial para entender en dichas actuaciones, remitiéndolas a este Juzgado Federal de Paraná.

Ingresadas las actuaciones a esta sede, a fs. 2333 se da intervención al Ministerio Público Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el art. 196 del C.P.P.N.

A fs. 2358 se dispone la acumulación a la presente de los autos N° FPA 3280/2020, caratulados “*N.N. S. INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1)*”,



los cuales se originan a fs. 2339/vta., en virtud de una denuncia formulada en fecha 5 de marzo de 2020 ante el Ministerio Público Fiscal de Victoria, por parte de Gabriela Irene Roldán y Claudia Marcela Duque, en la que refieren ser integrantes de un grupo de autoconvocados denominado “El Paraná no se toca” y haber recibido muchas quejas en relación a quemas de pastizales en la zona de islas del departamento Victoria, las cuales han ocasionado perjuicios en vegetación y la muerte de animales autóctonos. A su vez, destacan comentarios en torno a afecciones de salud que alcanzan a vecinos de la ciudad de Rosario. Aportan imágenes satelitales obtenidas durante el mes de febrero, las cuales se aprecian a fs. 2340/2341.

A fs. 2345, 2347 y 2351/2352 lucen informes remitidos por la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Policía de Entre Ríos en relación a los hechos expuestos.

A fs. 2355/vta. el Juzgado de Garantías de Victoria se declara incompetente para entender en estos actuados, dada su interjurisdiccionalidad, remitiéndolos a este Juzgado Federal de Paraná.

Ingresada la causa a esta sede, a fs. 2357 se dispone que la investigación quede a cargo de la Fiscalía Federal, conforme lo normado en el art. 196 del C.P.P.N.

A fs. 2363/vta. el Dr. Roberto C. Quinodoz, defensor técnico de los enrostrados *Domingo Carlos Enrique Neumann* y *Martha Elena Mina*, solicita se dicte el sobreseimiento de sus defendidos, bajo el entendimiento de que los nombrados no causaron incendio alguno y de que, en el período tenido en cuenta en la imputación, tampoco ocurrió ningún incendio en la propiedad de los mismos –conforme surge de informe técnico realizado por el Ing. Héctor A. Meinero que fuera aportado por *Neumann* en su acto indagatorio ampliatorio-.

A fs. 2364/2365 vta. Claudio Javier Castelli, titular de la Dirección de Litigios Penales de la Unidad de Información Financiera (UIF) –conforme Res. que adjunta a fs. 2366/vta.-, con el patrocinio letrado de los Dres. Marcela Adriana Vivona y Leandro Ariel Ventura, solicita autorización para examinar las presentes actuaciones, pues los hechos investigados podrían configurar supuestos de delitos ambientales con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

finés de aprovechamiento económico indebido (lavado de activos) y, en consecuencia, la posibilidad de que la UIF se presente como parte querellante en ejercicio de las facultades otorgadas por Decreto 2226/08 y Ley 25.246.

A fs. 2367/2368 vta., *José María Vincenti*, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel O. Cuenca, amplía lo expuesto en su acto indagatorio, solicitando se tenga ello presente al momento de resolver la situación procesal.

Refiere que, tal como lo adelantó por entonces, hace 47 años que se dedica al ejercicio de la medicina -específicamente, a la Neurocirugía- en diferentes nosocomios de la ciudad de Rosario y no se dedica a ninguna otra actividad comercial, industrial, política o de otra naturaleza. De manera que, conforme a lo expuesto, en fecha 3 de marzo del corriente año se encontraba trabajando en su consultorio e incluso practicó una cirugía, al igual que en días previos al citado.

Niega haber concurrido en los últimos cinco años a los terrenos que le pertenecen, sitios en las islas del departamento Victoria y aclara que no cuenta con barco, lancha o bote para realizar el cruce hasta los mismos.

Señala que nunca usufructuó dichos lotes ni practicó en ellos actividad alguna, que no los alquiló ni los cedió y que no contrató cuidador o casero para que habite allí.

Así las cosas, entiende que el único elemento que lo liga al *sub lite* es su calidad de titular de los terrenos en los que fueron detectados focos de incendios y, bajo tal criterio, todo dueño de esas tierras tendría que ser objeto de imputación, incluso aquellos responsables de tierras fiscales que pertenecen al erario público.

A fs. 2383 luce decreto mediante el cual se ordena agregar las actuaciones complementarias remitidas por la Fiscalía Federal de Victoria, entre las cuales se cuentan: a) notas 372/20, 380/20, 381/20 y 386/20 remitidas por Prefectura



Naval Argentina, b) informes de la Dirección de Catastro en torno a las parcelas vinculadas a “Islas del Mirador S.A.” y Santiago Ismael Passaglia como así también de aquellas que se corresponden con las coordenadas que le fueran indicadas (adjuntando volantes catastrales de las mismas), c) escrito presentado por *José María Vincenti*, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel O. Cuenca, d) informe de la Dirección de Inteligencia Criminal e Investigaciones de Prefectura Naval Argentina, e) informe de la Dirección de Notariado, Registros y Archivos de la provincia de Entre Ríos, adjuntando copias certificadas por la Jefa del Registro de la Propiedad Inmueble de Victoria, de constancias de titularidad de dominio de inmuebles por parte de *Rufino Pablo Baggio y Rufino Pablo Baggio (h)* –reservadas en Secretaría del Ministerio Público Fiscal- y f) escrito del Ministerio Público Fiscal en el cual, en lo que aquí interesa, solicita se cite a prestar declaración indagatoria en la causa a *Omar Gustavo Otero*, habida cuenta de que el sindicado se encuentra debidamente identificado a tales efectos.

Por resolutorio de fecha 10 de septiembre de 2020, obrante a fs. 2406/2436, se dispone el sobreseimiento de *Domingo Carlos Enrique Neumann* y la falta de mérito de *Enzo Federico Vignale, Esteban Ricardo Morist, Raúl Álvaro Morist y Rachinsky, Julián Marcelo Luraschi y José María Vincenti* por la presunta infracción a los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del C.P. y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo).

Luego, a fs. 2440/2458, 2461/2510, 2521/2585, 2613/2636, 2638/2655, 2670/2685, 2735/2753 vta., 2784/2788, 2790/2817, 2824/2858, 2908/2910, 2917/2923, 2926/2931, 3001/3106, 3117/3129 vta., 3173/3176 vta., 3603/3605 vta., 3616/3771, 3806/3816 vta., 3821/3825 vta., 3831/3951 vta., 3958/3964, 3978/3995, 4021/4147 vta., 4183/4237, 4293/4240, 4242/4243, 4342/4401, 4460/4942, 4959/5031, 5043/5140, 5142/5341, 5430/5459, 5475/5553, 5561/5589, 5603/5669, 5673/5723, 5745/5827, 5911/6013, 6016/6058, 6072/6200, 6206/6323, 6344/6382, 6388/6606, 6643/6645, 6675/6677, Prefectura Naval Argentina da cuenta de los patrullajes y controles de embarcaciones y personas llevados a cabo por dicha fuerza.

Concretamente, a fs. 2447 vta. indica: “... *El denominado sector de islas*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

ubicado sobre la margen izquierda del río Paraná, es considerado como un lugar turístico o de recreación (...). Por tal motivo, no se descarta que debido a un descuido involuntario de estos, sumado a la falta de precipitaciones en la zona y la pastura/vegetación muy seca, sean propicios para el inicio de focos ígneos en ese sector...".

A fs. 2513/2517 vta. acompaña informe del Instituto de Salud Socioambiental Facultad de Ciencias Médicas Universidad Nacional de Rosario, en el cual se advierte que: *"... El 95% de los incendios forestales son a causa de la intervención humana (...). Históricamente, las 'quemadas de pastizales' se han utilizado para irrumpir la vegetación autóctona del monte nativo y dar lugar a áreas de pastizales bajos para uso ganadero. Tradicionalmente y por las características propias del territorio, estas prácticas eran de una escala mínima en el delta del Paraná. Sin embargo, ante el avance intempestivo de la frontera agroindustrial extractivista, la zona de la cuenca isleña fue absorbida por el modelo y sufrió un aumento exponencial en la generación de fuegos...".* A su vez, se hace referencia a *"... los profundos y diversos impactos sobre la salud de los grupos humanos en contextos de contaminación de aire por humo de quemadas e incendios forestales como los que están arrasando el Delta del Paraná...".*

A fs. 2557/2567, 2568/2572, 2573, 2576 y 2578/2581 se agregan informes del Registro de Pescadores Comerciales del Departamento Victoria, del Registro de Productores Ganaderos de la Municipalidad de Victoria, de Comercios Zona de Islas y mapas.

A fs. 2619/2623 vta. luce denuncia de *Esteban Ricardo Morist* radicada en fecha 14/09/20 ante Prefectura Naval Argentina, en la cual pone de resalto que *"... personas de identidades desconocidas se encuentran prendiendo fuego en un terreno*



de su propiedad (...), el cual está ubicado en zona de islas de la Provincia de Entre Ríos (...), donde actualmente según mi informante en el terreno conviven personas de apellido 'Cladera', quienes fueron denunciados por usurpación el día 06/10/17 ante Policía Federal de la Ciudad de Rosario...". Asimismo, se aprecia constancia de la cual se desprende que en fecha 06/10/17, el nombrado expuso ante Policía Federal Argentina que "... hace aproximadamente un año notó con gran sorpresa al concurrir al predio de su propiedad que el mismo se encontraba usurpado por aproximadamente cinco personas las que habían construido viviendas precarias..."

A fs. 3029 vta. luce informe concluyendo que: *"... Se pudo obtener que una familia se encontraba haciendo fuego para asar carne en inmediaciones de donde se detectó el foco ígneo, y que antes de retirarse del lugar no habían apagado completamente las brasas que estaban utilizando, generando con esto el inicio del incendio. Es que cualquier fuente de extremo calor provoca un foco de fuego que en pocos segundos se vuelve incontrolable..."*

A fs. 3029 vta./3030 Prefectura Naval Argentina destaca: *"... Los focos ígneos aparecen los fines de semana, debido al aumento de personas que salen a navegar por toda la jurisdicción..."*

A fs. 3066 la fuerza referenciada expone: *"... De las pesquisas realizadas por personal propio y de las entrevistas efectuadas a pescadores artesanales y ribereños que habitan en los lugares perjudicados, es importante señalar que los mismos han mencionado en distintas oportunidades desconocer el origen y/o los responsables de producir los focos ígneos que se suceden en diferentes latitudes. Que actualmente y debido a la falta de precipitaciones y la bajante extraordinaria del río Paraná, la pastura y la vegetación en general se encuentran muy secas, facilitando ello el rápido encendido ante la mínima presencia de altas temperaturas..."*

A fs. 3084/3101 acompaña informes de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, en los que se correlacionan coordenadas de los focos ígneos, titularidad de los lotes, actividad ganadera en el sector Islas.

A fs. 3105/vta. postula: *"... Si bien existieron focos ígneos, se hizo imposible constatar a los autores de los mismos, y a raíz del hecho se manejan*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

distintas versiones como: Los pescadores artesanales de la zona que paran en la costa para terminar su jornada y suelen juntarse en ronda y prender fuego para comer o para calentar agua. Los dueños de los campos que prenden, intencionalmente para eliminar toda la vegetación seca, así con el paso de los días y lluvias vuelve a florecer vegetación, la cual utilizan para alimentar los animales (ganado), asimismo dentro de esta versión existe la hipótesis de que los propietarios pagarían a terceros para que realicen la quema propiamente dicha. Las embarcaciones de placer que van a pasar el día y/o acampar. Cabe aclarar que debido a las diferentes disposiciones/decretos en relación a la pandemia COVID-19 (coronavirus), se limitó esta actividad...”.

A fs. 3637/3638 vta., 3752 vta./3758 vta., 4095 vta./4104, 5120/5132 y 6533/6565 vta. la autoridad marítima remite resúmenes de posible vinculación entre focos ígneos, distancia a establecimientos, titulares y lotes.

A fs. 4519/4520 se lee: “... El personal de la Institución que participó en los operativos, avistó columnas de humo a la distancia en posiciones alejadas e inaccesibles, debido a las características geográficas, en las áreas cubiertas no había personas que hagan presumir intenciones de realizar quema indiscriminada de pastizales en islas...”.

A fs. 4653/4657 vta., 4666/4668 vta. y 4669/4673 vta. se agregan informes de la base de datos Nosis en relación a *Rufino Pablo Baggio*, *Hipólito Enrique Maceratesi* y *José Luis Maceratesi*, de los cuales se desprende que el primero registra como actividad secundaria “cría de ganado bovino, cultivo de soja y de arroz”; el segundo, “cultivo de cereales”; mientras que *José Luis Maceratesi*, registra como actividad principal “cultivo de cereales, cultivos temporales”.

A fs. 4697/4714, 4844/4851 y 6743/6747 se aprecia información catastral remitida por la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER).



A fs. 4942 la fuerza preventora remite nota del mes de diciembre de 2020, en la cual pone de resalto que: “... Desde el inicio de las tareas y hasta la fecha, no se ha podido dar con las personas responsables de los incendios sucedidos precedentemente en nuestra zona de influencia, ni tampoco dilucidar el motivo por el cual estos focos ígneos se activaron...” y a fs. 5054/5056, nota del mes de enero de 2021, en la cual refiere: “... En relación a la causa judicial de marras, no se ha logrado recabar datos, rastros y/o indicios que aporten a su esclarecimiento o identificación de agentes iniciadores o autores de los focos ígneos. En virtud de los testimonios obtenidos por medio de entrevistas encubiertas con pescadores, puesteros y dueños de islas estos manifiestan que los focos ígneos son originados en primera medida por pescadores y/o cazadores furtivos los cuales en principio originan un pequeño ígneo para cocinar sus alimentos, pero producto a la resequedad de los pastos y/o arbustos sumado al intenso calor esto se propaga rápidamente ocasionando grandes incendios en zona de humedales, también hacen referencia que la propagación de los ígneos muchas veces están originadas para acorrallar presas para la caza (Carpinchos). (...) Se lograron identificar dieciocho (18) personas que tienen conexión o estuvieron al momento del inicio de los focos ígneos identificados en Jurisdicción de Prefectura Diamante-Victoria; turistas pescadores y/o cazadores. (...) Cabe mencionar que en los campos e islas donde se originaron focos ígneos no se observó ganado en dicho campo y/o actividad comercial al momento de los mismos...”.

A fs. 5081/5132, 5221/5319 y 5323/5336 vta. se aprecian análisis de focos ígneos correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020.

A fs. 5156/vta. Prefectura Naval Argentina indica: “... Si bien existieron focos ígneos, se hizo imposible constatar a los autores de los mismos, y a raíz del hecho se manejan distintas versiones...”.

A fs. 6172/6173 señala: “... Esta Delegación (...) desplegó personal con el fin de realizar tareas y recopilar información para su posterior análisis, las distintas personas manifestaron desconocer los motivos por el cual se llevan a cabo las quemas de humedales, como tampoco se observó movimientos sospechosos en las distintas patrullas, desde el inicio de las tareas a la fecha, no se ha podido dar con los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

actores que alguna vez pudieron perpetrar actos ilícitos contra el medio ambiente. (...) las distintas personas que residen en la zona manifiestan desconocer a los responsables o el motivo por el cual se llevan a cabo los ilícitos contra el medio ambiente...".

A fs. 6354 vta./6355 concluye: "... Los patrullajes fluviales y terrestres realizados (...) pone[n] de manifiesto que la sequía actual de registros históricos en nivel de bajante del Río Paraná, fue uno de los principales elementos para la situación de incendios que azota el Delta del Paraná, como a su vez también las pocas precipitaciones de lluvias en estos sectores y como fuera antes mencionado las acciones humanas afectaron drásticamente las situaciones de quema de vegetación silvestre en las islas, ya que muchas de las quemas iniciadas se realizaron con motivo de cambio de vegetación y/o limpieza de tierras para posteriormente armar un corrales para ganado vacuno. A lo largo de las patrullas expuestas las personas identificadas en cercanías de focos ígneos reconocieron inmediatamente ser quienes lo produjeron, con las intenciones que antes fueron mencionadas (...) y que es una actividad que por lo general se realiza a estas altura del año y que la misma es una práctica normal que se realiza desde tiempos muy antiguos, cabe señalar que muchos de los identificados desconocían según sus propias manifestaciones que se encuentra prohibida la quema de pastizales ya que son puesteros y/o viven en zonas inhóspitas en donde carecen de medios informáticos...".

A fs. 6359 vta. se lee: "... De las entrevistas efectuadas con habitantes de la zona de islas y pescadores artesanales, es importante señalar que los mismos han mencionado en distintas oportunidades desconocer el origen y/o los responsables de producir los focos ígneos que se suceden en diferentes latitudes. Que actualmente y debido a la falta de precipitaciones y la bajante extraordinaria del río Paraná, la



pastura y la vegetación en general se encuentran muy secas, facilitando ello el rápido encendido ante la mínima presencia de altas temperaturas. (...) Quienes residen en las islas y son conocedores de los diferentes riachos y arroyos internos, le mencionaron al personal policial actuante que muchos de estos se encuentran con poco nivel de agua para navegar e incluso algunos de ellos permanecen secos (sin agua en su cauce natural), todo ello debido a la gran bajante del río Paraná, haciendo dificultoso trasladarse ya sea vía fluvial y/o terrestre hasta algunas de las zonas en donde se observaron focos ígneos, considerando que los mismos se podrían haber generado de manera espontánea, sin la presencia de personas y/o algún tipo de combustible iniciador del fuego...”

A fs. 6371, la fuerza preventora menciona: “... Si bien se ha podido establecer cierta confianza con los pobladores isleños, en la consulta o intercambio de informaciones, se pudo denotar que durante las diferentes entrevistas cierto resguardo y recelo por parte de los mismos a no querer brindar toda la información que podrían saber al respecto, por recelos o temor a represalias (...) entendiendo que los mismos quedan solos y alejados en una zona muy inhóspita ante cualquier altercado que pueda surgir por sus dichos...”

A fs. 6378 vta./6379 da cuenta que: “... Al momento de realizarse las presentes tareas investigativas no se observaron personas con actitudes que hagan presumir estén ocasionando un daño ambiental. (...) Se detectó que la vegetación de la zona se encuentra extremadamente seca, convirtiéndose en material propenso para la combustión, además se pudo observar que los arroyos internos con los que contaban las islas han desaparecido, los cuales obraban como ‘cortafuegos’ naturales y evitaban la propagación de incendios. (...) Que los focos ígneos observados, se encuentran tierra adentro, alejados de la costa. (...) Que en este momento sólo se encuentra ganado en pequeñas cantidades, el mismo es perteneciente a isleños o pequeños ganaderos, que ante la actual situación de incendios son afectados, dado que reduce los lugares donde los animales pueden pastar...”

A modo de conclusión, a fs. 6379 expone: “... Que de las tareas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

efectuadas por las Delegaciones (...) se realizaron distintos patrullajes, fluviales y pedestres en zona de islas, no pudiendo obtenerse datos contundentes y fehacientes que ayuden a establecer quiénes serían los responsables de ocasionar las quemas...".

Posteriormente, a fs. 2520/vta. 2773/2774, 3608/3613 y 6650/6656 se agregan informes remitidos por la Dirección de Prevención de Delitos Rurales Policía de la provincia de Entre Ríos.

A fs. 2520/vta., dicha fuerza policial expone: *"... Las causas de los incendios pueden ser muchas, tales como, las condiciones climáticas, pescadores deportivos, personas que pernoctan en las islas con fines turísticos, cazadores furtivos que con el afán de acorralar los animales salvajes ocasionan incendios intencionales; pescadores que para poder llegar a las lagunas cerradas por la maleza propia de la isla incineran la vegetación y de esa manera pueden ingresar a las lagunas; productores ganaderos que provocan la quema de pastizales para posteriormente contar con una mejor pastura para los animales, sin pasar por alto los comentarios de los lugareños que manifiestan haber visto personas provocando incendios intencionalmente y luego subir a helicópteros...".*

A fs. 2586/2600, 2932/2943, 5348/5379, 5396/5411, 6693/6752, 6753/6768, 6769/6813, 6815/6839 se acumulan por conexidad objetiva los sumarios N° FPA 3301/2020, 3745/2020, 4394/2020, 1085/2021, 3281/2020, 3854/2020, FRO 15620/2020, 4030/2020.

A fs. 2687/2731 y 3996/4012 se advierten reportes de incendios e informes elaborados por personal del Plan de Manejo del Fuego de la provincia de Entre Ríos.

A fs. 2755/2765 vta., 3968/3976 vta. y 5400/5403 la Dirección de Catastro de la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) acompaña datos



referidos a parcelas empadronadas en dicho organismo, que se encuentran en las coordenadas indicadas.

A fs. 2776/2783 y 2883/2893 *Enzo Rómulo Mariani* niega que su campo fuera incendiado en fecha 13/06/2020, voluntaria o incidentalmente, e indica que su lote rural se encuentra con todas sus pasturas acorde al estado de la temporada invernal de nuestro territorio.

A fs. 2818/2821 se agrega informe remitido por la Dirección Regional Paraná de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), del cual se desprende que *Diego Martín Cuello* se dedica al “Cultivo de soja/oleaginosas/trigo”, *Vanessa Natalia Cuello*, a la “Cría de ganado”, *Diego Hernán Ramajo*, a la “Invernada de ganado” y al “Cultivo de soja/trigo/maíz”, *Vicente José Casanova*, al “Cultivo de cereales” y a la “Cría de ganado”, *Hebe Elizabeth Casanova*, al “Cultivo de cereales” y a la “Cría de ganado” y *José Roberto Gabirondo*, a la “Cría de ganado”.

A fs. 2859/2879 el Ministerio Público Fiscal, por las razones aludidas a fs. 140/147 (oportunidad en que entiende que existen elementos suficientes para sospechar que los titulares de los campos ubicados en las coordenadas identificadas causaron incendios con peligro común para los bienes y la vida de las personas, contaminaron la atmósfera o el ambiente en general mediante el residuo peligroso – humo- y entorpecieron el normal desenvolvimiento de los transportes que por tierra circulaban por las rutas terrestres, las aguas y/o el aire), los informes de fs. 227/228, 359/362, 621/623, 624/658 (que acreditan existencia de focos ígneos) y los de fs. 1056/1076, 1917/1969 y 2755/2765 (que prueban propiedad de los campos), solicita se disponga la comparecencia de *Enzo Federico Vignale, Andrés Arechavaleta, Rufino Pablo Baggio, Alfredo José Rouillon, Clara Rosa García González, Ernesto Ramón Ignacio Rouillon, Ariel Alberto Natalio Stumpo, Olga Beatriz Valdez, Antonio Teodoro Mastrizzi, Héctor Luis Soria, Marisa Ysabel Giurgiovich, Víctor Hugo Crosetti, Martín Hugo Cuello, Diego Martín Cuello, Nélide Malandra, Diego Hernán Ramajo, Hebe Elizabeth Casanova, Vicente José Casanova, José Alcides Risso, María Magdalena Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, Carlos Rodríguez Redondas, Amanda Laura Mongelli, Carlos Ricardo Suárez, Laura Becherucci, Rut*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Noemí Mass, Adolfo Mario Mass, Mónica Alicia Mass, Diana Lea Mass, Alejandro José Agustoni, Juan Leopoldo Sanabria, Alicia Lorenzo, María Dolores Sueldo, José Roberto Gabirondo, Jorge Alberto Gallino, José María López, Iván Daniel Juárez, Juan Carlos Paladini Cocina, Alicia Estrella Reffino, Guilder Agustín Corbellini, Ernesto Corbellini, Hipólito Enrique Maceratesi, Juan Alberto Maceratesi, José Luis Maceratesi, Eduardo Nilamón Bulacio, Enzo Norberto Rita, Graciela Anunciación Omedes, Hernán Ángel Basaldúa, José Fidel García, Marcelo Emilio Franzoni, Mario Barbagallo, Mario Luis Dura, Mónica Alejandra Franzoni, María Fernanda Franzoni, Miguel Ángel Dura, Eduardo Juan Delbono, Guillermo Gustavo Alejandro Rivero, Gerardo Nothardt y Juan José Arbuatti a fin de que presten declaración indagatoria en la presente causa.

Entiende que resulta razonable conjeturar que los propietarios de los campos en los que se registraron los puntos de calor deben ser considerados autores (materiales o mediatos) de tales conductas, a título de dolo.

Sin perjuicio de ello, estima que no es posible descartar por el momento que la responsabilidad de las personas provenga de la competencia institucional del rol de propietarios de tales campos, del cual surgen deberes de indemnidad para con las personas, los bienes, la circulación de los transportes y para el ambiente y la atmósfera en general, de modo que concibe asimismo pertinente formular imputaciones alternativas a título de imprudencia.

A fs. 2949/2982 vta. y 2984/2995 se observan consultas efectuadas en la base de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), en las que se lee: “SIN INFORMACIÓN (‘FALLECIDOS’)”: *Guilder Agustín Corbellini* y “FALLECIDOS”: *Ariel Alberto Natalio Stumpo, Carlos Ricardo Suárez, María Dolores Sueldo, Alfredo José Rouillon, Clara Rosa García González, María Yolanda Riveros, Juan Leopoldo Sanabria, María del Carmen Aldana, Jorge Alberto Gallino, Teresita de*



Jesús Vega, Hilda Erminia Ance, Fidel José García, Hernán Ángel Basaldúa, Mario Barbagallo, Eduardo Juan Delbono

A fs. 2983 el Ministerio Público Fiscal solicita se deje sin efecto el llamado a indagatoria de *Juan José Arbuatti*.

A fs. 3110/3116 se agrega Informe de Investigación de Siniestros de la Agencia Federal de Bomberos.

A fs. 3131/3136 vta. y 3177/3184 vta. la Dra. Carolina Oitana, querellante por la Municipalidad de Rosario y el Dr. Gonzalo Martín Salomón, apoderado del Estado Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), respectivamente, ponen en conocimiento nuevos hechos y sugieren una serie de medidas probatorias. A fs. 3217/3222 el último de los nombrados acompaña Informe de Área Quemada, elaborado en el marco del Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS).

A fs. 3149/3172 vta. y 6658/6669 el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) de Santa Fe remite información catastral de las coordenadas aportadas. En un solo caso resultan ser de propiedad de un particular, las restantes corresponden a la Nación, las provincias o a ningún inmueble (Río Paraná).

A fs. 3185/3204 vta. la Unidad de Información Financiera (UIF) solicita ser tenida como parte querellante y a fs. 5907/5908 pone en conocimiento una situación fáctica que estima relevante para el caso: la existencia de un proceso ante la Justicia Civil de la ciudad de Victoria, en el cual *Enzo Rómulo Mariani* –empresario ganadero- inició un proceso de usucapión sobre tierras que formaban parte del denominado “Legado Deliot”, que fueron cedidas a la Municipalidad de Rosario (según diario “Rosario Noticias”).

A fs. 3207/3215 vta. el Ministerio Público Fiscal solicita se disponga la realización de pericia técnica por parte de la División Investigación de Siniestros de la Agencia Federal de Bomberos en torno a focos ígneos producidos en la zona del Alto Delta del Río Paraná, cuyas geolocalizaciones figuran en la presente causa, a fin de determinar las causas de inicio de los mismos, debiendo señalarse los motivos en los casos en que no resultara posible tal determinación. Se interesa se faculte a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

funcionarios intervinientes al allanamiento de los predios correspondientes a tales coordenadas, como así también al secuestro del material cuyo análisis en laboratorio resulte necesario o pertinente para el adecuado cumplimiento de la diligencia encomendada.

A fs. 3246/3247 vta., 3248/3249 vta., 3255/3257, 3258/3259 vta., 3260/3262, 3263/3265, 3266/3267 vta., 3270/3272, 3273/3275, 3299/3300 vta., 3314/3315 vta., 3335/3336, 3339/3340, 3343/3344, 3347/3348 vta., 3364/3365, 3366/3367 vta., 3374/3375 vta., 3378/3379 vta., 3392/3394, 3403/3405, 3590/3591, 3593/3594, 4256/4257, 4258/vta., 4259/vta., 4260/vta., 4285/4286 vta., 5426/5427 vta. y 5598/5600., comparecen a su acto indagatorio, respectivamente, *Hebe Elizabeth Casanova, Vicente José Casanova, José Alcides Risso, María Magdalena Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Roberto Gabirondo, Rut Noemí Mass, Enzo Rómulo Mariani, Vanesa Natalia Cuello, Antonio Teodoro Mastrizzi, Olga Beatriz Valdez, Héctor Luis Soria, Diego Martín Cuello, Nélide Malandra, Diego Hernán Ramajo, Iván Daniel Juárez, Hipólito Enrique Maceratesi, Mario Luis Dura, Miguel Ángel Dura, Laura Beatriz Becherucci, Ernesto Ramón Ignacio Rouillon, Adolfo Mario Mass, Mónica Alicia Mass, Alejandro José Agustoni, Alicia Lorenzo, José Luis Maceratesi, Andrés Arechavaleta y Rufino Pablo Baggio*, siendo asistidos por sus defensores técnicos e impuestos de las formalidades de ley.

En dicho acto, *Antonio Teodoro Mastrizzi, Olga Beatriz Valdez, Héctor Luis Soria, Nélide Malandra, Diego Hernán Ramajo, Hipólito Enrique Maceratesi, Laura Beatriz Becherucci, Ernesto Ramón Ignacio Rouillon, Mónica Alicia Mass, Alejandro José Agustoni y Alicia Lorenzo*, se abstienen de declarar.

A su turno, *Hebe Elizabeth Casanova*, manifiesta: “... A la isla no la conozco, nunca he ido, se compró como una inversión, maneja todo mi hermano,



pregunté antes de venir cómo se llamaba. No tenemos gente, no tenemos peones. [Para que diga el nombre de su hermano] Vicente Casanova. [Quién administra los terrenos de la isla] Él no va tampoco, se compró como una inversión, pero él tampoco va. No ha habido emprendimientos tampoco. No hemos hecho denuncias por usurpación ni nada. [Si sabe quiénes son los vecinos] Si le digo le miento, mi hermano quizás le puede dar más precisiones. A mí ni me gustaba ir a la isla siquiera. [Si es el único terreno que tienen en la zona de islas] No, tenemos otro terreno. Mi hermano le puede dar más precisiones. [Si sabe si alrededor de su terreno existen otros emprendimientos ganaderos] Nosotros, no. Y alrededor, no sé. Porque nunca he ido...”.

Por su parte, Vicente José Casanova, expone: “... Me llama la atención eso de que causé un incendio, por lo que entiendo. Yo hace quince años fácil que no voy a la isla, ni he llevado hacienda ni tengo puestero. La compré hace 20 años porque en esa época pretendía aumentar la capacidad de hacienda y no la pude ocupar. Nunca llevamos animales, no tenemos puestero, habré ido al principio 5/6 veces a la isla. Desde los 14 años conozco las islas. Un productor no puede quemar en julio. Un productor podría quemar en septiembre/octubre a partir de una lluvia. Porque en invierno el único pasto es lo que está, y si lo quemo no tengo nada. En octubre sí se quemaba porque llovía y crecía pasto nuevo. Esa es la experiencia que yo puedo contar. Pero yo no he ido a esa isla. [Cómo se llama su campo o como se identifica] No tiene nombre. Lo remató el Gobierno de la Provincia y lo compré en un remate. Está todo natural, no tiene cerco. Había un cerco en una vuelta que lo hicieron, una línea que después no se mantuvo, un vecino de ahí arriba que ha comprado muchas islas. [Si conoce los propietarios de los terrenos vecinos] Dumont, Gallino, Gabirondo, y esta gente que son los más grandes que no recuerdo el apellido, que compraron hace poco la isla del aserradero y son del norte correntino. [La gente que mencionó, tienen explotaciones ahí] No lo sé porque hace mucho que no voy. Hace años hubo un boom de hacienda pero ahora no creo que ahora haya. La hacienda pisotea, come, pero ahora es todo virgen supongo que por eso pueden ser





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

los incendios, pero eso es por la experiencia. [Si tomó conocimiento del incendio en su campo] He visto el humo y el fuego pero no puedo identificar qué isla es, y nunca llevé hacienda ahí. [Si sabe si alguien ha llevado hacienda] Yo tengo un socio que ha llevado hacienda, los Riso, que ellos tienen la otra mitad del campo, y yo tengo la mitad con mi hermana...”.

El imputado José Alcides Riso, refiere: “... Niego el hecho que se me imputa, atento a no haber concurrido al lugar por años, y que sólo tenemos la nuda propiedad del inmueble, al efecto acompaño informe de dominio donde consta ello, tanto yo como mis hermanos no tenemos el usufructo quedando el usufructo en favor de mi padre y de mi madre. (...) Sin perjuicio de ello, no sólo no tuve nada que ver con el hecho sino que me tocó desempeñarme como Presidente del Concejo Deliberante durante 4 años y fui de la iniciativa siempre de realizar talleres de conservación del humedal, todo en función de que el Municipio tiene el ejido por ley provincial de las islas del Delta y como vecino de esta ciudad, tercera generación de victorienses, conocemos los beneficios del humedal como tal, su ecosistema, y soy ferviente protector del lugar como está. Les preparé una prueba de ello, en tres fojas, hicimos un taller; el año pasado tuvimos una elección anticipada en la que los concejales se sabían con seis meses de anterioridad y si bien habíamos trabajado con los concejales de aquel entonces, decidí realizar un taller con Wetlands, y los hicimos participar a los nuevos concejales elegidos por el pueblo, mandato 2019/2023. Es decir que como Presidente saliente invitamos a las autoridades nuevas electas y trabajamos en pos de buscar la legislación adecuada para mantener indemne a nuestro humedal. Es irónico ahora que me imputen el delito pero lo entiendo por ser el titular registral. Tanto yo como mis hermanos somos conscientes del lugar que tenemos y jamás encenderíamos un fuego que provocaría un daño tanto a la flora



como a la fauna del lugar. Menos aún poner en riesgo la aeronavegación o la navegación. Particularmente de la propiedad, la mayoría del tiempo está bajo agua la gran mayoría de la extensión, dada que es una isla denominada baja. Este año ha sido anormal en ese sentido y producto de ello ha estado descubierta la gran mayoría de la isla pero no es lo habitual. Creo que los problemas que hemos tenido de incendio están vinculados con estos fenómenos naturales que hemos tenido que soportar, de bajante y sequía prolongada. [Si sabe qué emprendimiento se lleva a cabo en la isla] Sé que mi padre tiene hacienda en esa isla, no sé si habrá otra persona que también tenga. Tiene cría extensiva porque las condiciones de la isla dificultan el desarrollo de infraestructura. Las constantes crecientes hacen imposible hasta parar un cerco. Está golpeada permanentemente por agua. Hay una parte que se le dice 'el médano', que pasa por esa isla, y es la parte alta. Donde hay algo de infraestructura, corrales y un lugar de residencia temporal. Luego de ese albardón que provoca ese médano, es una isla baja, que está permanentemente con agua, en condiciones normales está con agua en la mayoría de su extensión [Si tiene puestero] Sí, hay una persona que no vive ahí pero la recorre asiduamente y a veces duerme ahí, se llama Juan Acosta, depende de mi padre. [Quién es el titular del emprendimiento] Mi padre. Yo tengo la titularidad registral por un adelanto de herencia pero nunca tuvimos ni el uso ni el goce. [Si el campo tiene nombre] No, le dicen la isla del pillo. [Qué ganado hay] Invernada. No se puede hacer cría. Hay alrededor de 700 cabezas de ganado aproximadamente. [Si había ganado en julio de este año] No sabría decirle, quizás mi hermano Andrés Alberto que es ingeniero agrónomo puede aportar más datos porque además lo acompaña a mi padre...". A fs. 3250/3254 se agrega documental aportada por el enrostrado.

María Magdalena Risso, por otra parte, relata: "... Principalmente niego el hecho que se me imputa, no tengo nada que ver. Mis hermanos y yo tenemos la nuda propiedad de esa partida pero el usufructo es de mi padre y mi madre. No tengo nada que ver en esto. [Si conoce el emprendimiento que su padre desarrolla en esa isla] Sí, conozco, creo que se utiliza para tener hacienda. [Si sabe cuántas cabezas de ganado tiene, qué tipo de ganado]. Ni idea. [Si sabe si hay vecinos en el campo]. Creo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

que hay pero no sé quiénes son. [Sabe si hay otros emprendimientos en campos vecinos] Creo que hay vecinos pero no sé a qué se dedican. [Si concurre con asiduidad al lugar] No, he ido algunas veces y la última vez habrá sido hace tres años. [Si tomó conocimiento que en julio hubo incendio en el campo] Tomé conocimiento por las noticias que hubo incendios en la isla, no sé si en el campo. [Si su padre le comentó si tuvo algún inconveniente] Que no. [Si sabe si hay algún puestero en el campo] Sí, hay, se llama Juan, no sé nada más...”.

En lo que respecta a *Andrés Alberto Risso*, éste indica: “... Niego el hecho que se me acusa, porque no prendí fuego. Tampoco ordenamos que se prenda fuego la isla ni nada por el estilo. [Si sabe qué emprendimiento se lleva a cabo en el campo de su propiedad] Mi padre tiene ganado bovino de invernada, y yo lo ayudo. [Cuántas cabezas de ganado tienen normalmente y como es el funcionamiento de los animales en el lugar] Hoy hay 700 cabezas aproximadamente, hace 10 años que la isla no funciona como tal porque es una isla baja, y en los últimos diez años hemos llevado hacienda y nos tuvimos que volver porque vino la creciente. Y ahora desde marzo tenemos hacienda. La idea es tratar de mantenerse dos veranos con hacienda en la isla para que engorde. [Si tomó conocimiento del incendio que hubo en julio en la isla] Sí, porque vi una foto del puestero apagando el incendio. [Cómo afectó al ganado y a las instalaciones] Donde vive el encargado no hubo fuego, no pasó nada; en la otra parte de la isla es donde corrieron peligro y trataron de apagarlo para que no se quemaran las instalaciones, y se pudieron salvar. [Dónde estaba el foco ígneo, si hay vecinos] Está el río y enfrente del río hay vecinos. [Por tierra, si tienen acceso a campos vecinos] Sí, uno creo que es COPRA, Gonzalo Dumón, Gabirondo, y no recuerdo si Gallino está sobre tierra. [Si los vecinos tienen explotaciones] Dumón y Gabirondo creo que tienen hacienda. [Si tiene conocimiento de qué desarrollo se lleva



a cabo en el campo de COPRA] Que no. [Si tuvieron conocimiento del motivo del incendio] No sé. Hay muchas causas por las que se propagó el fuego, la bajante, la sequía, la cantidad de pasto que había. Se acusa a los productores ganaderos pero en julio no llueve, y si se quema te quedás sin pasto. [Si tuvieron que sacar la hacienda y qué ocurrió con el alimento por el incendio] Donde hubo incendio no hay pasto al día de hoy. Y la hacienda nuestra no estaba en la zona del incendio. En la zona sobra campo, pero no creo que ningún ganadero haya prendido porque se queda sin pasto. No es una práctica que nosotros hagamos ni permitamos al puestero hacerlo, siempre le decimos que no prenda fuego, además es contraproducente. Las viejas costumbres piensan que es bueno, pero no lo es y menos en esa fecha. [Por los datos del puestero] Se llama Juan Acosta, vive en calle Maipú, tiene recibo de sueldo y todo. [Quién es el empleador] Risso Mateo Alberto, que es nuestro padre y quien tiene el usufructo de la propiedad...”.

A su vez, Mateo Beltrán Risso, señala: “... Yo quiero negar el hecho que se me imputa, no inicié ningún fuego ni le dije a nadie que inicie fuego, ni pedí autorización a nadie para iniciar fuego. Yo tengo la nuda propiedad del diez por ciento de ese inmueble, yo no lo exploto, no es algo a lo que me dedique ni está relacionado con lo que hago. Estoy en conocimiento de los incendios en las islas porque afectó a todo el delta entrerriano y es lo que se vivió en este invierno. [Si sabe qué emprendimiento se lleva adelante en el campo] Mi padre se dedica a la explotación ganadera en la isla hace bastante tiempo. Me acuerdo haberlo acompañado en muchas oportunidades. Ahora hace tres años o más que no voy a la isla. [Cómo es el funcionamiento del emprendimiento de su padre en la isla] Depende mucho de lo que la naturaleza te permite hacer, quizás estás tres meses y el agua te corre de la isla, o no podés sacar a los animales. Con respecto a los hechos creo que hay un montón de factores que pueden haber influido en lo que pasó en el delta. Pero la gente que está hace mucho, que sabe el esfuerzo de llevar para hacer un corral en la isla, llevar árboles en embarcación para forestar, nosotros lo hacíamos años atrás porque en la isla la sombra vale mucho y se trata de alentar, entonces es un sinsentido que se nos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

impute ese hecho. Se trata de gente que está ahí hace mucho tiempo, con todas las de la ley, con título de propiedad y todo. Hay gente que está en la isla y no tiene mucho para perder ya que no tiene un establecimiento, pero acá hay una continuidad y ganas de hacer las cosas bien. [Cómo tomó conocimiento del incendio en el campo suyo] Supe que hubo un incendio, habrá sido un comentario de mi hermano, estaba sucediendo y era lógico que nos pase a nosotros también. No sé cómo se inició pero sé que por factores ambientales, y las bajas precipitaciones, con un nivel del río muy bajo, era un caldo de cultivo para que se propague el fuego. Hay una predisposición de factores que hicieron que este año suceda esto. [Si los campos linderos reciben visitantes, con o sin permiso de los propietarios] En la isla es muy común que haya gente en tránsito. Nuestra isla da al arroyo Barrancoso, que es muy profundo y por lo tanto muy transitado. Hay incluso una barranca donde posicionarse, y puede haber un pescador, de pesca deportiva o comercial. Es normal que si alguien se posa en tu propiedad pero sobre la vera del arroyo, eso está aceptado, es como que lo pueden hacer, eso pasa, no estoy seguro de si está permitido. [Si sabe por las actividades que hace la gente que está en tránsito] No sé qué hacen, es una práctica habitual en el delta que hay gente. Pueden parar para pescar, o para hacer una parada. [En qué tipo de embarcaciones] Creería que el 80 por ciento del tránsito es canoas, después lanchas e incluso barcos porque pueden navegar por el barrancoso. [A qué distancia de Victoria está la isla] En épocas normales, está a una hora, cuando el nivel de agua es suficiente, sino que hay que ir por el Barrancoso y demorás más de dos horas. Entiendo que ahora habría que ir por el Barrancoso...”.

La enrostrada Agustina Rizzo declara: “... Para empezar, niego todos esos hechos. No resido en la ciudad asique estoy al margen de la situación. [Si conoce el campo mencionado en la imputación] Lo visité dos oportunidades quizás y la



última fue hace 10 años. [Cuál es la condición jurídica] Tengo la nuda propiedad por donación. Lo explotan mis padres. [Si tuvo conocimiento del incendio que se produjo en julio en el campo] No. [Si está al tanto de los incendios que se han generado en la zona] Sí, fui víctima del humo estando aquí. [Si tiene conocimiento de las causas de esos incendios] Que no...”.

Por otro lado, José Roberto Gabirondo manifiesta: “... Yo nunca prendí fuego, asique yo no tengo nada que ver con eso. Si alguien prendió fuego no sé quién fue porque anda mucha gente, pescadores, gente en cuatriciclos, en moto dentro de los campos. Si a mí me vieron, tendrían que sacarme foto. Yo no prendí fuego, nada, nunca. Y me abstengo de declarar...”.

Por su parte, Rut Noemí Mass, declara: “... Nosotros heredamos esta isla, mi padre tuvo un accidente a los 52 años, y la había heredado mi padre de mis abuelos, luego yo en condominio con las otras personas que se menciona. Yo personalmente no sé dónde queda, no he ido nunca, mi hermana se fue a los 16 años de Victoria, mi cuñado que es Agustoni vive en Santo Tomé, Corrientes, y nosotros nunca pudimos usarla porque éramos muchos condóminos, era lejos, luego nos pasó la inundación, así que tenemos todos los impuestos pagos pero nunca la pudimos usar. Hace más de 8 años la tenemos en venta, y no la hemos podido vender. Las personas que somos dueñas son de más de 80 años algunos, y la isla no fue una herencia directa de mi papá sino de mis abuelos, ya tengo hijos grandes, mi cuñado también, para qué queremos la isla. Yo no sé dónde queda. Lo que sí sé es que estoy cansada de pagarle los impuestos a la provincia todos los años, jamás nos hemos liberado ni en las inundaciones. No me da de comer, tampoco tengo intención de ir a quemar nada porque me parece un horror la quemazón. [Las personas mencionadas, qué vínculo tienen con usted] Mónica Alicia es mi hermana, Agustoni es su esposo que le compró una pequeña parte a mi hermano que la vendió. Adolfo Mario y Diana Lea son primos segundos míos. [Si alguno tuvo una explotación] Ninguno, porque al ser un condominio, y estar mi cuñado en Corrientes, mi marido estuvo muchos años enfermo, y ellos ser gente grande también asique nunca vinieron a la isla. Fue la única herencia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

que recibimos de mi abuelo. [Cómo tienen en venta la isla] No la tenemos delimitada, le decimos a los inmobiliarios de Victoria y ellos la han ofrecido de esa forma. Hasta ahora no apareció ningún interesado así que ni siquiera la han mostrado. Recién bajó el río después de diez años así que nadie tenía intención de comprar algo que estaba bajo agua. [Si recuerda las inmobiliarias a la que le ofrecieron la venta] Todas las de Victoria, incluso a Alcides Risso. Pero ni siquiera llevaron la escritura porque estaba todo tapado. Y ahora también es un desastre porque no tenemos agua...”.

En lo que respecta a *Enzo Rómulo Mariani*, el nombrado sostiene: “... De acuerdo a la imputación, las coordenadas indicadas no se ubican dentro del campo al que se hace referencia en la imputación. (...) Cuando se trata de ubicar las coordenadas de catastro en Google Earth no coinciden, por lo que hay que hacer una conversión, hay una página de internet para eso, aporto documental. (...) En virtud de esto no verificamos que hubiera ninguna superficie quemada dentro de nuestro campo. [Si durante el período indicado en la imputación se produjo o su campo sufrió las consecuencias de algún incendio] No que nosotros conozcamos. [Si sabe si en campos vecinos se produjeron incendios y en su caso qué características tuvieron] Sí, era notorio porque a la noche se lograba ver humo, pero no en campos vecinos sino a la distancia. Sí se produjo el 19 de octubre en una zona que se llama ‘las 4.000’, que no aparece en la imagen, un incendio importante. Deseo agregar una imagen donde está consignada la hora de inicio del incendio y un área que no pertenece a nuestro campo pero que al expandirse, sí, ya que había un viento terrible ese día y afectó parte de nuestro campo, que la lluvia lo apagó; eso consta en una exposición policial que se presentó en la causa...”. A fs. 3294/3298 se agrega la documental aportada por el imputado.

La imputada *Vanesa Natalia Cuello* refiere: “... Yo hace más de cuatro



años que no concurre a la isla ni tengo novedades de ella, ya que no tengo vehículo ni lancha, y la isla me queda a más de 50 km así que no tengo forma de llegar. Yo tenía actividad pecuaria (ganado vacuno) y en el año 2017 la di de baja definitivamente, incluso en febrero de 2016 fue la última vez que concurrí a la isla y en el período que tuve actividad iba una o dos veces al año, cuando se vacunaba. Incluso actualmente esa isla está en un proceso de división de condominio, todavía no se terminó el juicio, está en el Juzgado de Primera Instancia de Diamante, y el año pasado tuve un problema de salud, específicamente tuve cáncer, y si bien terminé el tratamiento estoy con efectos secundarios así que me estoy dedicando exclusivamente a mi salud. Nada más...”. A fs. 3311/3313 se agrega la documental aportada por la imputada.

Por otra parte, *Diego Martín Cuello*, manifiesta: “... Yo hace siete años que a la isla no voy, no llegué a tener nunca ninguna actividad porque no estaba de acuerdo con cómo se manejaba la isla. Nunca ingresé hacienda, nunca la renté, mi intención era venderla pero la isla está en litigio, por eso no la he podido vender. Tengo conocimiento de gente que tiene hacienda en la isla, mi padre *Martín Hugo Cuello* tiene hacienda en la isla, *Diego Ramajo* también, y hay un pastajero que está en la parte de mi papá, el apellido es *Cian*, no recuerdo el nombre de pila. No tengo más nada que agregar. [Por el litigio que mencionó en la isla] El litigio es por la división de condominio, y tramita en *Diamante*. [Entre quiénes es el litigio] Está dividido como en tres grupos, los *Cuello*, los *Stumpo* y *Crosetti*. [De dónde es el señor *Cian*] Creo que de *Diamante* pero no estoy seguro. [Cuánto hace que *Cian* está en actividad en esa isla] Debe hacer dos años que está con hacienda en la isla. [El señor *Cian*, qué relación tiene con su padre] Tiene una relación comercial con mi papá pero no tiene contrato de pastaje ni nada, está como en negro...”.

Luego, *Iván Daniel Juárez*, indica: “... Yo a la isla no voy hace aproximadamente 6 años. Tuve hacienda, hasta el año 2013 pero por creciente y por robo me tuve que alejar. Porque era alevoso lo que robaban. Así que no fui más. Hará 60 días un vecino nos vino a decir que la *Policía de Primera Sección Islas* hizo un procedimiento que agarraron a mayores y menores dentro de la isla, pero no sé si es





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

en la que estaba yo o en la del vecino. Llamé a la comisaría y me dijeron que vieron gente adentro e hicieron un procedimiento. El muchacho que está ahí, Mario Miranda, que está ahí hace 70 años, es el que nos avisó y nos dijo que seguramente nos iba a decir la policía por el procedimiento que hicieron. [Si sabe qué explotación se lleva a cabo en la isla de su propiedad en este momento] No hay nada. [Si sabe si vive alguien permanente o transitoriamente] Está esa gente que vive hace 80/90 años ahí, Miranda, él dice que vive en un pedacito que es fiscal, a mí no me molesta así que yo no ando en el tema, lo único que le pedí es que me avise si ve algo. [Si su campo tiene otros campos vecinos por tierra] Sí, están pegados, no los conozco bien, pero de uno el señor falleció, si no fallecieron los dos. Hace quince años que yo no los veo. [Si tomó conocimiento de que en el terreno en su propiedad se produjo un incendio] Del momento que me vino a decir este señor, es porque algo han estado haciendo adentro. Los campos se conectan de uno para el otro. Yo no vi nada. No tomé conocimiento de incendios específicamente. [Cómo se separan los campos de los distintos propietarios] No hay forma de separarlos. Porque un señor hizo un alambrado, de 5.000 metros aproximadamente y la creciente los llevó. Y menos si hay una quemazón. [Cuando tenía hacienda si existían los límites con los vecinos] No. Siempre decíamos que hasta un cierto arroyo pertenecía a uno, límites naturales. [Si recuerda el nombre del Comisario al que hace referencia] No recuerdo, era el Comisario de la Primera Sección Islas, hará 20 días aproximadamente, que yo hablé con él; y él me dijo que llevaron las actuaciones a Victoria y de ahí a Paraná, que no las tenía...”.

El encartado *Mario Luis Dura*, expone: “... Yo me declaro inocente. Soy médico veterinario y toda la vida me dediqué a preservar la naturaleza, mi profesión defiende la naturaleza, los animales, las especies. Estamos en la isla desde el año



2004, y esa isla desde ahí hasta la fecha que se produjo este incendio nunca se había incendiado. Es más, en ningún momento mandarían a mi puestero o lo haría yo. Mi puestero se llama Enrique Vergara. Yo me dedico a la profesión, y tengo un tambo y para darle valor agregado a los terrenos que servían de tambo empecé a llevar invernada a la isla motivado por un vecino, Fernando Ruiz. Siempre me gustó la naturaleza, y en ningún momento le haría daño. Es más siempre se tuvo una cantidad moderada de animales para no causar demasiado impacto ya que cuando vienen las inundaciones se lleva toda la tierra. Confío mucho en el personal que tengo, y en todo este año no he bajado nunca para ir a la isla. Tengo mi lancha en el Club Náutico San Lorenzo donde se pueden registrar las bajadas al río, y desde el 4 de julio que fallecieron mis hijos me está asistiendo mi hermano en las tareas de pago al puestero que se realiza en Bella Vista que es una localidad cercana a San Lorenzo. Yo tengo registrado el mensaje el día 27 de agosto que me avisa mi hermano Miguel que el puestero avisa que se está prendiendo fuego la isla. Llamo por teléfono y le pregunto qué pasó. Mi hermano me dice que el puestero le comenta que desde el día anterior estaba ardiendo la isla de enfrente, de un fuego que aparentemente se había originado en lo que le llaman 'la boca de la milonga'. Le pregunto si le avisaron a la policía, me dice que Quique ya le avisó (Enrique Vergara, el puestero), tenemos una comisaría cercana, la Primera. Inmediatamente agarro el teléfono y lo llamo al Oficial Ricardo Galeano y le aviso que se había prendido fuego la isla. Él me dice que ya estaba al tanto de lo que había sucedido y que le había avisado a la Brigada para que se sofocara el incendio, y que iba a avisar a la Fiscalía Federal de Victoria. Esos fueron los hechos del incendio. Quiero agregar que en las islas siempre anda gente cazando, pescando. Uno les dice, pero prenden fuego, hacen asados continuamente, y no se los puede correr porque tenemos entendido que en los 50 metros de costa puede acampar cualquiera. No sabemos el motivo del incendio, pero yo soy totalmente inocente. Nunca prendería fuego ni yo ni mi puestero. Tengo 164 animales. Esa isla se caracteriza por tener un espacio de pastos bajos, y bañados playos. Ahora por la sequía ha bajado mucho, el río está todo lleno de bancos de arena, los arroyos ya no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

son tales sino cavas, por lo que cualquier foco de incendio que se genere en algún lugar corre de manera descontrolada más con los vientos que hubo esos días. [Si el foco que se desencadenó en su campo provenía de otro campo] Sí, se generó en otro campo, no sé bien el lugar, pero el día anterior había incendio del otro lado del arroyo Salto. [Si conoce al propietario del campo vecino] Mis vecinos son Petrochelli, y del otro lado Goset, pero el fuego se origina mucho más lejos según mi puestero, en la boca de la milonga. [A qué distancia se encuentra su campo de la boca de la milonga] No le sé decir. [Dadas las condiciones actuales del río, si desde la boca de la milonga hasta su campo hay barreras fluviales] Hasta el arroyo Salto está todo conectado, y ese arroyo quedó hecho un hilito. [Si el incendio generó daños en su campo y cuáles son] Sí, yo soy damnificado. Me quemó los alambrados. Largamos la hacienda y siempre buscan para el lado del puente de Victoria, por eso tenemos alambrados. Y nos dejó sin pasto en la parte que se quemó, porque fueron muchas heladas repetidas también. Y el pasto de la isla crece bien cuando entra agua. Cuando empezó a descender el río, el pasto se empezó a secar. Y el agravante que las islas son altas y se acumuló material orgánico, habrá habido 40 cm. de resaca. No me explico cómo esa zona se incendia. Ya que estaba totalmente preservada, los timbó son un espectáculo, siempre se preservó. [De quién es empleado el puestero] Mío. Como los otros propietarios en este momento no están, el puestero está totalmente a nombre mío, el RENSPA es totalmente a nombre mío. Nada más...”

Seguidamente, Miguel Ángel Dura, señala: “... Yo me declaro totalmente inocente por los hechos ocurridos, no tengo actividad económica en la isla desde el año 2012, no tengo animales, en la isla hay un puestero que anteriormente estaba regularizado por mí y ahora lo tiene mi hermano, que vive ahí, mi hermano tiene algunos animales. Desde el 2004 que tenemos la isla no somos de prender



fuego, cuidamos la naturaleza, no tenemos intención de perjudicar el medio ambiente. Yo estoy ayudando a mi hermano estos últimos meses porque tuvimos un problema familiar que fallecieron mis dos sobrinos, lo único que hago es una vez por mes, hace tres meses, ir a Bella Vista, a pagar sueldos y a la isla hace muchos años que no voy. Solamente me comunico telefónicamente con la persona que está ahí. El día 27 de agosto me llama el puestero, me informa que un fuego que se había prendido el día anterior, que figuraba en la boca de la milonga, cruzó el arroyo Salto y se inició un foco de incendio en la parte sudeste de la isla. Yo inmediatamente que me avisa lo llamo a mi hermano, y él da aviso a la Policía, siendo Ricardo Galeano el jefe de policía, quien llama a la Fiscalía Federal de Victoria según tengo entendido; mandan unos brigadistas, los bajan en la isla y controlan un poco el fuego en la zona. Entablo la conversación con mi hermano y nos vamos hablando, incluso le dije al puestero que si era necesario yo iba, me dijo que estaba muy lejos y que incluso es inaccesible porque está muy bajo por lo que hay que arrastrar como 700 metros con el caballo una canoa ya que hay zonas inaccesibles, que no se pueden transitar. [Si tiene animales hoy en la isla] No. [Quién le paga el sueldo al puestero] Mi hermano, pero voy yo debido a la situación que aludí. [De qué vive] Tengo 46 hectáreas alquiladas, ganaderas, y 16 hectáreas que son agrícolas, y una oficina en Rosario. [Dónde están ubicadas esas fracciones] Una sobre la ruta 65, sería 4 km antes de llegar a Díaz, Santa Fe, a 10 km de San Genaro; y el otro lote de 46 has., en Campo La Vasconia que está como a 3.000 o 4.000 metros del anterior hacia la Cañada Carrizales. [Si sabe de la práctica de incendios regulares en las islas] No. [Si sabe cómo se inició el fuego que afectó al campo de su propiedad] No lo sé. Pero me baso según los dichos de Enrique Vergara, y del Oficial Ricardo Galeano. [Si desde que es propietario del terreno en la isla han registrado focos de incendios en la isla o sus inmediaciones] Que yo sepa no, nunca prendimos fuego. Nosotros nos centramos en la información que nos pasa Enrique Vergara, yo tengo una novena parte de la isla. [Si sabe qué explotaciones se desarrollan en los terrenos de las islas vecinas hasta la Boca de la milonga] No lo sé, sé que hay propietarios que tienen hacienda pero nunca recorrí esa parte para allá. [Si





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

desea agregar algo] Hay mucho tránsito de gente, cazadores, pescadores gente con pocos recursos. La isla tiene mucho material orgánico, parece que el fuego está apagado pero al tener capa fértil abajo, si se levanta un vientito y con una brasa se puede iniciar el foco. Es gente que es nómada, que anda cazando, pescando, tampoco le podés decir que no porque se pone en la costa del arroyo. Eso fue así toda la vida. Nada más. Deseo aportar documentación en ocho fojas, relativa a la escritura de la isla, en fotocopias...”. A fs. 3395/3402 vta. se agrega la documental aportada por el imputado.

En cuanto a Adolfo Mario Mass, éste refiere: “... Yo me enteré de los incendios por el humo que veía en Rosario e información periodística. Jamás nosotros hemos estado de acuerdo con ese sistema de los incendios. Nunca hemos estado tan en contra de los incendios. Jamás yo he ido a la isla en toda mi vida. Primero porque no había medios para ir, y luego porque por mi edad avanzada y estado de salud cuando se hizo el puente no fui. Nunca me dediqué a la explotación de la isla. Me parece una enormidad esto de los incendios que no puede caber en una persona. Yo a la isla no la conozco. Creo que con esto es suficiente. [Si sabe si hay alguna explotación y en su caso quién la lleva adelante y de qué en la isla de su propiedad] Esto es un bien hereditario de familia, tengo un 11%. Me acuerdo que en los comienzos estuvo arrendada a una gente que no sé cómo se llama porque no intervine, y después esta gente se retiró. Nunca se habló con esta gente de incendios en esa oportunidad. En esta oportunidad me entero por la información periodística y el humo en Rosario porque al campo no lo conozco pero es raro que haya incendios en esa isla. Porque nunca hemos efectuado incendios de forma voluntaria. Además no sé cómo se podría identificar. [Recuerda cuándo tomó conocimiento de los incendios en la isla] No recuerdo, porque no era de mi incumbencia, y jamás se me podría ocurrir



así que nunca me preocupé, simplemente veía el humo y los comentarios de la gente, y los comentarios de la gente me hacían enterarme que venían de los incendios de las islas...”.

A su turno, *José Luis Maceratesi* manifiesta: “... Todo el fuego que se prendió en la isla nuestra fue de los campos de los vecinos, la isla 9m 4, 10 y 11, estamos rodeados de esas islas y de allí vino el fuego. Las islas son de *Corbellini*, chalet de *Sudaski*, *Eduardo*, y *Juárez*. Llevamos la gente, los bomberos, le dimos de comer en mi casa en la isla, llevamos los helicópteros, tenemos las herramientas para hacer los cortafuegos. Yo hace 3 años que no voy a la isla porque tengo *Parkinson*. Tengo 200 cabezas adentro asique no voy a prender fuego. Mi yerno es el apoderado, él está yendo a la isla, su nombre es *Marcelo Arduino*, me gustaría que declare él para que explique ya que él anda en la isla porque yo no puedo. [Si tienen algún puestero en la isla] Sí. *Camejo* es su apellido. Él hizo alguna denuncia o exposición por el tema del fuego pero el que sabe es *Arduino*. Acompaño documental en dos fojas. [Si tiene conocimiento si *Arduino* hizo alguna denuncia al respecto] Sí, acompaño documental en una foja. [Si sabe quiénes son los que prenden fuego y por qué] Los pescadores. Lo hacen para sacar pescados para hacer la comida de los gatos y perros. Yo cuando iba a la isla echaba gente porque estaban ahí, incluso los animales se enredaban en los tejidos cuando iban a tomar agua. Son como 10/15 canoas y llevan el barquito para poner los pescados. Hacen depredaciones. Adjunto documental en 15 fojas, donde se observa cómo trabajamos nosotros para apagar el fuego. [Si utilizaron herramientas de su propiedad para apagar el fuego] Sí, la pala. Yo no estuve, estuvo mi yerno, con ayuda de los vecinos también, fueron 12/13 a caballo para sacar la pala. Nada más...”.

A fs. 4267/4284 se agrega la documental aportada por el nombrado.

El enrostrado *Andrés Arechavaleta* señala: “... Yo no tengo campo en la isla, la partida que se me menciona es correcta, de una fracción que yo tengo en la provincia de *Entre Ríos* pero está ubicada en el departamento *Quebrachitos*, esto es a 20 km. de la ciudad de *Victoria*, hacia el interior, camino a *Nogoyá*. El 2 de julio yo no estuve en *Entre Ríos*, yo vivo en *Buenos Aires* y estuve en mi casa, porque justamente estábamos cerrados por las restricciones de circulación. Nunca estuve en la isla, no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

conozco la isla de la cual se me imputa. Para disipar dudas traje el plano del campo, la escritura, y la partida del impuesto inmobiliario. En el año 2020 yo vine una sola vez a Entre Ríos, que fue en octubre. En el plano, mi fracción está identificada con el número 3, que a su vez de la misma manera está identificada en la escritura. Me comprometo a enviar esta documentación digitalizada al correo electrónico de la Fiscalía. [Si tiene emprendimientos productivos en el campo de su propiedad y en su caso qué tipo de emprendimientos] Tengo una sociedad de hecho con mi hermano, Martín Arechavaleta, aporto en este acto el CUIL de esa sociedad. (...) Tenemos los dos campos linderos. Nos dedicamos a agricultura. [Si tomó conocimiento que en la fecha indicada se haya desarrollado un incendio en su propiedad o inmediaciones] No tengo conocimiento. Nosotros por la producción que hacemos no hacemos incendios ya que no es ganadería, es solo agricultura. Como yo vivo en Buenos Aires, y vengo una o dos veces por año, no tengo conocimiento de que haya habido incendios en la zona. Lo único que escuché es por los medios de los grandes incendios de la isla. [Quién lleva a cabo la explotación del campo en el terreno] La llevamos en conjunto pero en el terreno está mi hermano, Martín. [Si sabe cuáles son las actividades que se desarrollan en los campos linderos a su propiedad] Salvo de mi otro hermano que tiene agricultura, y mis primos en San Francisco que tienen agricultura y algo de ganadería, del resto no conozco a nadie. [Si podría aclarar cuando refiere a la actividad desarrollada en los campos mencionados, si son campos de isla o qué tipo de campos] Yo siempre me refiero a campos rurales, que están muy alejados de la isla. (...) Solo deseo agregar la copia del impuesto inmobiliario rural...". A fs. 5424/5425 y 5460/5474 se agrega la documental aportada por el imputado.

Finalmente, *Rufino Pablo Baggio* declara: "... Se abstiene de prestar declaración y va a presentar por escrito su descargo viendo bien las partidas que se le



imputan, pero anticipando que no produjo el incendio ni tampoco tuvo forma de apagarlo y ni siquiera sabía si era su campo, habiéndose enterado por la televisión de los incendios, si es que fue así. Nada más...”.

Asimismo, a fs. 4262/4263, 5904/5905 y 6896/6898 prestan declaración indagatoria ampliatoria, respectivamente, Enzo Federico Vignale, Andrés Arechavaleta y Diego Hernán Ramajo.

Así, *Enzo Federico Vignale*, declara: “... Hace varios años que dejé de trabajar, y no voy a la isla, y no sé qué es lo que pasó, no sé nada. Así que lo único que sé es que se ha incendiado porque me fueron avisando. Sufrí tres incendios, el primero es el que me imputan, el segundo es el que yo denuncié, y el tercero me volvieron a avisar que se quemaron cinco campos juntos. En el primero se quemaron dos campos aparentemente. Nada más...”.

Posteriormente, *Andrés Arechavaleta*, refiere: “... Tal como declaré en la primera indagatoria, en mi campo no ocurrió tal incendio. Primero porque no se encuentra en el sector de las islas. Mi abogado accedió al expediente. Y pudimos revisar las pruebas. Encontramos dentro de las pruebas una ubicación, hay un informe fiscal con geolocalización y se cita una coordenada que corresponde a una ubicación dentro de mi campo. Citaron que utilizaron el sitio de la NASA denominado ‘Firms’ para ubicar posibles focos de incendio. Llegamos a donde surgía esa localización y encontramos que ese sitio reporta incendios de alrededor del mundo, y accedimos a la geolocalización que indica el sitio y verificamos que existieron focos de incendio pero fuera de mi parcela. Entonces yo quisiera y si la tecnología lo permite mostrarles cómo comprobamos que existieron incendios en la zona pero que están fuera de mi campo y para eso les quería compartir el proceso que utilizaron como fuente el fiscal como nosotros para elaborar el informe con un agrimensor, lo vamos a dejar disponible para que ustedes puedan acceder a ese material. Se deja constancia que a esta altura del acto mediante la opción ‘Compartir pantalla’ de la aplicación Zoom, se comparte un documento que es visualizado por las partes. Y puntualiza que detectaron los focos ígneos tanto en zona de islas como zona rural. Cuando hicieron un acercamiento a la ciudad de Victoria, encontramos tres focos probables de incendio. Para el 2 de julio de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

2020, señalando cada uno de estos focos que mostró la NASA permite determinar latitud y longitud de esos incendios. En las páginas 5/6/7 está la latitud y longitud de esos focos. Ahora bien, este sistema utiliza el sistema métrico decimal, por lo cual para compatibilizarlo con el informe del fiscal pusimos esas latitudes y longitudes en un conversor para convertirlo en grados y minutos y hacerlo compatible con el informe del fiscal. Una vez que hicimos eso procedimos a colocar esas latitudes y longitudes en grados y minutos en el programa Google Earth que es un sistema de acceso público y se ve claramente que esos focos de incendio estaban fuera de lo que es la parcela de mi propiedad. Además nos dijo el agrimensor que los informes de la NASA tienen margen de error porque son satélites que están a gran altura. De todas maneras se nota que la masa verde de mi campo no estuvo afectada por incendios. En la página 10 hicimos otro análisis, consultar las imágenes históricas de Google Earth. Aquí se ve que para esa fecha que es el 1 de julio hay como unas nubes que puede ser humo pero ninguno de los lotes de mi campo estaba afectado por incendio. También se ve que en el campo vecino, también estaba verde. Aquí abajo se puede ver en qué horarios se tomaron esas fotos por Google. Si uno corre a un día posterior, se nota que hay unas manchas negras que pueden ser probables incendios, de un día para el otro, y eso también es de Google Earth con las fotos históricas. Y se ve que donde el sistema de la NASA ubicó posibles incendios, coincide con zonas que la semana anterior estaban verdes y ahora negras, que puede ser compatible con incendios. Por último, lo que viene a ser mi lote, aporto fotos de Google de otras fechas y ofrecemos el testimonio del Ingeniero Agrónomo Varrón que nos lleva el control de los cultivos, para esa fecha teníamos trigo en la parcela donde el fiscal ubica el foco de incendio, en el lote vecino estaba un cultivo de cobertura que se utiliza para oxigenar el suelo, y hay un sector que es campo natural porque es zona



inundable. Quiero reafirmar que al 2 de julio sí hubo posibles incendios en el campo vecino, pero en nuestro campo, a ese momento tenía trigo, vicia y pasturas. Ofrecemos como prueba este archivo, que simplemente sigue y analiza los datos expuestos por el fiscal en el informe que tiene la geolocalización, y el testimonio del ing. Hernán Alberto Varrón, que era quien controlaba los cultivos. [Si puede repetir el nombre del Ingeniero al que refirió] Hernán Alberto Barrón, DNI 35.161.539. tel. 0341156154037...”.

Por último, Diego Hernán Ramajo, refiere: “... El primer incendio de agosto, surge de una isla vecina, fue ocurrido por unos pescadores que sacaban pescado con un cuatriciclo y encontraron bidones de nafta. Inició el fuego por una isla vecina y ahí fue pasando a todas las islas. Al estar todo seco el campo, y no había ningún arroyo de por medio, se produjo eso. Yo no vivo en la isla, vivo en un pueblo, anduve participando cuando mi gente me avisó que se estaba incendiando la isla. Estuve ahí, anduvimos apagando. Yo tengo un tractor, tratamos de solucionarlo, pero estaba tan seco todo que no era fácil. Solamente se apagaba cuando llegaba a una partecita, camino de vaca, que había tierra. Y ahí mermaba. Pero así fue. No fue que nosotros hayamos prendido fuego. El segundo incendio también vino de islas vecinas, no es que nosotros lo hayamos prendido ahí. Yo tengo los animales, si prendo fuego nos quedamos sin pasto. [Si puede afirmar si los incendios le causaron perjuicio] Sí, se quemaron alambrados, postes. Los animales también la pasaron mal porque se quedaron sin alimento por un tiempo. [Si perdió animales a causa de los incendios] Sí, aparecieron algunos terneros muertos. Los animales más grandes disparan pero los nacidos, de días, no. [Si podría describir cómo es la isla, y su campo] La isla son 6.000 hectáreas, yo tengo un condominio que tengo 500 hectáreas. Ocupo un pedacito en el medio que lo tengo dividido con boyero y alambre. Es uno de los predios más chicos. (...) La isla en sí está limitada por algunos arroyos, pero al haber tanta bajante no había agua en ningún lado. Con chispas que volaban de un albardón a otro ya se iba prendiendo fuego todo. [Desde cuándo es productor agropecuario] Esto fue mi papá quien comenzó y después pasó a mí, hace 20 años más o menos que estamos en la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

isla. Yo seguí con la actividad cuando faltó mi papá. [Qué cantidad de animales tenía en la isla en los momentos del incendio] Entre 350/400 animales. [Si puede dar detalles de cómo avanzó el fuego desde la isla vecina a su campo] La isla vecina sería la que estaría al sur de la mía, es el lote 5. Después se descubrió que se había generado ahí. En primer momento agarró para el lado de San Lorenzo pero luego cambió con los vientos para el lado sur y ahí empezamos a tener problemas nosotros también. Yo he arriesgado la vida incluso ahí, con un tractor hemos raspado sacando el pasto para tratar de contener el fuego. Pero con las temperaturas ya a la tarde volvía a arder como un carbón. [Cómo procedieron en ese asunto, si dieron aviso a las autoridades ante la presencia del fuego] Yo no llamé a nadie, pero andaban ya, había aviones que andaban con bomberos, apagando con mochilas y pegando con cosas de goma. Seguramente alguien habrá llamado a la policía de isla. [Si tiene algún empleado que trabaje en la isla] Sí, tengo un empleado que atiende a los animales y es quien me llamó y ahí fuimos y tratamos de ayudar en lo que estaba a nuestro alcance. [Cuánto tiempo hace que está este empleado] Tres años hace que está este hombre. Todo el vecindario colaboró. [Aparte de usted hay otros que tengan animales] Sí, los condóminos. Yo tengo delimitado mi campo por boyeros y alambre y los demás están linderos. [Si los otros mencionados en la imputación ocupan otros sectores en la isla] Que sí...”.

A fs. 3307/3308 luce constancia de correo electrónico remitido por Adolfo Mario Mass, en el cual pone de resalto que: “... La isla nuestra es condominio familiar hace 65 años, pero lamentablemente y por mi condición de ser medico, las ocupaciones hicieron no poder ir nunca a la isla, de tal manera y en virtud del comentario, solo me entere del ecocidio por el humo aca en Rosario (...). Si bien la isla en cuestión es un bien hereditario, por esa razón somos varios condominios,



nuestra común idea ha sido siempre la explotación ganadera, pero los vaivenes económicos y las prolongadas crecientes del Río Paraná, han desalentado nuestros proyectos, a pesar de estas situaciones, la idea de nuestros hijos es retomar la actividad...”.

A fs. 3324/3326 se observa presentación de Juan Pedro Nazar y Fabio Ernesto Di Fonzo, en calidad de productores radicados en las Islas Lechiguanas del Delta del Paraná, quienes manifiestan preocupación en relación al modo en que se desarrolla la investigación penal en la presente causa –basado, con exclusividad, en detecciones satelitales-, pues parece asumirse sin más que quien se encuentra registrado como propietario de un área en la cual se visualizó un foco ígneo, por tal hecho, es presunto autor del delito previsto en el art. 186 inc. 1 del C.P.

Refieren que es probable que el fuego se extienda a las islas de su propiedad, lo que –de seguirse el criterio cuestionado- los convertiría en inmediatos sospechosos.

Destacan que no existe racionalidad económica detrás de tales incendios y que, si bien la quema controlada es una práctica antiquísima en la zona, la misma suele realizarse en primavera -no en invierno-, elimina el alimento del ganado y coloca en riesgo a los animales, alambrados, instalaciones de trabajo, casas y embarcaciones.

Por lo demás, ponen de resalto su especial interés en que se investigue la existencia de responsables penales, para lo cual el criterio de investigación referenciado deviene insuficiente, dadas las circunstancias especialísimas que se viven: la sequía (bajo nivel de precipitaciones), la bajante extraordinaria del Río Paraná (que ha secado cursos de agua que, en coyunturas normales, operan como frenos naturales de incendios) y el hecho de que estos dos fenómenos se verifiquen en invierno (dadas las heladas de los pastizales).

Concluye señalando que, en el caso, lejos de tratarse de quemas de pastizales para mejorar pasturas, se trata fundamentalmente de incendios de esteros, en los cuales arde la turba producto de la bajante de los ríos, la cual constituye una gran masa de materia orgánica que queda encendida aun después de ser apagada en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

la superficie y de la que pueden derivarse fuegos a cientos de metros e incluso kilómetros del foco ígneo de origen.

A fs. 3351/3354, 3356/3358, 3482/3486, 3498/3499 vta., 3518/vta. y 4420, 3537 y 4338/vta., 3572/3573, 4309, 4417 y 4439/vta., 4310 vta./4312, 4314, 4316 vta./4318, 4320 vta./4322, 4409/4410, 4411/4412, 4414, 4416 y 4423/4424 lucen los informes socio-ambientales de *Mario Luis Dura*, *Miguel Ángel Dura*, *Alicia Lorenzo*, *Enzo Federico Vignale*, *Hipólito Enrique Maceratesi*, *María Fernanda Franzoni*, *Diego Martín Cuello*, *Mónica Alejandra Franzoni*, *Laura Beatriz Becherucci*, *Marisa Ysabel Giurgiovich*, *Ernesto Ramón Ignacio Rouillon*, *Diana Lea Mass*, *Antonio Teodoro Mastrizzi*, *Olga Beatriz Valdez*, *Nélida Malandra*, *Diego Hernán Ramajo*, *José Luis Maceratesi*, respectivamente.

A fs. 3406/3409 el Ministerio Público Fiscal detalla los hechos que habrán de imputársele a *Rufino Pablo Baggio*. Asimismo, solicita se disponga la comparecencia a indagatoria de *Mateo Alberto Risso* a los fines de endilgarle el hecho que allí describe.

A fs. 3417/3419 el Dr. Alejandro Joaquín Castelli ofrece prueba documental, a saber: exposiciones policiales de fechas 16/06/2020 y 14/08/2020 efectuadas por Gabriel Alberto Camejo, empleado de *Hipólito Enrique Maceratesi*, ante la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de la Comisaría Primera, Sección Islas, Departamento Victoria, haciendo saber que un sector de la isla se habría prendido fuego –desconociendo cómo pudo iniciarse, en el primer caso e identificando a los autores, en el segundo-. Así, el sindicado refiere que “... *desconoce cómo pudo haberse iniciado el fuego y que ha observado que personas ajenas a su conocimiento a menudo ingresan a la propiedad con intenciones de cazar y pescar, que habitualmente es una zona donde se instalan pescadores...*” y, posteriormente,



precisa: "... *habiéndose originado en el lote 5 donde la policía identificó a los autores...*".

A fs. 3420/3428 el Dr. Daniel O. Cuenca, defensor técnico de *José María Vincenti* insta el sobreseimiento de su defendido. Refiere que este último es un reconocido médico cirujano de Rosario (acompaña documental que acredita su actividad y el origen de sus ingresos). Si bien en la constancia de inscripción en AFIP *Vincenti* registra como actividad secundaria "cultivos temporales y cría de ganado bovino", dichas labores no tienen lugar desde el año 2008 y guardan relación con la explotación agropecuaria llevada a cabo durante los años 2004/2007 en una chacra de su propiedad, sita en la localidad de Ovidio Lagos (provincia de Santa Fe), ligada a cultivos forrajeros y cría de animales para su comercialización. Dado que esta última no fue satisfactoria, en el año 2008 desistió de tales actividades, dejando el predio para uso familiar y cultivo de frutas y hortalizas de consumo propio. Dado que no prescindió del peón rural, abocado a tales tareas, no pidió el cese de actividades ante AFIP en relación a estas cuestiones.

Por lo demás, postula la inexistencia de accionar delictual por parte del nombrado, en base al análisis de la investigación realizada y las pruebas reunidas. Aun cuando se acepte –en grado de hipótesis– que habría habido un foco de incendio en el predio de su defendido, no se profundizó en torno a las causas del mismo, existiendo causas disímiles en cuanto a su posible generación. Asimismo, no existe ninguna probanza que sostenga la intervención del nombrado en el evento. En este sentido, se descartó toda actividad agropecuaria en las islas y sólo resta su registración como propietario del campo. Nada se ha acompañado en relación a su intervención personal, directa o indirecta, intencional o casual. Es un claro caso de responsabilidad penal objetiva por "dueño de terreno". De mantenerse este criterio de imputación, basado en la condición registral de "titular", podría llegarse al absurdo de tener que indagar a funcionarios públicos, dada la afectación de terrenos fiscales (gobernadores o intendentes, representantes de su titularidad).

A fs. 3597/3602 los Dres. Martiñena, Castillo, Maggi solicitan ampliación de investigación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

A fs. 3965/3967 vta. se agregan informes remitidos por Gendarmería Nacional Argentina.

A fs. 4013 y 5032/5042 vta. lucen informes remitidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), Delegación Rosario del Tala, Rosario y Victoria.

A fs. 4162/4177 se aprecia informe de superficies afectadas por incendios en el Delta e islas del Río Paraná (enero-septiembre 2020) elaborado por la Dirección Nacional de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El mismo concluye señalando que: *“... La región atraviesa hoy un contexto de bajante histórica del río Paraná y la escasez de precipitaciones (sequía extraordinaria) en la Cuenca del Plata y en el delta en particular. A esto debe sumarse la ocurrencia de heladas invernales que secaron la biomasa generando gran cantidad de material combustible. Estos factores contribuyeron a crear condiciones favorables para los incendios. Sin embargo, el inicio de los fuegos es altamente probable de origen antrópico, debido a prácticas de manejo de pasturas naturales para forraje del ganado vacuno (quema para rebrote), actividades de caza irregular, actividades recreativas, entre otras y también, al vandalismo...”*.

A fs. 4178/4180 vta. presta declaración testimonial ampliatoria Martín Rodolfo Barbieri, Secretario de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, quien expone: *“... Casi la totalidad [de los incendios] fueron intencionales, no tengo elementos científicos para demostrarlo me baso en lo que me dicen los brigadistas y la experiencia de ellos. (...) Me consta que se encontró un elemento similar a una antorcha en un foco pegado a la traza de la ruta 174 a la altura del km 24 que une Rosario con Victoria, que estaba encendida, de los focos de ahora de noviembre, más*



precisamente el día 17 de noviembre (...) No pudo precisar las personas que se hallaban en el lugar. (...) No hubo ningún resultado, nada más que el hallazgo...”.

A fs. 4184 se agrega CD con fotografías correspondientes al periodo comprendido entre el 16/11/2020 y el 29/11/2020.

A fs. 4241/vta. la Dirección de Tierras Fiscales del Ministerio de Producción comunica que: *“... los inmuebles identificados (...) ubicados en la zona de islas del ejido de Victoria – departamento Victoria, son inmuebles pertenecientes al Dominio Público del Estado Provincial, administrados por este Organismo (...), desconociéndose el estado actual de ocupación...”.*

Posteriormente, a fs. 4244/4246 el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) indica movimientos registrados en la Oficina de Victoria.

A fs. 4301/4304 vta. *Alicia Lorenzo* niega haber cometido el hecho que se le imputa. *“... A la muerte de mi madre, ocurrida en el año 2002 yo recibí el campo como resultado del trámite de sucesión. (...) No encendí ningún fuego. (...) Yo no practico ninguna explotación en el campo, pero sí he autorizado al Sr. Escobar a llevar hacienda el año pasado...”.*

A fs. 4446/4447 *Vanesa Natalia Cuello* presenta certificado médico en orden a acreditar el cuadro clínico descrito en su acto indagatorio.

A fs. 4946/4957 se aprecia informe de la Delegación municipal en Islas de la Municipalidad de Victoria.

Mediante informe actuarial de fecha 21/09/2020, obrante a fs. 5380/5382 vta., el Ministerio Público Fiscal informa que tomó conocimiento por medios periodísticos de la existencia de focos ígneos activos en la zona de islas circundantes al Puente Rosario-Victoria.

A fs. 5741/5742 vta. el Dr. Emilio Fouces se presenta en carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional y solicita se le otorgue participación en representación del mismo. Luego, a fs. 6628/6632 requiere ser tenido como parte querellante en carácter de apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, lo cual es concedido a fs. 6637.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

A fs. 5743 se luce presentación de *Rufino Pablo Baggio*, en la cual expone que no advierte “... *las circunstancias fácticas emergentes que han permitido fundar su estado de sospecha respecto de la comisión de un delito...*”, que –junto a su abogado defensor- no han podido detectar “... *no sólo cuáles son los hechos que se me imputan, sino cuáles podrían vincularse –incluso de un modo remoto- con mi responsabilidad...*”. Por otra parte, informa que las partidas provinciales N° 32.106 y 102.729 corresponden a bienes de titularidad de su padre, homónimo.

A fs. 6059/6060 se advierte denuncia de fecha 02/08/2021, radicada por el Dr. Nizar Esper, en su carácter de Intendente de la ciudad de Arroyo Seco (Santa Fe).

A fs. 6678/6680, 6686/6687, 6689/6690 vta., 6691/6692 vta., 6843/6845 vta., 6849/6851 vta., 6888/6889 vta., 6951/vta. y 6952/vta. prestan declaración testimonial *Walter Ariel Rosende, Emiliano Damián Manno, Diego Valentino Canca Gotusso, Augusto Calderón Acosta, Lisandra Pamela Zamboni, Ernesto Segundo Massa, Mariano Juan Benetti, Hernán Alberto Barrón y Sebastián Berta*, respectivamente.

Así, *Walter Ariel Rosende*, personal de Prefectura Naval Argentina, expone: “... *No se lograron detectar indicios de cómo se pudieron producir los incendios, sí tomamos conocimientos a través del personal de manejo del fuego que hubo artilugios para iniciar, pero nunca lo detectamos nosotros, llegábamos cuando el fuego ya estaba iniciado. (...) Acorde a la experiencia y los dichos de los bomberos forestales que intervinieron en la sofocación y extinción de dichos focos los mismos podían producirse en forma natural o intencional, los primeros a través de descargas eléctricas en tormentas, los segundos debido al aprovechamiento del terreno para el uso de las actividades humanas afines, llámese preparación del suelo para su*



posterior cultivo, para el uso del ganado, la construcción de infraestructura afín y limpieza de malezas en las propiedades. (...) Según lo observado en vuelo se pudo determinar que en ciertos espacios se encontraban animales pastando y construcciones para su cuidado o viviendas de pescadores. No vimos agricultura, sólo animales. La titularidad de los terrenos que eran víctimas de incendios se solicitaba al organismo CATASTRO para determinar los propietarios e informar a la autoridad judicial. (...) Se le consultó al Servicio Nacional de Manejo del Fuego si tuvieron oportunidad de realizar pericias que pudieran determinar las causas o causales que llevaron al ígneo, informando que debido a la acción del fuego era difícil realizar las mismas. (...) Se pudieron identificar personas que estaban en el lugar, responsables no, esta gente vive de la carpa o de los benditos que pueden ser de plásticos o los mismos pastizales y con eso armaban el lugar donde habitaban, todos tienen encendedor, no se pudo detectar que esta gente estaba en los lugares que se incendiaban, se identificaban a los que se encontraban en la isla caminando, pescando, cazando; todos tenían algo para prender fuego pero no había indicios suficientes ni estaban cerca del lugar donde se producían los ígneos que los vincularan, todas las personas identificadas fueron registradas en cada uno de los informes elevados. (...) Las actividades humanas son las responsables en gran medida de los ígneos que se producen en los humedales, en las circunstancias que actualmente están dadas, la sequía y la bajante del río Paraná, potencia el impacto de los incendios en dicho lugar...”.

Luego, Emiliano Damián Manno, encargado de Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones Prefectura Arroyo Seco, indica: “... [Si conoce cómo se iniciaron los focos ígneos; cómo se extinguieron] No, desconozco totalmente. (...) Desde que tenemos la causa jamás encontramos ningún indicio, o prueba de cómo sucedieron los hechos. (...) No se pudo identificar [a los responsables] desde el inicio a la fecha; en los lugares donde se veía el humo era, en su mayoría, de difícil acceso. (...) Es muy difícil llegar, eso es lo que nos hace cambiar la hipótesis, como se nos hace difícil llegar al lugar, se hace pensar que es gente del lugar. No vimos nada,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

embarcaciones que se han avistado es gente de ahí...”.

A su turno, Diego Valentino Canca Gotusso, SubPrefecto de Prefectura Naval Argentina, refiere: *“... No conozco las causas de cómo se iniciaron; tampoco podría precisar cómo se extinguieron. (...) No pudimos establecer o determinar autores, durante las tareas no se observó a persona alguna intentando iniciar focos ígneos y de la información colectada tampoco se pudo obtener elemento conducente. (...) No puedo establecer que los incendios hayan sido intencionales o accidentales, dado que en el transcurso de la investigación se manejaron esas hipótesis (...) pero ninguna pudo ser probada; también es importante resaltar que en el transcurso de la investigación hubo escasa lluvia, bajante extraordinaria del río, lo que hacía que la vegetación estuviera extremadamente seca, siendo esto un factor importante a la hora de los incendios. (...) La sequía influyó pero no puedo expresarme más de eso por no ser un experto. (...) La extensión del lugar dificulta establecer o poder realizar tareas en los lugares. (...) No se pudo establecer ni determinar responsabilidades. (...) La zona es inaccesible dadas las características propias del terreno...”.*

El testigo Augusto Calderón Acosta, Oficial de Prefectura Naval Argentina, señala: *“... Cómo se iniciaron no tengo idea, nosotros llegamos cuando los incendios ya estaban totalmente desarrollados. (...) Ver algo intencional no lo vi, porque cuando arribábamos al lugar del incendio, ya estaba iniciado, entonces no podría determinar si es intencional o accidental el inicio de los mismos; no se encontró ningún elemento extraño que no sea de la isla. (...) [Estos incendios] no son usuales, fueron en esa temporada como consecuencia de diversos factores como la bajante extraordinaria del Río Paraná y la extrema sequía. (...) Los incendios de pastizales en un 80% es por negligencia humana, de allí las causales son variadas, hay muchos terrenos que son privados y por ahí los peones cortan el pasto y queman. Cuando*



estuve en la isla yo no vi a nadie, los únicos que permanecían eran los de las casas costeras, muchos crían chanchos, gallinas y se quedaban a cuidar sus animales. (...) No tenemos idea quién pudo haberlo hecho ni tampoco si fue intencional o no, se necesitaría un sistema de vigilancia o aumentar el número de efectivos en el lugar...”.

Por su parte, Lisandra Pamela Zamboni, Docente Investigadora Universitaria en la UADER y Consultora del Ministerio de Ambiente de la Nación, postula: *“... Desde la bajante del año 2020 estos suelos han estado más secos y por lo tanto se acumuló mayor cantidad de biomasa. (...) Si está seca la biomasa hay muchas más probabilidades de que se produzcan incendios. (...) Veníamos estudiando los incendios del año 2008. (...) En 2020 se empiezan a observar antes de tiempo en febrero marzo, cuando generalmente se dan a la salida del invierno, y se dio de vuelta una situación extraordinaria. (...) En relación a las causas si sé que cuando uno habla con los productores dicen que queman, sé también que por causas naturales se pueden producir, por rayos por ejemplo. (...) Los productos para estudiar los incendios son más bien de alcance global y no locales, los productos globales no son de alta confianza por lo que pudimos comprobar y se necesitan adaptar estos productos a las características locales. (...) El fuego es una herramienta hay que usarla. (...) Las quemas prescriptas son una herramienta a considerar. (...) Hablando con los isleños el fuego es una práctica habitual. (...) Cuando el viento va a favor de la vegetación y hay alta biomasa yo creo que el incendio se va a propagar con mayor facilidad, lo frena un suelo desnudo, cauce de agua, u otras barreras que se dan naturalmente pero no en condición de sequía, por lo que hay más probabilidades que se propague. (...) Sé que parte de las áreas quemadas, una vez apagadas se volvían a encender, diría que no es sencillo el combate en la zona, lo que se suma a la difícil accesibilidad...”.*

Luego se aprecia la declaración testimonial de Ernesto Segundo Massa, Ingeniero Agrónomo, trabajador del INTA, quien manifiesta: *“... La quema prescripta tiene varios objetivos. (...) En la ganadería, tiene como objeto renovar la vegetación. (...) Se hace el fuego, en todas partes para mejorar la calidad y limpiar los campos, limpiar las islas. Es una herramienta muy barata. (...) Normalmente, la quema*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

ganadera es tradicionalmente a fines de invierno. Yo he visto, los mapas de focos de calor, y hay fuego en distintas épocas del año, no tan concentrado, estamos viendo que se está corriendo. Cuando a comienzo de la pandemia crucé por el puente a Rosario-Victoria en el año 2020 ya había varios focos de incendio. (...) Hubo un gran crecimiento en la zona sembrada con cultivo anual, en las zonas adyacentes del delta. Eso implicó una modificación importante. Donde había pastura, pasó a ser anual. Hubo un traslado de la hacienda donde antes no había. Obedece a que se corrió la actividad ganadera. (...) Es un ambiente pulsátil, donde se alternan bajantes y crecientes. Para que haya un incendio tiene que haber tres cosas, el combustible, el aire y una chispa. ¿Dónde está la intencionalidad y cuándo hay manejo? No sé. (...) Acá hay mucha imprudencia, el cigarrillo, la gota de rocío, hace ignición como lo puede hacer la lupa. Conozco de buena fuente, que manda gente a quemar, otros productores que hacían fuegos y que contribuyen a apagar el fuego. Fue un período donde la cuestión de hidrovía sonaba fuerte. A su vez, mucho interés del ambientalismo, hacer quilombo barato, dispersar y hacer humo, y dejarlo en la noticia, disipar, cierto interés inmobiliario. Es un territorio que tiene mucha disputa, en algún lugar tiene posibilidad para capital inmobiliario otra para la producción. Yo la causa exacta de por qué mandaban a quemar, no lo sé. Sí supe que mandaban a quemar pescadores, pero no te podría decir, algunos contribuyeron a apagarlo. Algunos pescadores lo usan para limpiar. Quemar alrededor de la casa por el tema de la víbora. Hay que saber del comportamiento del fuego. Hay mucho político. (...) Yo creo que el productor debe manejar mejor, ser más consciente en el manejo animal, hacer un pastoreo fuerte, y una dimensión de pensamiento ganadero, sobre todo cuando no está el agua, como cortafuego natural...”.

El testigo Mariano Juan Benetti, Jefe de Área del Plan Manejo del Fuego



de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, relata: "... El inicio de los focos lo desconozco y la extinción de los focos se dio de dos maneras, una por la lluvia y la otra por el trabajo de los combatientes forestales y podría agregar una tercera, por acabarse el combustible disponible, en este caso pajonal o pastizal. (...) Yo no tengo indicios de que fueron intencionales. (...) Si prendieron fuego y provocó un gran incendio fue por negligencia, pero no creo que hayan querido buscar un daño masivo. (...) Siempre se dieron incendios en la zona, no en la medida de los del año 2020, ya que estos últimos se generalizaron por exponerse combustibles a raíz de la bajante del río Paraná. Quiero decir que el combustible estaba pero bajo el agua, al bajar el río y secarse las lagunas y perder la humedad el combustible, fue susceptible a las quemaduras. Al decir combustible, me refiero a la vegetación típica del humedal. (...) El suelo de la isla suele contener mucha materia orgánica en forma de turba, la misma al perder la humedad es altamente combustible. (...) Sí son explotables para ganadería, en esa zona no se ha visto agricultura por lo que me informaron, sí se puede establecer la titularidad por medio de las coordenadas geográficas y haciendo la consulta a la Dirección de Catastro Provincial o en su defecto, al Registro de la Propiedad Inmueble de Victoria. Existen lotes de dominio público y privado, hay tierras fiscales. (...) No se ha podido individualizar a los responsables, porque en el caso de que sean intencionales se debería estar presente al momento que inician la quema, in fraganti, y dada la extensión del territorio y la falta de acceso al mismo ya que sólo se llega por agua o de manera aérea, helicópteros, es muy difícil que se dé esa situación, y cuando se llega al incendio no se encuentra a nadie quemando. (...) [Si han llegado a una conclusión en relación a origen, responsabilidades, causas] Son todas presunciones, en principio no tenemos certezas de quiénes iniciaron los incendios o cómo, puede haber sido por causas naturales ejemplo rayos, pero sí podemos decir que la cantidad de incendios, mucho mayor que en años anteriores tuvo que ver con la bajante del Río Paraná y la exposición del combustible vegetal ya que la zona en condiciones normales está compuesta por ríos, bañados y lagunas que impiden la propagación descontrolada del fuego, que son cortafuegos naturales. Existieron





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

situaciones en las que personas al costado de la ruta 174, que une Rosario con Victoria, hacían fogatas por estar pescando por los arroyos de la zona y esa pudo haber sido la causa de algunos incendios cercanos a la ruta...”.

Por otro lado, Hernán Alberto Barrón, de profesión ingeniero agrónomo, afirma: “... Yo le prestaba servicios de asesoramiento técnico [a Andrés Arechavaleta], para lo cual recorría el campo semanalmente y realizaba un informe con las recomendaciones del caso. (...) [Si llevaba el control de los cultivos en fecha 02 de julio de 2020 en el campo del Sr. Arechavaleta y si para esa fecha tenían trigo en la parcela donde el fiscal ubica el foco del incendio] Sí en esa época había trigo. (...) Estuve con posterioridad a ese día, no recuerdo exactamente el día y no observé ni focos ígneos ni rastros de ellos...”.

Finalmente, Sebastián Berta, de profesión ingeniero agrimensor, expone: “... Fui a constatar la ubicación del inmueble rural [de propiedad de Andrés Arechavaleta] y la ubicación geográfica del límite norte, particularmente del mismo (...) y pude corroborar que las coordenadas de los focos ígneos estaban fuera del límite. (...) El campo está ubicado en el departamento Victoria, zona rural, estimo que es distrito Quebrachito. (...) Se encuentra en una posición totalmente distinta a esa zona [de Islas del Delta del Paraná], de hecho, es una zona de tierra firme. (...) Desconozco qué parámetros recolecta el satélite [del sistema Firms de la NASA] para poder determinar la existencia de un foco ígneo y en segundo lugar desconozco cómo correlacionan la información que recoge ese satélite con la posición global para determinar la coordenada de ese hecho. (...) Catastro tiene perfectamente identificado la titularidad dominial de cada inmueble, pero no tiene certezas científicas de la ubicación geográfica y georreferenciada de cada parcela, porque van armando un mosaico del volcado catastral, recién a partir del año 2009 sobre parcelas que tienen



una superficie mayor a 100 hectáreas...”.

Acto seguido, a fs. 6957/6958 el Registro Público de Propiedad Inmueble de Victoria remite Informe de dominio del campo en cuestión (Partida N° 16.680, Plano N° 24.689).

A fs. 6874/6876 vta. Mariano Daniel Benedetto, en ejercicio de la defensa técnica de *Andrés Arechavaleta*, insta el sobreseimiento del nombrado.

Presenta informe técnico realizado por el Ingeniero Agrimensor Sebastián Berta, para ser incorporado a esta causa como prueba de parte. El mismo da cuenta, en forma fehaciente, que los focos ígneos que se atribuyen en la imputación fiscal como ocurridos el 2 de julio de 2020 dentro del campo de propiedad del imputado, nunca existieron, es decir, no fueron producidos dentro del campo individualizado con Partida Nro. 116.680, el que –además- no queda ubicado en las islas del Alto Delta del Paraná como erróneamente se afirma en la imputación fiscal. Por lo demás, refiere que “... *quien cultiva el suelo, no produce quemas. El fuego destruye y pone en riesgo los sembrados...*”. A fs. 6860/6873 vta. se agrega prueba documental.

A fs. 6959 se observa informe actuarial de la Fiscalía Federal en el que pone de resalto que se procedió a compulsar la página de internet firms.modaps.eosdis.gov, a fin de constatar lo denunciado por la defensa de *Arechavaleta*, visualizándose que en el campo en cuestión no se han individualizado focos ígneos en la fecha conforme se investiga en la presente causa. En consecuencia, a fs. 6960/6962 entiende que corresponde el dictado del sobreseimiento del imputado *Andrés Arechavaleta*, conforme lo normado en el art. 336 inc. 4 del CPPN.

A fs. 6854/6856 y 6857/6859 *Antonio Teodoro Mastrizzi*, con el patrocinio letrado de los Dres. Adrián A. Ruiz y José F. Ferrara y *Olga Beatriz Valdéz*, con el patrocinio letrado de Dres. Adrián A. Ruiz y Alejandro Caniglia, instan su sobreseimiento. En ambos casos, los nombrados refieren: “... *Soy totalmente ajeno al hecho imputado. No he causado ningún fuego en la isla, es más no he estado en ese lugar, en la fecha que se me menciona en la imputación. Con respecto a no haber*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

evitado el incendio, hago saber, que nunca he tenido los medios a mis alcances, para poder accionar en ese sentido. De lo contrario lo hubiera hecho, ya que el estrago imputado, me ha generado un perjuicio. También hago saber en esa fecha, no realizaba ninguna actividad comercial o de cualquier otra índole en el campo propiedad descripto en la Partida provincial Nro. 103.474. (...) Con esto quiero explicar que no tengo ninguna intención de producir quema de pastizales u otra conducta similar, considerándome realmente víctima del accionar por el cual fue imputado...”.

A fs. 6874/6876 vta. Roberto Aníbal Lerena, en ejercicio de la defensa técnica de *Raúl Álvaro Morist y Rachinsky*, insta el sobreseimiento de este último. Recuerda que en el marco de la presente causa se dictó falta de mérito en fecha 10/09/2020 y que aquella situación que motivó que este Juzgado sostuviera que no era posible procesar a los investigados por carencia de elementos ciertos que los vinculen con el delito investigado se ha mantenido en el tiempo, incluso habiendo existido una gran actividad procesal –informes y acciones destinados a acreditar las autorías-.

Expone que, a raíz de una importante cantidad de probanzas se puede concluir que, contrariamente a lo considerado inicialmente, la realidad de las islas es diferente. Así, no sólo son muchas las causas que pueden provocar el inicio del fuego sino que en modo alguno son los “productores agropecuarios” los únicos ni los principales responsables. Hace referencia a las constancias de fs. 420/421, 428/430 y 726/729, donde se sindicaron turistas, pescadores, cazadores, intrusos, moradores legales que despejan los alrededores de su hábitat, al parecer no con la intención de provocar un estrago sino sólo por negligencia, lo que se agrava con la acreditada sequía.

Amén de ello, refiere que, en el caso de su defendido, ni siquiera es productor agropecuario. Heredó el campo ubicado en la isla junto a sus hermanos y



sobrino, que el mismo está a la venta desde hace 3 años y que allí existen aproximadamente 15 “casas con intrusos”. Afirma que, en la isla, su grupo familiar no cuenta con puesteros, cría de animales ni obtiene rédito económico de ningún tipo.

Por último, señala que “... *está en juego el buen nombre y honor de mi defendido, que está soportando la incertidumbre del proceso penal que, en este caso, está caracterizado por la duda sobre su conducta que surge a partir de ser nombrado como investigado en la causa, todo con mucha repercusión mediática...*”.

Insta su sobreseimiento, atento a que ha pasado un tiempo más que razonable sin que exista ninguna prueba de cargo que haya variado la situación desde que fuera dictada la falta de mérito ni tampoco se observan medidas de prueba pendientes de producción que puedan modificar la situación actual.

A fs. 6919/9620 Julio César Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos interesa incorporación y producción de pruebas.

Luego, a fs. 6928/6930 el Dr. Miguel Ángel Cullen, abogado de *Ernesto Ramón Ignacio Rouillon* informa el fallecimiento de este último, adjuntando certificado de defunción, solicitando se declare el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Consecuentemente, a fs. 6947 el Ministerio Público Fiscal estima que corresponde declarar extinguida la acción penal por muerte del imputado y dictar su sobreseimiento.

A fs. 6940/vta. la Fiscalía Federal solicita se disponga nuevamente la comparecencia de *Guillermo Gustavo Cabruja, Horacio Julio Parera, Sofía Elvira Parera, Eduardo Nilamón Bulacio, Víctor Hugo Crosetti, Marcelo Emilio Franzoni, Mónica Alejandra Franzoni, Amanda Laura Mongelli, José Antonio Palmisano, Gerardo Nothardt, Graciela Anunciación Omedes, Juan Carlos Paladini Cocina, Guillermo Gustavo Alejandro Rivero, Diana Lea Mass y Mateo Alberto Risso*, a fin de que presten declaración indagatoria en la presente causa, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Por otra parte, atento a la incomparecencia justificada de los imputados *Amelia Marta Barinotto, Martha Elena Mina, Marisa Ysabel Giurgiovich y Enzo Norberto Rita*, solicita se disponga nuevamente su citación a prestar declaración





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

indagatoria.

Todo ello es ordenado por decretos de fs. 6970/vta., 6974 y 6987.

A fs. 6941/6945 luce compulsa efectuada en base de datos de RENAPER en relación a *Ariel Alberto Natalio Stumpo, Carlos Ricardo Suárez, María Dolores Sueldo, Juan Alberto Maceratesi y Ernesto Ramón Ignacio Rouillon*, quienes figuran como “fallecidos”.

A fs. 6946/vta. el Ministerio Público Fiscal pone de manifiesto el fallecimiento de *Francisca Emilia Muller, Horacio María Parera y Carlos Deliot*.

A fs. 6966/6967 se presenta el Dr. Daniel O. Cuenca, abogado defensor de *Amelia Marta Barinotto y José María Vincenti*, propietarios de una parcela de campo en zona de Islas del departamento Victoria, provincia de Entre Ríos.

Expone que dicha defensa acompañó escritos poniendo de resalto la ausencia de intervención de *Vincenti* en el hecho imputado en el marco de la presente, argumentos que se tornan extensibles a *Barinotto*, “... pues el bien adquirido lo fue como inversión no visitando el lugar desde hacía años, no dedicándose a la ganadería, falta de arriendo del sitio, etc., tal como esboqué en escritos precedentes...”.

Desde el dictado de la falta de mérito de *Vincenti* y hasta la fecha no se agregó ninguna probanza que aporte elementos cargosos al estado de sospecha inicial, por lo que no encuentra asidero para que se convoque a *Barinotto* a prestar declaración indagatoria en autos “... atento a la falta de ‘otras probanzas’ diferentes a su endilgada cotitularidad de dominio del inmueble afectado...”.

Sentado ello, después de tres años de investigación, entiende que no existe otro elemento a evaluar que no sea que son propietarios de ese lote, por lo que la nueva citación sería un nuevo formalismo. Solicita se rechace el nuevo llamado a prestar declaración indagatoria de la nombrada.



Finalmente, a fs. 7030 se agrega informe actuarial de la Fiscalía Federal en el cual pone de resalto que, tras realizar una compulsión en el sitio web del RENAPER en relación a la imputada *Nélida Malandra*, advierte que la nombrada falleció en fecha 01/04/2021. Consecuentemente, estima que corresponde declarar extinguida la acción penal por muerte de la imputada y dictar su sobreseimiento. A fs. 7029 adjunta constancia que acredita lo expuesto.

II.- Que, en este estado procesal y en primer lugar, corresponde expedirse respecto a la situación procesal de ***Ernesto Ramón Ignacio Rouillon y Nélida Malandra***.

En tal cometido, conforme ha quedado acreditado con las constancias de defunción obrantes a fs. 6928/6929, 6945 y 7029 y atento lo normado por el art. 59, inc. 1, del C.P., la acción penal contra los encartados se ha extinguido en virtud del fallecimiento de los mismos, correspondiendo en consecuencia dictar su sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336, inc. 1, del C.P.P.N.

Por los argumentos vertidos *ut supra*, se entiende que el dictado del sobreseimiento de los nombrados constituye un derecho subjetivo que les asiste, consistente en hacer cesar definitiva e irrevocablemente el estado de sospecha que recae sobre ellos producto de la presente investigación.

III.- Que, en segundo término, cabe pronunciarse en relación a la situación procesal de ***Andrés Arechavaleta***.

En tal cometido, se advierte que el Ministerio Público Fiscal, en su carácter de titular de la acción pública y en oportunidad de devolver las actuaciones delegadas a tenor de lo dispuesto por el art. 196 del CPP, ha instado el sobreseimiento de *Andrés Arechavaleta*, puesto que, tras compulsar la página de internet *firms.modaps.eosdis.gov*, pudo constatar lo que fuera puesto de resalto por la defensa del nombrado, esto es, que en el campo de su propiedad -individualizado con la Partida Nro. 116.680-, en fecha 2 de julio de 2020, no se han individualizado los focos ígneos que le fueran atribuidos en su acto indagatorio (fs. 6860/6876 vta., 6959 y 6960/6962).

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, se





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

recuerda que este Juzgado Federal ha reconocido en reiteradas oportunidades que: *“... se considera al fiscal un representante de la sociedad y no exclusivamente de los intereses del Estado, debiendo adecuar su actuación según criterios objetivos en función de una correcta aplicación de la ley, debiendo inclusive formular requerimientos en favor del imputado...”* (Righi Esteban: *“Principio acusatorio y funciones del Ministerio Público”*, en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Año V, Número 8, pág. 25).

Bajo tales parámetros, se estima pertinente hacer lugar a lo impetrado por el representante del Ministerio Público Fiscal, bajo el entendimiento de que las funciones requirentes y decisorias deben colocarse en manos de órganos estatales diferentes: *“...para posibilitar, al mismo tiempo, un juez imparcial y un contradictor formal para el imputado (principio de defensa)...”* (Maier, Julio B. J.: *“Derecho Procesal Penal - Tomo 1 - Fundamentos”*, Ed. del Puerto, Bs. As., 1999, pág. 592).

Lo anterior encuentra asidero en la salvaguarda de las garantías constitucionales de la imparcialidad, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 C.N.); de la independencia y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (art. 120, C.N.); del esquema de división de poderes y, consecuentemente, del modelo de organización institucional republicano (arts. 1 y 116 C.N.).

Así, siguiendo los lineamientos postulados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Quiroga», de fecha 23 de diciembre de 2004, en el que se declara la inconstitucionalidad de la primera opción del párrafo segundo del art. 348 del C.P.P.N., he aquí una oportunidad propicia para resaltar la necesidad de separar los roles de acusación y juzgamiento, en aras de resguardar los derechos y garantías incorporados al texto constitucional.

Sin perjuicio de ello, debe subrayarse que: *“... en el supuesto previsto*



por el art. 347 inc. 2° de la ley procesal penal, cuando el representante del Ministerio Público manifiesta que 'corresponde sobreseer', tampoco se trata de una consagración del ejercicio discrecional de la acción, de una autorización para disponer de ella por parte del agente fiscal con base en criterios discrecionales del funcionario, pues al formular esa clase de manifestaciones, éste se encuentra alcanzado por el deber que le impone el art. 69 de la ley procesal y, por ello, está obligado a motivar debidamente el acto, esto es, fundarlo en argumentos razonables y suficientes..." (voto del Juez Magariños, Mario, en el fallo "Levy, Víctor R." del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, resuelto el 17/05/2002).

Sentado ello y habida cuenta de que en el caso traído a resolver se cuenta con un pedido de sobreseimiento del Ministerio Público Fiscal que luce fundado, trasuntando una opción político-criminal que se ejerce al amparo de su rol como titular de la acción penal y en el marco de sus facultades, no hacer lugar a su solicitud implicaría subrogar sus funciones y forzar la acusación en franca violación a las garantías sustanciales del proceso.

IV.- Que, por otra parte, corresponde expedirse sobre la situación procesal de **Enzo Federico Vignale, Esteban Ricardo Morist, Raúl Álvaro Morist y Rachinsky, Julián Marcelo Luraschi y José María Vincenti**, quienes se encuentran con falta de mérito por los hechos que se le endilgaran, esto es, la presunta infracción a los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del C.P. y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo), desde el 10 de agosto de 2020 (fs. 2406/2436).

Así, se evoca que luego del dictado de falta de mérito de los encartados, no se han incorporado elementos de convicción que permitan reconducir aquel estado a su incriminación en los términos del art. 306 del Cód. Proc. Penal.

En este sentido, en lo que respecta al encartado *Enzo Federico Vignale*, del informe socio-ambiental de fs. 3498/3499 vta., surge que el nombrado es productor agropecuario (ganadero), mientras que en el informe del SENASA Rosario de fs. 5032/5042 vta. se consigna que el establecimiento cuyo titular resulta ser: "VIGNALE, ENZO FEDERICO, CUIT N° 20-07634355-2" no realizó movimientos durante el período solicitado –mes de junio 2020- y que en fecha 26/06/2020 se dio de baja la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

unidad productiva. A su vez, en su declaración indagatoria ampliatoria de fs. 4262/4263, el imputado sostiene que “... *Hace varios años que dejé de trabajar, y no voy a la isla, y no sé qué es lo que pasó. (...) Sufrí tres incendios, el primero es el que me imputan, el segundo es el que yo denuncié, y el tercero me volvieron a avisar que se quemaron cinco campos juntos...*”. Finalmente, a fs. 6693/vta. se agrega acta de denuncia formulada por el nombrado.

En segundo lugar, en relación a *Esteban Ricardo Morist*, sólo se aprecia denuncia de fs. 2619/2623 vta., radicada por el mismo en fecha 14/09/20 ante Prefectura Naval Argentina, en la cual pone de resalto que: “... *personas de identidades desconocidas se encuentran prendiendo fuego en un terreno de su propiedad (...), el cual está ubicado en zona de islas de la Provincia de Entre Ríos (...), donde actualmente según mi informante en el terreno conviven personas de apellido ‘Cladera’, quienes fueron denunciados por usurpación el día 06/10/17 ante Policía Federal de la Ciudad de Rosario...*”. En dicha oportunidad, se adjunta denuncia de fecha 06/10/17 ante Policía Federal Argentina, en la cual indica que: “... *hace aproximadamente un año notó con gran sorpresa al concurrir al predio de su propiedad que el mismo se encontraba usurpado por aproximadamente cinco personas las que habían construido viviendas precarias...*”.

En cuanto a *Raúl Álvaro Morist y Rachinsky*, se advierte pedido de sobreseimiento de fs. 6874/6876 vta., presentado por el Dr. Roberto Aníbal Lerena, en ejercicio de su defensa técnica, en el cual se destaca que ha pasado un tiempo más que razonable sin que exista ninguna prueba de cargo que haya variado la situación desde que fuera dictada la falta de mérito ni tampoco se observan medidas de prueba pendientes de producción que puedan modificar la situación actual. Se entiende que a raíz de una importante cantidad de probanzas se puede concluir que, contrariamente a



lo considerado inicialmente, la realidad de las islas es diferente. Así, no sólo son muchas las causas que pueden provocar el inicio del fuego sino que en modo alguno son los “productores agropecuarios” los únicos ni los principales responsables. Verbigracia, se sindicaron turistas, pescadores, cazadores, intrusos, moradores legales que despejan los alrededores de su hábitat, al parecer no con la intención de provocar un estrago sino sólo por negligencia, lo que se agrava con la acreditada sequía. Amén de ello, se subraya que el nombrado ni siquiera es productor agropecuario. Heredó el campo ubicado en la isla junto a sus hermanos y sobrino, que el mismo está a la venta desde hace 3 años y que allí existen aproximadamente 15 “casas con intrusos”. Se afirma que en la isla, su grupo familiar no cuenta con puesteros, cría de animales ni obtiene rédito económico de ningún tipo.

En lo que concierne a *Julián Marcelo Luraschi*, no se cuenta con nuevos aportes probatorios.

Por último y en lo relativo a *José María Vincenti*, se cuenta en autos con las presentaciones efectuadas a fs. 3420/3428 y 6966/6967 por su defensor técnico, Dr. Daniel O. Cuenca, en las cuales solicita su sobreseimiento. En dicha ocasión, indica que su defendido es un reconocido médico cirujano de Rosario (acompaña documental que acredita su actividad y el origen de sus ingresos) y que, si bien en la constancia de inscripción en AFIP Vincenti registra como actividad secundaria “cultivos temporales y cría de ganado bovino”, dichas labores no tienen lugar desde el año 2008 y guardan relación con la explotación agropecuaria llevada a cabo durante los años 2004/2007 en una chacra de su propiedad, sita en la localidad de Ovidio Lagos (provincia de Santa Fe), ligada a cultivos forrajeros y cría de animales para su comercialización. Dado que esta última no fue satisfactoria, en el año 2008 desistió de tales actividades, dejando el predio para uso familiar y cultivo de frutas y hortalizas de consumo propio. Dado que no prescindió del peón rural, abocado a tales tareas, no pidió el cese de actividades ante AFIP en relación a estas cuestiones. Por lo demás, postula inexistencia de accionar delictual por parte de su defendido, pues -aun cuando se acepte en grado de hipótesis que habría habido un foco de incendio en el predio de su defendido-, no se profundizó en torno a las causas del mismo, existiendo causas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

disímiles en cuanto a su posible generación. Asimismo, advierte que no existe ninguna probanza que sostenga la intervención del nombrado en el evento. En este sentido, se descartó toda actividad agropecuaria en las islas y sólo resta su registración como propietario del campo. Nada se ha acompañado en relación a su intervención personal, directa o indirecta, intencional o casual. Es un claro caso de responsabilidad penal objetiva por “dueño de terreno”. De mantenerse este criterio de imputación, basado en la condición registral de “titular”, entiende que podría llegarse al absurdo de tener que indagar a funcionarios públicos, dada la afectación de terrenos fiscales (gobernadores o intendentes, representantes de su titularidad).

Por lo demás, en las constancias remitidas por Prefectura Naval Argentina a fs. 2440/2458, 2461/2510, 2521/2585, 2613/2636, 2638/2655, 2670/2685, 2735/2753 vta., 2784/2788, 2790/2817, 2824/2858, 2908/2910, 2917/2923, 2926/2931, 3001/3106, 3117/3129 vta., 3173/3176 vta., 3603/3605 vta., 3616/3771, 3806/3816 vta., 3821/3825 vta., 3831/3951 vta., 3958/3964, 3978/3995, 4021/4147 vta., 4183/4237, 4293/4240, 4242/4243, 4342/4401, 4460/4942, 4959/5031, 5043/5140, 5142/5341, 5430/5459, 5475/5553, 5561/5589, 5603/5669, 5673/5723, 5745/5827, 5911/6013, 6016/6058, 6072/6200, 6206/6323, 6344/6382, 6388/6606, 6643/6645 y 6675/6677 se concluye que: “... se realizaron distintos patrullajes, fluviales y pedestres en zona de islas, no pudiendo obtenerse datos contundentes y fehacientes que ayuden a establecer quiénes serían los responsables de ocasionar las quemas...” (fs. 6379).

A igual conclusión se arriba en los informes de la Dirección de Prevención de Delitos Rurales Policía de la provincia de Entre Ríos de fs. 2520/vta. 2773/2774, 3608/3613, 6650/6656, en los cuales se señala, sin mayores precisiones, que: “... Las causas de los incendios pueden ser muchas, tales como, las condiciones



climáticas, pescadores deportivos, personas que pernoctan en las islas con fines turísticos, cazadores furtivos que con el afán de acorralar los animales salvajes ocasionan incendios intencionales; pescadores que para poder llegar a las lagunas cerradas por la maleza propia de la isla incineran la vegetación y de esa manera pueden ingresar a las lagunas; productores ganaderos que provocan la quema de pastizales para posteriormente contar con una mejor pastura para los animales, sin pasar por alto los comentarios de los lugareños que manifiestan haber visto personas provocando incendios intencionalmente y luego subir a helicópteros...” (fs. 2520/vta.).

El informe de superficies afectadas por incendios en el Delta e islas del Río Paraná (enero-septiembre 2020) elaborado por Dirección Nacional de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrante a fs. 4162/4177, refuerza lo anterior. Allí se indica: “... *La región atraviesa hoy un contexto de bajante histórica del río Paraná y la escasez de precipitaciones (sequía extraordinaria) en la Cuenca del Plata y en el delta en particular. A esto debe sumarse la ocurrencia de heladas invernales que secaron la biomasa generando gran cantidad de material combustible. Estos factores contribuyeron a crear condiciones favorables para los incendios. Sin embargo, el inicio de los fuegos es altamente probable de origen antrópico, debido a prácticas de manejo de pasturas naturales para forraje del ganado vacuno (quema para rebrote), actividades de caza irregular, actividades recreativas, entre otras y también, al vandalismo...”.*

Lo anterior es corroborado por las declaraciones testimoniales de Martín Rodolfo Barbieri, Walter Ariel Rosende, Emiliano Damián Manno, Diego Valentino Canca Gotusso, Augusto Calderón Acosta, Lisandra Pamela Zamboni, Ernesto Segundo Massa y Mariano Juan Benetti, agregadas a fs. 4178/4180 vta., 6678/6680, 6686/6687, 6689/6690 vta., 6691/6692 vta., 6843/6845 vta., 6849/6851 vta. y 6888/6889 vta., respectivamente.

En dichas declaraciones, los nombrados refieren: “... *Casi la totalidad [de los incendios] fueron intencionales, no tengo elementos científicos para demostrarlo. (...) No pudo precisar las personas que se hallaban en el lugar...”;* “...





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Acorde a la experiencia y los dichos de los bomberos forestales que intervinieron en la sofocación y extinción de dichos focos los mismos podían producirse en forma natural o intencional. (...) Se le consultó al Servicio Nacional de Manejo del Fuego si tuvieron oportunidad de realizar pericias que pudieran determinar las causas o causales que llevaron al ígneo, informando que debido a la acción del fuego era difícil realizar las mismas...”; “... Desde que tenemos la causa jamás encontramos ningún indicio, o prueba de cómo sucedieron los hechos. (...) No se pudo identificar [a los responsables] desde el inicio a la fecha...”; “... No pudimos establecer o determinar autores, durante las tareas no se observó a persona alguna intentando iniciar focos ígneos y de la información colectada tampoco se pudo obtener elemento conducente. (...) No puedo establecer que los incendios hayan sido intencionales o accidentales, dado que en el transcurso de la investigación se manejaron esas hipótesis (...) pero ninguna pudo ser probada; también es importante resaltar que en el transcurso de la investigación hubo escasa lluvia, bajante extraordinaria del río, lo que hacía que la vegetación estuviera extremadamente seca, siendo esto un factor importante a la hora de los incendios...”; “... No tenemos idea quién pudo haberlo hecho ni tampoco si fue intencional o no, se necesitaría un sistema de vigilancia o aumentar el número de efectivos en el lugar...”; “... [Si han llegado a una conclusión en relación a origen, responsabilidades, causas] Son todas presunciones, en principio no tenemos certezas de quiénes iniciaron los incendios o cómo, puede haber sido por causas naturales ejemplo rayos, pero sí podemos decir que la cantidad de incendios, mucho mayor que en años anteriores tuvo que ver con la bajante del Río Paraná y la exposición del combustible vegetal ya que la zona en condiciones normales está compuesta por ríos, bañados y lagunas que impiden la propagación descontrolada del fuego, que son cortafuegos naturales...”.



Finalmente, también se pone de resalto que: “... Desde la bajante del año 2020 estos suelos han estado más secos y por lo tanto se acumuló mayor cantidad de biomasa. (...) Si está seca la biomasa hay muchas más probabilidades de que se produzcan incendios. (...) Veníamos estudiando los incendios del año 2008. (...) En 2020 se empiezan a observar antes de tiempo en febrero marzo, cuando generalmente se dan a la salida del invierno, y se dio de vuelta una situación extraordinaria. (...) En relación a las causas si sé que cuando uno habla con los productores dicen que queman, sé también que por causas naturales se pueden producir...”; como así también que “...La quema prescrita tiene varios objetivos. (...) En la ganadería, tiene como objeto renovar la vegetación. (...) Se hace el fuego, en todas partes para mejorar la calidad y limpiar los campos, limpiar las islas. Es una herramienta muy barata. (...) Normalmente, la quema ganadera es tradicionalmente a fines de invierno. (...) ¿Dónde está la intencionalidad y cuándo hay manejo? No sé. (...) Acá hay mucha imprudencia, el cigarrillo, la gota de rocío, hace ignición como lo puede hacer la lupa. Conozco de buena fuente, que manda gente a quemar, otros productores que hacían fuegos y que contribuyen a apagar el fuego. Fue un período donde la cuestión de hidrovía sonaba fuerte. A su vez, mucho interés del ambientalismo, hacer quilombo barato, dispersar y hacer humo, y dejarlo en la noticia, disipar, cierto interés inmobiliario. Es un territorio que tiene mucha disputa, en algún lugar tiene posibilidad para capital inmobiliario otra para la producción. Yo la causa exacta de por qué mandaban a quemar, no lo sé. Sí supe que mandaban a quemar pescadores, pero no te podría decir, algunos contribuyeron a apagarlo. Algunos pescadores lo usan para limpiar. Quemar alrededor de la casa por el tema de la víbora. Hay que saber del comportamiento del fuego. Hay mucho político...”.

Sentado lo anterior, puede advertirse sin mayores dificultades que, de las probanzas colectadas no surgen elementos que permitan presumir que los imputados *Enzo Federico Vignale*, *Esteban Ricardo Morist*, *Raúl Álvaro Morist* y *Rachinsky*, *Julián Marcelo Luraschi* y *José María Vincenti* hayan intervenido de manera típica en el hecho que en cada caso se les imputa y ello, fundamentalmente, porque lo totalidad de las probanzas reseñadas se limitan a acreditar que los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

nombrados son los presuntos propietarios de los terrenos en los que tuvieron lugar los focos ígneos -mediante meros informes catastrales- o bien que se dedican a la actividad agropecuaria –ya sea a través de informes socio-ambientales o del SENASA-, sin predicar nada en relación a la perpetración por parte de los mismos de aquellas conductas que se les imputan (esto es, causar incendio y, con ello, entorpecer el normal funcionamiento de los transportes y contaminar el medio ambiente). Una interpretación contraria importaría una culpabilidad por la conducción de la vida y no por el hecho.

De manera tal que, en lo que respecta a la intervención de los imputados, ante la ausencia de pruebas fehacientes en tal sentido, se genera una duda insuperable respecto de su vinculación con la actividad ilícita constatada.

Bajo tales parámetros, la descripción del funcionamiento sistemático de la teoría del delito y de las distintas indicaciones legales o jurisprudenciales dirigidas al intérprete, demuestra que el Principio de *in dubio pro reo*, tiene diferente intensidad en la reconstrucción judicial del supuesto de hecho.

Así, la teoría del delito se ha encargado de construir un sistema de análisis de comportamientos humanos que facilita el proceso de subsunción de un conjunto de normas de carácter penal. Sin embargo, ha asumido la difícil tarea de construir un sistema por el que se asegura al intérprete la posibilidad de organizar la comprobación de un conjunto de cualidades que debe poseer la acción. Estas cualidades son definidas positiva o negativamente, dependiendo del nivel de imputación que se trate y en el desarrollo de los mismos la duda puede estar presente con distinta intensidad.

En los niveles que requieren una comprobación positiva, como es la acción típica, está a cargo del acusador o del juzgado (sistemas mixtos) la



demostración de la existencia de los presupuestos de hecho, pues el imputado goza de la presunción de inocencia. En cambio cuando esta presunción es destruida y se avanza en los niveles negativos (antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad) se genera una inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que es el sujeto sometido a proceso quien debe demostrar la existencia de una eximente (para un mayor análisis de la discusión doctrinaria véase Rusconi, Maximiliano A.; “Principio de inocencia e ‘in dubio pro reo’”, Revista Jueces para la democracia N° 33, Madrid, 1998, pág. 44/58).

En este contexto, debe señalarse que en ciertas ocasiones se constata la certeza de inocencia del imputado, pero en otras -como en el presente- se constata la certeza de no poder reunir los elementos de convicción suficientes de sospecha sobre la participación del imputado en un hecho punible, resultando inútil y dispendioso proseguir el procedimiento penal hasta la sentencia, pues no sería más que prolongar la persecución penal, cuyo resultado está a la vista, sin razón suficiente y con la única finalidad de provocar la prolongación innecesaria del sufrimiento del imputado (Maier, Julio B.J.: “Derecho Procesal Penal III – Parte General. Actos Procesales”, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, año 2011, pág. 363/364).

De esta manera, *“el principio in dubio pro reo...está llamado a servir de norma de clausura del caso penal en forma favorable al imputado no sólo cuando subsiste la duda sobre los presupuestos de la responsabilidad penal, sino también cuando subsiste la duda con relación a si determinada prueba de cargo esencial deriva o no de un acto procesal llevado a cabo en violación de normas fundadas en garantías constitucionales del imputado”* (Díaz Cantón, Fernando: *“La motivación de la sentencia penal y otros estudios”*, Editores del Puerto, Bs. As., 2005, pág. 57).

En este sentido, también se ha dicho que *“... el principio de in dubio pro reo presupone la existencia de una duda, y una indeterminación no es, por principio, una duda. Ésta última existe cuando es objetivamente cierto que una de entre varias posibilidades es verdadera, pero el juez no está en condiciones de establecer cuál de ellas es. En el caso de una indeterminación por principio, la pregunta sobre cuál de las diversas posibilidades es verdadera es una cuestión objetivamente irresoluble y, por lo tanto, ninguna de ellas es verdad...”* (Puppe, Ingeborg: *“La justificación de la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

intervención médica curativa”, Revista InDret 1/2007 Barcelona, enero de 2007).

En el caso, no se advierte la existencia de medidas probatorias pendientes que eventualmente deparen elementos de cargo de tal entidad que permitan modificar dicho decisorio, por lo que corresponde dictar el sobreseimiento de los imputados, pues cualquier déficit investigativo, no puede hacerse valer en contra de quienes por imperio constitucional gozan de la garantía de la defensa en juicio, estado de inocencia incluido, y por otro lado, un proceso no puede quedar abierto indefinidamente a la expectativa de la aparición de esas nuevas pruebas.

Dicha solución es receptada en la doctrina y jurisprudencia, así la C.S.J.N. admitió la necesidad de sobreseimiento cuando no se avizoran razonablemente nuevas pruebas de cargo, por no advertirse el interés jurídico o social de mantener abierto el proceso (Fallos: 241:262; 273:325). También, que la garantía constitucional de la defensa en juicio, importa “... *el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal...*” (CSJN, “*Administración Nacional de Aduanas s/denuncia contrabando*”; set. 28/93 publicado en El Derecho N° 8488, del 2/5/94).

Que por tales consideraciones, se entiende procedente el dictado del sobreseimiento respecto de **Enzo Federico Vignale, Esteban Ricardo Morist, Raúl Álvaro Morist y Rachinsky, Julián Marcelo Luraschi y José María Vincenti**, con sustento en el art. 3 y 336, inc. 4 del C.P.P.N.

V.- Que, finalmente, cabe pronunciarse sobre la ocurrencia de los hechos presuntamente delictivos y la eventual intervención en los mismos de los imputados **Hebe Elizabeth Casanova, Vicente José Casanova, José Alcides**



Risso, María Magdalena Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Roberto Gabirondo, Rut Noemí Mass, Adolfo Mario Mass, Mónica Alicia Mass, Alejandro José Agustoni, Enzo Rómulo Mariani, Vanesa Natalia Cuello, Diego Martín Cuello, Diego Hernán Ramajo, Antonio Teodoro Mastrizzi, Olga Beatriz Valdez, Héctor Luis Soria, Iván Daniel Juárez, Hipólito Enrique Maceratesi, José Luis Maceratesi, Mario Luis Dura, Miguel Ángel Dura, Laura Beatriz Becherucci, Rufino Pablo Baggio y Alicia Lorenzo.

Primeramente, cabe destacar que el objeto procesal sometido a investigación en el *sub-lite* y que se contuviera en las incriminaciones formuladas consiste en haber causado incendio, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, haber entorpecido el normal desenvolvimiento de los transportes por tierra, por agua y/o por aire y haber contaminado la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos; lo que se tipifica -en principio- en los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del Código Penal y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo).

Alternativamente, se les endilga el haber causado un incendio, por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, generando peligro común para los bienes y/o de muerte para las personas, y haber contaminado, por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la atmósfera o el ambiente en general mediante residuos peligrosos; lo que se tipifica -en principio- en el art. 189 del Código Penal y el art. 56 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo).

Sentado ello, a raíz de las actuaciones preventivas obrantes en autos –que fueran detalladas *ut supra*- y las medidas de prueba llevadas a cabo por el Ministerio Público Fiscal en su rol de instructor de la presente causa, se advierte que en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2020 se reportaron incendios en diferentes coordenadas geográficas de la zona de Islas del Delta del Río Paraná, provincia de Entre Ríos.

Concretamente, si se atiende a lo informado por la Dirección de Catastro de la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) a fs. 874/879,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

1059/1075 vta., 1314/1322 vta., fs. 1917/1968, 2755/2765 vta., 3968/3976 vta. y 5400/5403, las coordenadas «-32.83706; -60.22961», «-32.8376; -60.22271» y «-32.83944; -60.22741» -con focos ígneos activos en fecha 12/07/2020- corresponden a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.715 (Plano N° 17.752); las coordenadas «-32.79717; -60.36489», «-32.798; -60.34», «-32.799; -60.344», «-32.77057; -60.35297», entre otras -con focos ígneos activos en fechas 14/07/2020 y 25/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 113.010 (Plano N° 20.257); las coordenadas «32° 55' 9.2000" S; 60° 13' 28.7000"» -con focos ígneos activos en fecha 13/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.617 (Plano N° 7.029); las coordenadas «32° 52' 31.2000" S; 60° 30' 47.7000" O» -con focos ígneos activos en fecha 05/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.308 (Plano N° 19.571); las coordenadas «32° 35' 22.00" S; 60° 41' 55.30" O», «32° 35' 23.20" S; 60° 42' 1.07" O» y «32° 34' 32.6" S; 60° 41' 41.10"» -con focos ígneos activos en fecha 04/08/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 103.927 2 (Plano N° 9.335 2); las coordenadas «32° 30' 46.3" S; 60° 43' 49.50"» -con focos ígneos activos en fecha 14/09/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 103.926 (Plano N° 9.334); las coordenadas «-32.71422; -60.58219» y «-32.70657; -60.56297» -con focos ígneos activos en fecha 12/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 103.474 (Plano N° 10.258); las coordenadas «-32.70843889; -60.60743» -con focos ígneos activos en fecha 26/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 103.473 (Plano N° 10.257); las coordenadas «32° 35' 37.09" S; 60° 42' 27.09" O» -con focos ígneos activos en fecha 04/08/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 103.808 2 (Plano N° 26.665 2); las coordenadas «32° 35' 20.90" S; 60° 40' 2.40"» -con focos ígneos activos en fechas 07/08/2020 y 31/08/2020-, a la parcela asociada a la Partida



Provincial N° 102.388 (Plano N° 11.058); las coordenadas «32° 44' 36.60" S; 60° 36' 36.14"» -con focos ígneos activos en fecha 28/08/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 30.452 (Plano N° 1.485); las coordenadas «-32.796; -60.582», «-32.8136; -60.58371» y «32° 47' 55.5000" S; 60° 33' 41.1000" O» -con focos ígneos activos en fechas 13/07/2020 y 26/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.388 (Plano N° 18.353); las coordenadas «32° 57' 48.09" S; 60° 28' 2.70"» -con focos ígneos activos en fecha 10/08/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.217 (Plano N° 8.262); las coordenadas «-32.86845; -6044379» -con focos ígneos activos en fechas 06/07/2020 y 14/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.149 (Plano N° 9.444); las coordenadas «-32.90297; -60.46299» -con focos ígneos activos en fecha 12/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 32.106 (Plano N° 11.540); las coordenadas «-32.79717; -60.36489», «-32.798; -60.34», «-32.799; -60.344», «-32.77057; -60.35297», entre otras -con focos ígneos activos en fechas 14/07/2020 y 25/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 102.729 (Plano N° 16.543); y las coordenadas «-33.17739; -59.88159» y «-33.16808; -59.87283» -con focos ígneos activos en fecha 13/07/2020-, a la parcela asociada a la Partida Provincial N° 106.570 (Plano N° 13.492).

A su vez, en lo que aquí interesa, se observa que en los volantes catastrales que fueran adjuntados por dicho organismo, figuran como titulares los ciudadanos *Hebe Elizabeth Casanova, Vicente José Casanova, José Alcides Risso, María Magdalena Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Roberto Gabirondo, Rut Noemí Mass, Adolfo Mario Mass, Mónica Alicia Mass, Alejandro José Agustoni, Enzo Rómulo Mariani, Vanesa Natalia Cuello, Diego Martín Cuello, Diego Hernán Ramajo, Antonio Teodoro Mastrizzi, Olga Beatriz Valdez, Héctor Luis Soria, Iván Daniel Juárez, Hipólito Enrique Maceratesi, José Luis Maceratesi, Mario Luis Dura, Miguel Ángel Dura, Laura Beatriz Becherucci, Rufino Pablo Baggio y Alicia Lorenzo.*

En orden a los alcances de las quemadas –cuyo acaecimiento se tiene por probado-, cabe traer a colación lo expuesto en la denuncia que diera origen a la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

presente, obrante a fs. 4/12, radicada por la Dra. Juliana Conti, Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Rosario, en la cual pone de resalto los acontecimientos de público conocimiento, ligados a la quema de pastizales en el Alto Delta del Río Paraná. Reseña que en el espacio aéreo se detectó una gran presencia de humo y cenizas a causa de los incendios referenciados, la cual perjudica la flora y la fauna existente en zonas aledañas, a los pobladores ribereños, los transeúntes, los turistas y los habitantes de la ciudad de Rosario en general. Entre las consecuencias nocivas enumera, a modo de ejemplo, las dificultades ligadas a la falta de visibilidad en rutas y las afecciones respiratorias que se originan a partir de la contaminación de la atmósfera y el espacio aéreo. Destaca que los incendios provocados por quemas de pastizales, en la actualidad, generan un mayor riesgo dadas las escasas precipitaciones y las aguas bajas, condiciones que propician su propagación.

A su vez, resulta esclarecedora la ampliación de denuncia suscripta por a fs. 37/41 por el Dr. Pablo Javier Javkin, Intendente de la ciudad de Rosario, con el patrocinio letrado de la Dra. Juliana Conti, Subsecretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Rosario, en la cual subraya especialmente que las consecuencias perniciosas ocasionadas a raíz de dichos incendios se ven agravadas por la situación de emergencia sanitaria en que estamos inmersos (pandemia de Covid-19), toda vez que, conforme surge de diferentes estudios científicos (fs. 46/62), se ha demostrado que la polución o contaminación aérea colabora con la propagación del virus, de manera que vivir en zonas contaminadas torna más vulnerables a los habitantes. Ello así puesto que dicha exposición perjudica el sistema respiratorio y cardiovascular y aumenta el riesgo de mortalidad.

Finalmente, cabe citar lo expuesto por Juan Cabandié, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Julio



Balbi, Director Gral. de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, en la denuncia que se agrega a fs. 289/309, oportunidad en la que destaca que las quemas de pastizales en zona de islas del Pre Delta del Paraná generan consecuencias nocivas en la zona, alcanzando a la provincia de Santa Fe, entre las cuales se enumeran la afectación a la flora, la fauna y el ecosistema del humedal del Río Paraná en general, la atmósfera, el aire y la salud de la población. Resalta a su vez, su incidencia en la seguridad pública, dado el menoscabo de la visibilidad que provoca el humo en las rutas y los caminos linderos o cercanos, potenciando la probabilidad de accidentes automovilísticos que circulan por los mismos.

A mayor abundamiento, se cuenta en autos con sucesivas denuncias radicadas por diferentes actores de la sociedad civil y representantes del Estado oriundos de diversas localidades entrerrianas y santafesinas alcanzadas por la problemática (Victoria, Rosario, Arroyo Seco, Santa Fe, San Lorenzo, Granadero Baigorria, entre otras), como así también con detallados informes en relación a las acciones llevadas a cabo en forma conjunta por agentes de diferentes fuerzas de seguridad, brigadistas, funcionarios gubernamentales y miembros de la comunidad, en aras a controlar y sofocar los focos ígneos advertidos.

Todo ello, analizado de manera exhaustiva e integral, da cuenta de la gravedad de la situación que se ha verificado en las islas del Delta entrerriano y del peligro concreto que ésta genera para los bienes y las personas, dada la magnitud de los incendios que allí se despliegan, su rápida e imprevisible expansibilidad (agravada por las actuales sequías y bajantes del Río Paraná), su carácter perjudicial respecto de la flora y la fauna del lugar y sus efectos perniciosos en el medio ambiente, los que ponen en riesgo la salud de la población (máxime en un contexto como el de entonces, atravesado por una pandemia de Covid-19 de orden mundial).

V.- En otro orden de ideas, en lo relativo al entorpecimiento del normal desenvolvimiento de los transportes, cabe traer a colación lo señalado por Fontán Balestra, quien refiere que esta figura penal no contempla otro resultado más que el de impedir, estorbar o entorpecer –como ocurre en este caso- el normal funcionamiento de los transportes por tierra, aire o agua y los servicios públicos, excluyendo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

expresamente el peligro común, donde “impedir” quiere decir imposibilitar la ejecución de algo, suspender el funcionamiento de los transportes o la prestación de los servicios públicos, “estorbar” es poner obstáculos, molestar, incomodar y “entorpecer” equivale a turbar, retardar, poner dificultades (Fontán Balestra, Carlos: “Derecho Penal. Parte Especial”, Título VII: Delitos contra la Seguridad Pública, Ed. Abeledo Perrot, año 2008).

En consecuencia, se tiene por acreditado, conforme a lo informado a fs. 161/vta. y 189, mediante nota 0-1057 del Escuadrón Núcleo 46 “Rosario-Victoria” de Gendarmería Nacional, que el humo generado por los focos ígneos producidos en las islas del departamento Victoria -distantes a 15/30 km de la Ruta Nacional N° 174- se traslada hacia la traza vial y, sumado a la neblina matinal, disminuye la visibilidad para los vehículos que se desplazan por la misma, pudiendo ocasionar accidentes viales. En tales oportunidades, dicha fuerza destaca la complejidad que implica llegar a estos lugares a fin de verificar su origen y actuar en consecuencia y señala que no cuenta con los medios logísticos y el personal idóneo para llevar a cabo trabajos de investigación de esa índole, limitándose a brindar apoyo en lo que respecta a seguridad vial.

Por lo demás, se cuenta en autos con diversas denuncias –verbigracia, aquellas obrantes a fs. 4/12 y 2321/2326- en las que se ponen de resalto estos extremos, los que aumentan exponencialmente la probabilidad de accidentes de tránsito.

De manera que, conforme a lo señalado, cabe sostener que se han generado obstáculos y dificultades como consecuencia del acaecimiento de los incendios en cuestión, ligados a la escasa visibilidad en la traza vial de la Ruta Nacional N° 174, los cuales configuran un “entorpecimiento” del normal



desenvolvimiento de los transportes por tierra –esto es, de los rodados que por allí circulan-, aumentando los riesgos de producción de siniestros viales.

VI. Por último, en lo que atañe a la contaminación de la atmósfera y el ambiente en general mediante residuos peligrosos (humo), cabe recordar que los bienes jurídicos tutelados por la Ley N° 24.051 resultan ser dos: el medio ambiente y la salud pública.

En tal sentido, ha de tenerse presente que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- aprobado por Ley N° 24.658, en su artículo 11 “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, precisa que “... *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos...*” y agrega que “... *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente...*”.

En el orden interno, cabe recordar que la reforma constitucional efectuada en el año 1994 ha incorporado el art. 41 de la Constitución Nacional, dentro de un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías”, el que establece que: “... *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley*”.

Y la C.S.J.N. -en su rol de intérprete final de la Constitución Nacional- ha sostenido que: “... *la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales... (“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, conocida como “Riachuelo” por daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza).

De ello se deduce que el tipo penal previsto en el art. 55 de la Ley 24.051 tutela –como se adelantara- dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud–, ya no entendidos como compartimientos estancos, independientes el uno del otro, es decir como si de la lesión al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo; sino que los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados, por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana.

Por ello, ha de entenderse que dicho artículo contempla un delito doloso «pluriofensivo», de manera que no sólo se requiere una degradación concreta del medio ambiente (lesión) sino que además debe acreditarse la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto).

Sentado ello, se destaca el informe de Medición de Calidad de Aire obrante a fs. 767/792, que fuera aportado por la Asociación Civil con Personería Jurídica “Cuenca Río Paraná”, elaborado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura (FCEIA) de la Universidad Nacional de Rosario. Allí se pone de resalto que en fechas 11, 12 y 14 de junio, en la terraza de una vivienda ubicada en calle Junín al 1600 de la ciudad de Rosario, se efectuaron mediciones de los niveles de concentración de polvo (ocasionados por combustión de rastrojos en islas sitas frente a la ciudad de Rosario), a los efectos de



compararlos con los niveles permitidos por la legislación nacional vigente, concluyendo que los primeros superaban ampliamente a estos últimos.

Asimismo, cabe traer a colación que la Asociación referenciada, la cual gira en torno a la protección y recomposición del medio ambiente y a la promoción -mediante acciones concretas- de los derechos y garantías reconocidos por la C.N., tratados internacionales y legislación en tal sentido, señala a fs. 793/799 que las constantes e indiscriminadas quemas en las zonas de islas del Delta del Paraná obtuvieron un impacto sobre un total aproximado de 25.000 hectáreas de pastizales (fs. 765/766), con su flora y fauna nativas, adquiriendo una extrema gravedad y que conllevan la generación e incorporación masiva en la atmósfera de “residuos peligrosos” (fs. 767/792).

A su vez, deviene dable hacer referencia a la denuncia de fs. 2321/2326, radicada por Mauro Ferrero Datri, Concejal de la ciudad de Granadero Baigorria, en la cual el nombrado postula que la OMS (Organización Mundial de la Salud) denomina “material particulado” a la mezcla de partículas líquidas y sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión en el aire y forma parte de la contaminación del mismo. Teniendo en cuenta lo expuesto, indica que el SAT (Sistema de Alerta Temprana) de la ciudad de Granadero Baigorria lleva un registro de toxicidad del aire desde el día en que el humo se hizo visible en la ciudad, concluyendo que los niveles registrados superan ampliamente los aceptables para la salud humana. Así, en las mediciones se observan hasta 195 microgramos de partículas por metro cúbico, siendo que el índice de calidad del aire establece como aceptable un parámetro de 0 a 50 microgramos por metro cúbico.

Ergo, los niveles de toxicidad denunciados denotan la existencia de contaminación en el aire, generando riesgos de producción de efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud de la población.

VII.- Ahora bien, pese a las constancias hasta aquí detalladas, las cuales deben ser conjugadas con las alegaciones defensasistas que fueran expuestas por *Hebe Elizabeth Casanova* a fs. 3246/3247 vta., *Vicente José Casanova* a fs. 3248/3249 vta., *José Alcides Rizzo* a fs. 3255/3257, *María Magdalena Rizzo* a fs.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

3258/3259 vta., *Andrés Alberto Risso* a fs. 3260/3262., *Mateo Beltrán Risso* a fs. 3263/3265, *Agustina Risso* a fs. 3266/3267 vta., *José Roberto Gabirondo* a fs. 3270/3272, *Rut Noemí Mass* a fs. 3273/3275, *Enzo Rómulo Mariani* a fs. 1469/1472 vta., 2776/2783, 2883/2893 y 3299/3300 vta., *Vanesa Natalia Cuello* a fs. 3314/3315 vta., *Diego Martín Cuello* a fs. 3347/3348 vta., *Iván Daniel Juárez* a fs. 3374/3375 vta., *Mario Luis Dura* a fs. 3392/3394, *Miguel Ángel Dura*. A fs. 3403/3405, *Adolfo Mario Mass* a fs. 3307/3308 y 4256/4257, *José Luis Maceratesi* a fs. 4285/4286 vta., *Rufino Pablo Baggio* a fs. 5598/5600 y 5743, *Diego Hernán Ramajo* a fs. 6896/6898, *Alicia Lorenzo* a fs. 4301/4304 vta., la defensa técnica de *Hipólito Enrique Maceratesi* a fs. 3417/3419, la de *Antonio Teodoro Mastrizzi* a fs. 6854/6856 y la de *Olga Beatriz Valdéz* a fs. 6857/6859, en las cuales los encartados (o sus defensores) niegan –en todos los casos- los hechos que se les atribuyen, es dable señalar que la materialidad requerida para las figuras que les fueran endilgadas a los encartados *Hebe Elizabeth Casanova*, *Vicente José Casanova*, *José Alcides Risso*, *María Magdalena Risso*, *Andrés Alberto Risso*, *Mateo Beltrán Risso*, *Agustina Risso*, *José Roberto Gabirondo*, *Rut Noemí Mass*, *Adolfo Mario Mass*, *Mónica Alicia Mass*, *Alejandro José Agustoni*, *Enzo Rómulo Mariani*, *Vanesa Natalia Cuello*, *Diego Martín Cuello*, *Diego Hernán Ramajo*, *Antonio Teodoro Mastrizzi*, *Olga Beatriz Valdez*, *Héctor Luis Soria*, *Iván Daniel Juárez*, *Hipólito Enrique Maceratesi*, *José Luis Maceratesi*, *Mario Luis Dura*, *Miguel Ángel Dura*, *Laura Beatriz Becherucci*, *Rufino Pablo Baggio* y *Alicia Lorenzo* no ha sido acreditada por el Ministerio Público Fiscal -ni por las querellas-, bajo el nivel de probabilidad exigido en la presente instancia.

Ello así puesto que, sin perjuicio de lo expuesto en los acápites precedentes, no es posible sostener con vehemencia que los datos arrojados por los reportes de incendios en torno a las coordenadas geográficas sean fidedignos y



generen “confianza” en sentido normativo, máxime si se atiende a lo expuesto en la testimonial de fs. 6843/6845 vta., en la cual Lisandra Pamela Zamboni, sostiene: “... *Los productos para estudiar los incendios son más bien de alcance global y no locales, los productos globales no son de alta confianza por lo que pudimos comprobar y se necesitan adaptar estos productos a las características locales...*”.

En este punto, cabe poner de resalto que, cuando los informes técnicos (en el caso, los reportes de incendios que sirven de base a la fuerza preventora) remiten a las relaciones entre una ciencia normativa como lo es el Derecho –y, más en particular, el «Derecho Penal»-, con aquellas ciencias empíricas, cuyo avance durante el siglo XX y comienzos del XXI ha sido y es importante y real, nos enfrentamos al tópico de la valoración de los informes técnicos en causas judiciales y, en dicho marco, al modo en que se efectúa un inevitable reparto de funciones entre técnicos y jueces.

El denominado «método mixto» (técnico – normativo) plantea una división de tareas, de modo que son los técnicos quienes constatan la existencia de ciertos datos empíricos –en el caso, la existencia de focos de calor y su ubicación geográfica-, mientras que el juez -por vía del proceso valorativo y con la restante prueba- analiza la razonabilidad de las conclusiones que extrae, para determinar la adecuación de los informes al caso, particularmente para la determinación de las conductas y circunstancias típicas.

Pues, las conclusiones que arrojan los informes técnicos no son verdades absolutas, sino aportes a la investigación, que pueden ser corroborados o dejados sin efecto, dependiendo de la correspondencia o comunidad con la totalidad de la prueba anejada.

Al mismo tiempo, la función de los técnicos consiste en mostrar, a través de informes, una cuestión empírica –en esta oportunidad, la existencia de focos de calor y/o incendios, en determinado momento y lugar- pero que no puede ser asumida a ciegas por el juez (similar Roxin en relación a los peritajes psicológico en Roxin, Claus; “Derecho Penal – Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”, Tomo I, Ed. Civitas; traducción a la 2° edición alemana y notas por Diego – Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, pág.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

836 y ss.; también Mir Puig, S.; “Derecho Penal - Parte General”, 7ma. ed., 2004, J.C. Faira, Ed., Buenos Aires - Montevideo: B de F., pág. 562).

De manera que, como se advirtió, atento a la ausencia de información suficiente en torno a la metodología empleada en el caso para detectar focos de calor e identificar sus coordenadas geográficas (mediante herramientas de alcance global, como el sistema “FIRMS” -*Fire Information for Resource Management System*- de la NASA), para luego correlacionar estos datos con los registros catastrales locales, es posible poner sobre tela de juicio la información suministrada por los informes técnicos empleados en el caso para la determinación precisa y circunstanciada del hecho.

En otro orden de ideas, atento a lo que surge del sinnúmero de probanzas que fueran incorporadas a la presente causa, no puede establecerse con la probabilidad exigida en la instancia que tales focos ígneos puedan ser considerados el resultado de la conducta prevista y reprimida en los arts. 186 incs. 1 y 4 del Código Penal. Esto es así puesto que no se ha constatado el nexo de adecuación típica entre una conducta humana y el resultado contaminante.

Por el contrario, como puede observarse, no constan en autos informes contundentes y precisos en torno a las causas de cada uno de los focos ígneos, que permitan determinar –sin cavilaciones- un origen antrópico de los mismos –esto es, la existencia de conductas humanas reprochables- y, por tanto, su subsunción como “incendios típicos”.

Si bien no puede desconocerse que, conforme se desprende del informe del Instituto de Salud Socioambiental Facultad de Ciencias Médicas Universidad Nacional de Rosario (fs. 2513/2517 vta.) “... *El 95% de los incendios forestales son a causa de la intervención humana (...). Históricamente, las ‘quemadas de pastizales’ se han utilizado para irrumpir la vegetación autóctona del monte nativo y dar lugar a*



áreas de pastizales bajos para uso ganadero. Tradicionalmente y por las características propias del territorio, estas prácticas eran de una escala mínima en el delta del Paraná. Sin embargo, ante el avance intempestivo de la frontera agroindustrial extractivista, la zona de la cuenca isleña fue absorbida por el modelo y sufrió un aumento exponencial en la generación de fuegos...” (fs. 2513 vta.), durante el año 2020 la zona en cuestión atravesó una bajante extraordinaria, signada por sequías y acumulación de biomasa, todo lo cual contribuyó a generar un ambiente propicio para el inicio y la propagación del fuego.

En torno a esta situación especialísima, resulta esclarecedor el testimonio de Lisandra Pamela Zamboni, Docente Investigadora Universitaria en la UADER y Consultora del Ministerio de Ambiente de la Nación, quien a fs. 6843/6845 vta. pone de resalto que: “... Desde la bajante del año 2020 estos suelos han estado más secos y por lo tanto se acumuló mayor cantidad de biomasa. (...) Si está seca la biomasa hay muchas más probabilidades de que se produzcan incendios. (...) Veníamos estudiando los incendios del año 2008. (...) En 2020 se empiezan a observar antes de tiempo en febrero marzo, cuando generalmente se dan a la salida del invierno, y se dio de vuelta una situación extraordinaria. (...) Cuando el viento va a favor de la vegetación y hay alta biomasa yo creo que el incendio se va a propagar con mayor facilidad, lo frena un suelo desnudo, cauce de agua, u otras barreras que se dan naturalmente pero no en condición de sequía, por lo que hay más probabilidades que se propague. (...) Sé que parte de las áreas quemadas, una vez apagadas se volvían a encender, diría que no es sencillo el combate en la zona, lo que se suma a la difícil accesibilidad...”.

Y si bien la nombrada refiere que “... Hablando con los isleños el fuego es una práctica habitual...”, de la testimonial de Ernesto Segundo Massa, Ingeniero Agrónomo, trabajador del INTA, obrante a fs. 6849/6851 vta. surge que “... Normalmente, la quema ganadera es tradicionalmente a fines de invierno. Yo he visto, los mapas de focos de calor, y hay fuego en distintas épocas del año, no tan concentrado, estamos viendo que se está corriendo. Cuando a comienzo de la pandemia crucé por el puente a Rosario-Victoria en el año 2020 ya había varios focos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

de incendio...".

Lo anterior ha de conjugarse con el escenario dubitativo que se desprende de los abundantes informes remitidos por los preventores, todos los cuales arrojan conclusiones similares, ligadas a la imposibilidad de individualizar fehacientemente las causas de los focos ígneos verificados en autos.

Así, a fs. 3066, Prefectura Naval Argentina indica: *"... De las pesquisas realizadas por personal propio y de las entrevistas efectuadas a pescadores artesanales y ribereños que habitan en los lugares perjudicados, es importante señalar que los mismos han mencionado en distintas oportunidades desconocer el origen y/o los responsables de producir los focos ígneos que se suceden en diferentes latitudes. Que actualmente y debido a la falta de precipitaciones y la bajante extraordinaria del río Paraná, la pastura y la vegetación en general se encuentran muy secas, facilitando ello el rápido encendido ante la mínima presencia de altas temperaturas..."*

Mediante reporte de fecha 06/07/2020, obrante a fs. 4519/4520, la preventora refiere *"... El personal de la Institución que participó en los operativos, avistó columnas de humo a la distancia en posiciones alejadas e inaccesibles, debido a las características geográficas, en las áreas cubiertas no había personas que hagan presumir intenciones de realizar quema indiscriminada de pastizales en islas..."*

Luego, a fs. 6359 vta. señala: *"... De las entrevistas efectuadas con habitantes de la zona de islas y pescadores artesanales, es importante señalar que los mismos han mencionado en distintas oportunidades desconocer el origen y/o los responsables de producir los focos ígneos que se suceden en diferentes latitudes. Que actualmente y debido a la falta de precipitaciones y la bajante extraordinaria del río Paraná, la pastura y la vegetación en general se encuentran muy secas, facilitando ello el rápido encendido ante la mínima presencia de altas temperaturas. (...) Quienes*



residen en las islas y son conocedores de los diferentes riachos y arroyos internos, le mencionaron al personal policial actuante que muchos de estos se encuentran con poco nivel de agua para navegar e incluso algunos de ellos permanecen secos (sin agua en su cauce natural), todo ello debido a la gran bajante del río Paraná, haciendo dificultoso trasladarse ya sea vía fluvial y/o terrestre hasta algunas de las zonas en donde se observaron focos ígneos, considerando que los mismos se podrían haber generado de manera espontánea, sin la presencia de personas y/o algún tipo de combustible iniciador del fuego...”.

En este orden de ideas, a fs. 6378 vta./6379 puede leerse: “... Al momento de realizarse las presentes tareas investigativas no se observaron personas con actitudes que hagan presumir estén ocasionando un daño ambiental. (...) Se detectó que la vegetación de la zona se encuentra extremadamente seca, convirtiéndose en material propenso para la combustión, además se pudo observar que los arroyos internos con los que contaban las islas han desaparecido, los cuales obraban como ‘cortafuegos’ naturales y evitaban la propagación de incendios. (...) Que los focos ígneos observados, se encuentran tierra adentro, alejados de la costa. (...) Que en este momento sólo se encuentra ganado en pequeñas cantidades, el mismo es perteneciente a isleños o pequeños ganaderos, que ante la actual situación de incendios son afectados, dado que reduce los lugares donde los animales pueden pastar...”.

A su turno, a fs. 2520/vta., la Dirección de Prevención de Delitos Rurales Policía de la provincia de Entre Ríos corrobora lo expuesto, afirmando que: “... Las causas de los incendios pueden ser muchas, tales como, las condiciones climáticas...”.

Del Informe de superficies afectadas por incendios en el Delta e islas del Río Paraná (enero-septiembre 2020) elaborado por Dirección Nacional de Planificación y Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrante a fs. 4162/4177, se desprende que: “... La región atraviesa hoy un contexto de bajante histórica del río Paraná y la escasez de precipitaciones (sequía extraordinaria) en la Cuenca del Plata y en el delta en particular. A esto debe sumarse





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

la ocurrencia de heladas invernales que secaron la biomasa generando gran cantidad de material combustible. Estos factores contribuyeron a crear condiciones favorables para los incendios...”.

A fs. 6678/6680, Walter Ariel Rosende, personal de Prefectura Naval Argentina, destaca: “... *No se lograron detectar indicios de cómo se pudieron producir los incendios. (...) Acorde a la experiencia y los dichos de los bomberos forestales que intervinieron en la sofocación y extinción de dichos focos los mismos podían producirse en forma natural o intencional...*”.

En igual sentido, Emiliano Damián Manno, encargado de Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones Prefectura Arroyo Seco, señala a fs. 6686/6687: “... *[Si conoce cómo se iniciaron los focos ígneos; cómo se extinguieron] No, desconozco totalmente. (...) Desde que tenemos la causa jamás encontramos ningún indicio, o prueba de cómo sucedieron los hechos...*”.

Augusto Calderón Acosta, Oficial de Prefectura Naval Argentina, se expide a fs. 6691/6692 vta.: “... *Cómo se iniciaron no tengo idea, nosotros llegamos cuando los incendios ya estaban totalmente desarrollados. (...) Ver algo intencional no lo vi, porque cuando arribábamos al lugar del incendio, ya estaba iniciado, entonces no podría determinar si es intencional o accidental el inicio de los mismos; no se encontró ningún elemento extraño que no sea de la isla. (...) [Estos incendios] no son usuales, fueron en esa temporada como consecuencia de diversos factores como la bajante extraordinaria del Río Paraná y la extrema sequía...*”.

Finalmente, Mariano Juan Benetti, Jefe de Área del Plan Manejo del Fuego de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, pone de resalto a fs. 6888/6889 vta. que: “... *El inicio de los focos lo desconozco y la extinción de los focos se dio de dos maneras, una por la lluvia y la otra por el trabajo de los combatientes forestales y*



podría agregar una tercera, por acabarse el combustible disponible, en este caso pajonal o pastizal...”.

Sentado lo anterior, cabe concluir que la materialidad requerida para las figuras que les fueran endilgadas a los encartados no ha sido acreditada por el Ministerio Público Fiscal -ni por las querellas- bajo el nivel de probabilidad exigido en la presente instancia.

VIII.- A mayor abundamiento y aun cuando puedan existir indicios de un incendio “provocado”, tampoco es posible afirmar –al menos por el momento- que los enrostrados hayan intervenido de manera típica en el hecho que en cada caso se les imputa, fundamentalmente porque las probanzas reseñadas se limitan a acreditar que los nombrados son los presuntos propietarios de los terrenos en los que tuvieron lugar los focos ígneos -mediante meros informes catastrales y no constancias del Registro de la Propiedad Inmueble- o bien que se dedican a la actividad agropecuaria –ya sea a través de informes socio-ambientales o del SENASA-, sin predicar nada en relación a la perpetración por parte de los mismos de aquellas conductas que se les imputan (esto es, causar incendio y, con ello, entorpecer el normal funcionamiento de los transportes y contaminar el medio ambiente). Como ya se ha afirmado, una interpretación contraria importaría una culpabilidad por la conducción de la vida y no por el hecho.

Se destaca que no constan en autos especificaciones o información pormenorizada en torno a la metodología o el sistema de referencias utilizado a la hora de establecer la correspondencia entre las coordenadas geográficas en que –presuntamente- se verificaron los focos ígneos y la información catastral de las parcelas asociadas a las mismas. En este punto, cabe traer a colación el testimonio de Sebastián Berta, ingeniero agrimensor, obrante a fs. 6952/vta., quien refiere: “... *Desconozco qué parámetros recolecta el satélite [del sistema Firms de la NASA] para poder determinar la existencia de un foco ígneo y en segundo lugar desconozco cómo correlacionan la información que recoge ese satélite con la posición global para determinar la coordenada de ese hecho. (...) Catastro tiene perfectamente identificado la titularidad dominial de cada inmueble, pero no tiene certezas científicas de la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

ubicación geográfica y georreferenciada de cada parcela, porque van armando un mosaico del volcado catastral, recién a partir del año 2009 sobre parcelas que tienen una superficie mayor a 100 hectáreas...”.

A su vez, a raíz de los informes de las fuerzas intervinientes y las declaraciones testimoniales recabadas en autos, surge nuevamente un escenario dubitativo, puesto que dichas probanzas coinciden en señalar que, en aquellos supuestos –hipotéticos- en que las causas de los incendios sean antrópicas –y no naturales-, no ha sido posible individualizar concretamente a sus responsables.

En este sentido, a fs. 2447 vta. Prefectura Naval Argentina señala: “... *El denominado sector de islas ubicado sobre la margen izquierda del río Paraná, es considerado como un lugar turístico o de recreación (...). Por tal motivo, no se descarta que debido a un descuido involuntario de estos, sumado a la falta de precipitaciones en la zona y la pastura/vegetación muy seca, sean propicios para el inicio de focos ígneos en ese sector...*”.

A fs. 4942 se aprecia nota del mes de diciembre de 2020, en la cual puede leerse: “... *Desde el inicio de las tareas y hasta la fecha, no se ha podido dar con las personas responsables de los incendios sucedidos precedentemente en nuestra zona de influencia, ni tampoco dilucidar el motivo por el cual estos focos ígneos se activaron...*”.

A fs. 5054/5056, mediante reporte de fecha 20/01/2021, se informa: “... *En relación a la causa judicial de marras, no se ha logrado recabar datos, rastros y/o indicios que aporten a su esclarecimiento o identificación de agentes iniciadores o autores de los focos ígneos.*

En virtud de los testimonios obtenidos por medio de entrevistas encubiertas con pescadores, puesteros y dueños de islas estos manifiestan que los



focos ígneos son originados en primera medida por pescadores y/o cazadores furtivos los cuales en principio originan un pequeño ígneo para cocinar sus alimentos, pero producto a la resequedad de los pastos y/o arbustos sumado al intenso calor esto se propaga rápidamente ocasionando grandes incendios en zona de humedales, también hacen referencia que la propagación de los ígneos muchas veces están originadas para acorralar presas para la caza (Carpinchos).

(...) Se lograron identificar (...) personas que tienen conexión o estuvieron al momento del inicio de los focos ígneos identificados en Jurisdicción de Prefectura Diamante-Victoria; turistas pescadores y/o cazadores.

(...) Cabe mencionar que en los campos e islas donde se originaron focos ígneos no se observó ganado en dicho campo y/o actividad comercial al momento de los mismos...”.

A fs. 5156/vta., la preventora se expide en igual sentido: “... Si bien existieron focos ígneos, se hizo imposible constatar a los autores de los mismos, y a raíz del hecho se manejan distintas versiones como: los pescadores artesanales de la zona que paran en la costa para terminar su jornada y suelen juntarse en ronda y prender fuego para comer o para calentar agua; los dueños de los campos que prender, intencionalmente para eliminar toda la vegetación seca, así con el paso de los días y lluvias vuelve a florecer vegetación, la cual utilizan para alimentar los animales (ganado), asimismo dentro de esta versión existe la hipótesis de que los propietarios pagarían a terceros para que realicen la quema propiamente dicha; las embarcaciones de placer que van a pasar el día y/o acampar...”.

A fs. 6172/6173, comunica: “... Esta Delegación (...) desplegó personal con el fin de realizar tareas y recopilar información para su posterior análisis, las distintas personas manifestaron desconocer los motivos por el cual se llevan a cabo las quemas de humedales, como tampoco se observó movimientos sospechosos en las distintas patrullas, desde el inicio de las tareas a la fecha, no se ha podido dar con los actores que alguna vez pudieron perpetrar actos ilícitos contra el medio ambiente. (...) las distintas personas que residen en la zona manifiestan desconocer a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

responsables o el motivo por el cual se llevan a cabo los ilícitos contra el medio ambiente...”.

A su vez, a fs. 6354 vta./6355 Prefectura Naval refiere: “... *Los patrullajes fluviales y terrestres realizados (...) pone de manifiesto que la sequía actual de registros históricos en nivel de bajante del Río Paraná, fue uno de los principales elementos para la situación de incendios que azota el Delta del Paraná, como a su vez también las pocas precipitaciones de lluvias en estos sectores y como fuera antes mencionado las acciones humanas afectaron drásticamente las situaciones de quema de vegetación silvestre en las islas, ya que muchas de las quemas iniciadas se realizaron con motivo de cambio de vegetación y/o limpieza de tierras para posteriormente armar un corrales para ganado vacuno. A lo largo de las patrullas expuestas las personas identificadas en cercanías de focos ígneos reconocieron inmediatamente ser quienes lo produjeron, con las intenciones que antes fueron mencionadas (...) y que es una actividad que por lo general se realiza a estas altura del año y que la misma es una práctica normal que se realiza desde tiempos muy antiguos, cabe señalar que muchos de los identificados desconocían según sus propias manifestaciones que se encuentra prohibida la quema de pastizales ya que son puesteros y/o viven en zonas inhóspitas en donde carecen de medios informáticos...”.*

Bajo tales parámetros, a fs. 6379, la preventora indica: “**CONCLUSIÓN GENERAL:** *Que de las tareas efectuadas por las Delegaciones (...) se realizaron distintos patrullajes, fluviales y pedestres en zona de islas, no pudiendo obtenerse datos contundentes y fehacientes que ayuden a establecer quiénes serían los responsables de ocasionar las quemas...”.*

A fs. 2520/vta., la Dirección de Prevención de Delitos Rurales Policía de



la provincia de Entre Ríos corrobora lo expuesto, afirmando que: *“... Las causas de los incendios pueden ser muchas, tales como (...) pescadores deportivos, personas que pernoctan en las islas con fines turísticos, cazadores furtivos que con el afán de acorralar los animales salvajes ocasionan incendios intencionales; pescadores que para poder llegar a las lagunas cerradas por la maleza propia de la isla incineran la vegetación y de esa manera pueden ingresar a las lagunas; productores ganaderos que provocan la quema de pastizales para posteriormente contar con una mejor pastura para los animales, sin pasar por alto los comentarios de los lugareños que manifiestan haber visto personas provocando incendios intencionalmente y luego subir a helicópteros...”* (fs. 2520/vta.).

Del Informe de superficies afectadas por incendios en el Delta e islas del Río Paraná (enero-septiembre 2020) de fs. 4162/4177, surge que: *“... El inicio de los fuegos es altamente probable de origen antrópico, debido a prácticas de manejo de pasturas naturales para forraje del ganado vacuno (quema para rebrote), actividades de caza irregular, actividades recreativas, entre otras y también, al vandalismo...”*.

Asimismo, a fs. 4178/4180 vta., Martín Rodolfo Barbieri, Secretario de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos indica: *“... Casi la totalidad [de los incendios] fueron intencionales, no tengo elementos científicos para demostrarlo me baso en lo que me dicen los brigadistas y la experiencia de ellos...”*.

A fs. 6678/6680, Walter Ariel Rosende, personal de Prefectura Naval Argentina, destaca: *“... No se lograron detectar indicios de cómo se pudieron producir los incendios, sí tomamos conocimientos a través del personal de manejo del fuego que hubo artilugios para iniciar, pero nunca lo detectamos nosotros, llegábamos cuando el fuego ya estaba iniciado. (...) Acorde a la experiencia y los dichos de los bomberos forestales que intervinieron en la sofocación y extinción de dichos focos los mismos podían producirse en forma natural o intencional, los primeros a través de descargas eléctricas en tormentas, los segundos debido al aprovechamiento del terreno para el uso de las actividades humanas afines, llámese preparación del suelo para su posterior cultivo, para el uso del ganado, la construcción de infraestructura afín y limpieza de malezas en las propiedades. (...) Se pudieron identificar personas que*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

estaban en el lugar, responsables no. (...) Se identificaban a los que se encontraban en la isla caminando, pescando, cazando; todos tenían algo para prender fuego pero no había indicios suficientes ni estaban cerca del lugar donde se producían los ígneos que los vincularan, todas las personas identificadas fueron registradas en cada uno de los informes elevados. (...) Las actividades humanas son las responsables en gran medida de los ígneos que se producen en los humedales, en las circunstancias que actualmente están dadas, la sequía y la bajante del río Paraná, potencia el impacto de los incendios en dicho lugar...”.

Emiliano Damián Manno, encargado de Delegación de Inteligencia Criminal e Investigaciones Prefectura Arroyo Seco, expone a fs. 6686/6687: *“... No se pudo identificar [a los responsables] desde el inicio a la fecha; en los lugares donde se veía el humo era, en su mayoría, de difícil acceso. (...) Es muy difícil llegar, eso es lo que nos hace cambiar la hipótesis, como se nos hace difícil llegar al lugar, se hace pensar que es gente del lugar. No vimos nada, embarcaciones que se han avistado es gente de ahí...”.*

A fs. 6689/6690 vta. el testigo Diego Valentino Canca Gotusso, SubPrefecto de Prefectura Naval Argentina, refiere: *“... No conozco las causas de cómo se iniciaron; tampoco podría precisar cómo se extinguieron. (...) No pudimos establecer o determinar autores, durante las tareas no se observó a persona alguna intentando iniciar focos ígneos y de la información colectada tampoco se pudo obtener elemento conducente. (...) No puedo establecer que los incendios hayan sido intencionales o accidentales, dado que en el transcurso de las investigación se manejaron esas hipótesis (...) pero ninguna pudo ser probada; también es importante resaltar que en el transcurso de la investigación hubo escasa lluvia, bajante extraordinaria del río, lo que hacía que la vegetación estuviera extremadamente seca,*



siendo esto un factor importante a la hora de los incendios. (...) La sequía influyó pero no puedo expresarme más de eso por no ser un experto. (...) La extensión del lugar dificulta establecer o poder realizar tareas en los lugares. (...) No se pudo establecer ni determinar responsabilidades. (...) La zona es inaccesible dadas las características propias del terreno...”.

Augusto Calderón Acosta, Oficial de Prefectura Naval Argentina, se expide a fs. 6691/6692 vta.: *“... Cómo se iniciaron no tengo idea, nosotros llegamos cuando los incendios ya estaban totalmente desarrollados. (...) Ver algo intencional no lo vi, porque cuando arribábamos al lugar del incendio, ya estaba iniciado, entonces no podría determinar si es intencional o accidental el inicio de los mismos; no se encontró ningún elemento extraño que no sea de la isla. (...) [Estos incendios] no son usuales, fueron en esa temporada como consecuencia de diversos factores como la bajante extraordinaria del Río Paraná y la extrema sequía. (...) Los incendios de pastizales en un 80% es por negligencia humana, de allí las causales son variadas, hay muchos terrenos que son privados y por ahí los peones cortan el pasto y queman. Cuando estuve en la isla yo no vi a nadie, los únicos que permanecían eran los de las casas costeras, muchos crían chanchos, gallinas y se quedaban a cuidar sus animales. (...) No tenemos idea quién pudo haberlo hecho ni tampoco si fue intencional o no, se necesitaría un sistema de vigilancia o aumentar el número de efectivos en el lugar...”.*

Finalmente, Mariano Juan Benetti, Jefe de Área del Plan Manejo del Fuego de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, pone de resalto a fs. 6888/6889 vta. que: *“... Yo no tengo indicios de que fueron intencionales. (...) Si prendieron fuego y provocó un gran incendio fue por negligencia, pero no creo que hayan querido buscar un daño masivo. (...) Siempre se dieron incendios en la zona, no en la medida de los del año 2020, ya que estos últimos se generalizaron por exponerse combustibles a raíz de la bajante del río Paraná. Quiero decir que el combustible estaba pero bajo el agua, al bajar el río y secarse las lagunas y perder la humedad el combustible, fue susceptible a las quemas. Al decir combustible, me refiero a la vegetación típica del humedal. (...) El suelo de la isla suele contener mucha materia orgánica en forma de turba, la misma al perder la humedad es altamente combustible.*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

(...) Sí son explotables para ganadería, en esa zona no se ha visto agricultura por lo que me informaron, sí se puede establecer la titularidad por medio de las coordenadas geográficas y haciendo la consulta a la Dirección de Catastro Provincial o en su defecto, al Registro de la Propiedad Inmueble de Victoria. Existen lotes de dominio público y privado, hay tierras fiscales. (...) No se ha podido individualizar a los responsables, porque en el caso de que sean intencionales se debería estar presente al momento que inician la quema, in fraganti, y dada la extensión del territorio y la falta de acceso al mismo ya que sólo se llega por agua o de manera aérea, helicópteros, es muy difícil que se dé esa situación, y cuando se llega al incendio no se encuentra a nadie quemando. (...) [Si han llegado a una conclusión en relación a origen, responsabilidades, causas] Son todas presunciones, en principio no tenemos certezas de quiénes iniciaron los incendios o cómo, puede haber sido por causas naturales ejemplo rayos, pero sí podemos decir que la cantidad de incendios, mucho mayor que en años anteriores tuvo que ver con la bajante del Río Paraná y la exposición del combustible vegetal ya que la zona en condiciones normales está compuesta por ríos, bañados y lagunas que impiden la propagación descontrolada del fuego, que son cortafuegos naturales. Existieron situaciones en las que personas al costado de la ruta 174, que une Rosario con Victoria, hacían fogatas por estar pescando por los arroyos de la zona y esa pudo haber sido la causa de algunos incendios cercanos a la ruta...”.

IX.- En consecuencia, atento a los elementos probatorios que pesan actualmente sobre los imputados y a las eventuales medidas restantes de producción, no puede desvincularse definitivamente a los mismos del proceso, luciendo razonable el dictado de falta de mérito para procesar o sobreseer a *Hebe Elizabeth Casanova, Vicente José Casanova, José Alcides Risso, María Magdalena Risso, Andrés Alberto Risso, Mateo Beltrán Risso, Agustina Risso, José Roberto Gabirondo, Rut Noemí*



Mass, Adolfo Mario Mass, Mónica Alicia Mass, Alejandro José Agustoni, Enzo Rómulo Mariani, Vanesa Natalia Cuello, Diego Martín Cuello, Diego Hernán Ramajo, Antonio Teodoro Mastrizzi, Olga Beatriz Valdez, Héctor Luis Soria, Iván Daniel Juárez, Hipólito Enrique Maceratesi, José Luis Maceratesi, Mario Luis Dura, Miguel Ángel Dura, Laura Beatriz Becherucci, Rufino Pablo Baggio y Alicia Lorenzo, de conformidad a lo normado por el art. 309 del C.P.P.N.

La doctrina ha sostenido en esta línea argumental que la falta de mérito “... es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo (art. 334) y el procesamiento (art. 306)...” (D’Albora, Francisco; “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 5ta. ed. correg., ampl. y actualiz., Ed. Lexis Nexis, 2002, pág. 641) que, por lo tanto, “... no concluye la investigación, sino que impone avanzar en la producción de aquellas medidas probatorias tendentes a lograr la convicción suficiente que permita el dictado de auto de procesamiento, o bien, la certeza que habilite el sobreseimiento...” (L.S. Crim. 2006-I-149).

X.- Bajo tales parámetros y dado el carácter progresivo propio del análisis sistemático-funcional de las categorías de la teoría del delito, al no poder comprobarse la materialidad de las figuras que les fueran endilgadas a los enrostrados en sus actos indagatorios –y, mucho menos, su intervención en tales hechos-, carece de sentido pronunciarse en torno al aspecto subjetivo de dicha intervención y, en particular, en relación a su modalidad imprudente, plasmada en la plataforma fáctica que –alternativamente- les fuera endilgada en sus respectivos actos indagatorios -arts. 189 del Código Penal y 56 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo)-.

En este punto, ha de subrayarse que, si bien en su escrito de fs. 2859/2879 el Ministerio Público Fiscal entiende que la responsabilidad de los imputados puede provenir, eventualmente, de la competencia institucional del rol de propietarios de tales campos, del cual surgen deberes de indemnidad para con las personas, los bienes, la circulación de los transportes y para el ambiente y la atmósfera en general, razón por la cual concibe pertinente formular imputaciones alternativas a título de imprudencia, no existen en el presente caso “deberes





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

institucionales” en los términos de Jakobs, sino meros “deberes negativos” (competencia por organización) susceptibles de infringirse por acción u omisión (variaciones fenotípicas de un mismo genotipo: infracción a un deber negativo), conductas que, como se ha señalado en el acápite precedente, no han sido acreditadas bajo el nivel de probabilidad exigido en la presente instancia.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL emergente de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del C.P. y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo), **respecto de ERNESTO RAMÓN IGNACIO ROUILLON y NÉLIDA MALANDRA**, por haber acaecido la **MUERTE DE LOS IMPUTADOS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, inc. 1, del C.P. y, en consecuencia, **SOBRESEER a ERNESTO RAMÓN IGNACIO ROUILLON y NÉLIDA MALANDRA**, en virtud de lo normado en el art. 336, inc. 1, del C.P.P.N.

II) SOBRESEER a ANDRÉS ARECHAVALTA, cuyos datos filiatorios y demás condiciones personales son de figuración en autos, por el hecho que fuera indagado, en presunta infracción a los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del C.P. y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo), de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos y a lo dispuesto en el art. 336 inc. 1 del C.P.P.N., en función del art. 59 inc. 5 del C.P.

III) SOBRESEER a ENZO FEDERICO VIGNALE, ESTEBAN RICARDO MORIST, RAÚL ÁLVARO MORIST Y RACHINSKY, JULIÁN MARCELO LURASCHI y JOSÉ MARÍA VINCENTI cuyos datos filiatorios y demás condiciones personales son de figuración en autos, por los hechos que fueran indagados, en presunta infracción a



los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del C.P. y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo), de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3 y 336, inc. 4, del C.P.P.N., con la aclaración que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. citado *in fine*).

IV) DICTAR la FALTA DE MÉRITO de HEBE ELIZABETH CASANOVA, VICENTE JOSÉ CASANOVA, JOSÉ ALCIDES RISSO, MARÍA MAGDALENA RISSO, ANDRÉS ALBERTO RISSO, MATEO BELTRÁN RISSO, AGUSTINA RISSO, JOSÉ ROBERTO GABIRONDO, RUT NOEMÍ MASS, ADOLFO MARIO MASS, MÓNICA ALICIA MASS, ALEJANDRO JOSÉ AGUSTONI, ENZO RÓMULO MARIANI, VANESA NATALIA CUELLO, DIEGO MARTÍN CUELLO, DIEGO HERNÁN RAMAJO, ANTONIO TEODORO MASTRIZZI, OLGA BEATRIZ VALDEZ, HÉCTOR LUIS SORIA, IVÁN DANIEL JUÁREZ, HIPÓLITO ENRIQUE MACERATESI, JOSÉ LUIS MACERATESI, MARIO LUIS DURA, MIGUEL ÁNGEL DURA, LAURA BEATRIZ BECHERUCCI, RUFINO PABLO BAGGIO y ALICIA LORENZO, cuyos datos filiatorios y demás condiciones personales son de figuración en autos, por los hechos que fueran indagados, en presunta infracción a los arts. 186 incs. 1 y 4 y 194 del C.P. y el art. 55 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo) o, alternativamente, el art. 189 del Código Penal y el art. 56 de la Ley N° 24.051, en concurso ideal (art. 54 del Código sustantivo), todo ello de conformidad al art. 309 del C.P.P.N.

Regístrese, notifíquese, líbrense las comunicaciones pertinentes y sigan los autos según su estado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

840/2020

Ense libraron cédulas. Conste.



#34650615#382840667#20230907125038769